### CG64/2010

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES EN CONTRA DEL C. CARLOS LOZANO DE LA TORRE; DE LA PERSONA MORAL "RADIO CENTRAL, S.A. DE C.V.", CONCESIONARIA DE LA EMISORA DE RADIO XEBI-AM, 790 KHZ Y DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/IEEA/CG/001/2010.

Distrito Federal, 10 de marzo de dos mil diez.

**VISTOS** para resolver el expediente identificado al rubro, y:

### RESULTANDO

I. Con fecha siete de enero de dos mil diez, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio número IEE/ST/3562/2009, signado por el Lic. Sandor Ezequiel Hernández Lara, Secretario Técnico del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, mediante el cual remitió copia certificada de la resolución emitida por el Consejo General del Instituto, identificada como CG-R-24/09 del día veinticuatro de diciembre de dos mil nueve dentro del expediente identificado con el número CG/PE/001/2009, en el que determinó medularmente lo siguiente:

"RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA DENUNCIA DE HECHOS PRESENTADA POR EL ING. RUBÉN CAMARILLO ORTEGA EN CONTRA DE LOS CC. RAÚL CUADRA GARCÍA, CARLOS LOZANO DE LA TORRE, LORENA MARTÍNEZ Y BENJAMÍN GALLEGOS, RADICADA EN EXPEDIENTE CG/PE/001/2009.

Reunidos en Sesión Extraordinaria en la sede del Instituto Estatal Electoral, los integrantes del Consejo General, previa convocatoria de su Presidente y determinación del quórum legal, con base en los siguientes:

#### RESULTANDOS:

- **I.** En fecha diecisiete de diciembre del año dos mil nueve, se presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral, denuncia de hechos interpuesta por el Ing. Rubén Camarillo Ortega, por su propio derecho y en su calidad de ciudadano, en contra de los CC. Raúl Cuadra García, Carlos Lozano de la Torre, Lorena Martínez y Benjamín Gallegos.
- II. En fecha veintiuno de diciembre del año dos mil nueve, toda vez que a la fecha no se encuentran constituidos los Consejos Distritales del Instituto Estatal Electoral, fue ejercitada la facultad de atracción de la Secretaría Técnica del Consejo General del órgano electoral referido, establecida en el último párrafo del artículo 329 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, radicando la denuncia de hechos señalada en el Resultando anterior, asignándole el número de expediente CG/PE/001/2009.
- III. En fecha veintiuno de diciembre del año en curso, dentro del citado expediente CG/PE/001/2009, el Secretario Técnico del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, emitió un acuerdo mediante el cual se ordenó emplazar a los CC. Raúl Cuadra García, Carlos Lozano de la Torre, Lorena Martínez y Benjamín Gallegos, para que contestaran lo que a su derecho conviniera y aportaran las pruebas que considerasen pertinentes, citándolos para que comparecieran de igual forma a la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, señalada para las diez horas del día veintitrés de diciembre del presente año. Llevándose a cabo las diligencias de emplazamiento ordenadas en el acuerdo de referencia, los días veintiuno y veintidós de diciembre del presente año.
- IV. En fecha veintitrés de diciembre del año en curso, fue celebrada la audiencia de pruebas y alegatos respectiva, compareciendo el Lic. Jaime Méndez González en su calidad de Apoderado Legal del C. Raúl Cuadra García, el Lic. Francisco Guel Saldivar en su carácter de Apoderado Legal del C. Carlos Lozano de la Torre, el Lic. Miguel Ángel Najera Herrera en su calidad de Apoderado Legal de la C. Lorena Martínez Rodríguez, quienes dieron contestación a la denuncia de hechos que nos ocupa, así como el denunciante, Ing. Rubén Camarillo Ortega, haciéndose constar que no compareció el denunciado Benjamín Gallegos Soto, ni apoderado legal alguno que lo represente.
- **V.** En fecha veintitrés de diciembre del año en curso, fue levantada por el Secretario Técnico del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, el acta relativa a la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos a la que se hace referencia en el Resultando que antecede, en la cual

determinó el cierre del período de instrucción, procediendo a formular el proyecto de resolución que nos ocupa, a efecto de remitirlo al Presidente de este Consejo General.

Visto lo anterior y,

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO.** Que este Consejo General es competente para conocer y pronunciarse respecto de la denuncia de hechos por supuestas infracciones al Código Electoral del Estado de Aguascalientes, presentada por el Ing. Rubén Camarillo Ortega por su propio derecho y en su calidad de ciudadano, en contra de los CC. Raúl Cuadra García, Carlos Lozano de la Torre, Lorena Martínez y Benjamín Gallegos, lo anterior de conformidad con lo establecido por los artículos 99 fracciones I, XXVIII, XXXIV y XXXV, 306 y 328 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; 16, 61 y 83 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos Sancionadores, preceptos legales que se trascriben para mayor esclarecimiento:

### 'ARTÍCULO 99.-Son atribuciones del Consejo del Instituto:

 Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales relativas y las contenidas en este Código;
 (...)

XXVIII. Dictar los acuerdos necesarios a fin de cumplimentar lo establecido en el presente Código; (...)

XXXIV. Substanciar y resolver los procedimientos sancionadores que se establecen en el Libro Cuarto de este Código, y

XXXV. Las demás que le confiere este Código y leyes de la materia. (...)"

"ARTÍCULO 306.-Son órganos competentes para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador:

- I. El Consejo, y
- II. La Secretaría del Consejo.

Los consejos distritales y municipales, en sus respectivos ámbitos de competencia, fungirán como órganos auxiliares, para la tramitación de los procedimientos sancionadores, salvo lo establecido en el artículo 323 de este Código.'

'ARTÍCULO 328.-Celebrada la audiencia, la Secretaría deberá formular un proyecto de resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes y lo presentará ante el consejero presidente, para que éste convoque a los miembros del Consejo a una sesión que deberá celebrarse, a más tardar, dentro de las veinticuatro horas posteriores a la entrega del citado proyecto.

En la sesión respectiva el Consejo conocerá y resolverá sobre el proyecto de resolución.'

'Artículo 16.- El Consejo o los Consejos conocerán de las conductas de los aspirantes a precandidaturas de elección popular, así como de todos los ciudadanos en general, relativas a la publicitación de su imagen personal en cualquier medio de comunicación existente, si de la investigación que se lleve a cabo en el desarrollo del procedimiento sancionador que para dicho efecto sea instaurado, se desprenden violaciones a las disposiciones contenidas en el Código, se procederá a la aplicación de las sanciones correspondientes.'

'Artículo 61.- La substanciación del procedimiento especial se regirá por las disposiciones generales contenidas en el Título Segundo del Reglamento, así como lo dispuesto por el Capítulo IV, del Titulo Primero, del Libro Cuarto del Código.'

'Artículo 83.- Así mismo, los ciudadanos en general no podrán realizar actos de proselitismo o emitir propaganda de índole electoral por ningún medio de comunicación, fuera de los plazos establecidos por el Código y el Reglamento para dicho efecto, aún previo al inicio del proceso electoral correspondiente.

La violación a lo dispuesto en el presente artículo, será sancionado por el Consejo o los Consejos de conformidad con lo dispuesto por el Reglamento.'

SEGUNDO. Ahora bien, de la denuncia presentada por el Ing. Rubén Camarillo Ortega, por su propio derecho y en su calidad de ciudadano, lo cual se tiene debidamente acreditado mediante la exhibición de la copia simple de su credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral, se desprenden imputaciones en contra de los CC. Raúl Cuadra García, Carlos Lozano de la Torre, Lorena Martínez y Benjamín Gallegos, relativas a la difusión de propaganda electoral anticipada a los periodos de precampaña, violentando con ello a su juicio lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 89 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, así como los artículos establecidos en el Capítulo III, denominado "Del Procedimiento Especial Instaurado por la Difusión de Propaganda Electoral Anticipada a las Precampañas", del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos Sancionadores.

De la lectura a los preceptos legales anteriormente señalados se desprende que los mismos regulan dos tipos de conductas; la difusión de propaganda institucional, mediante los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el 89 de la Constitución Local, así como la difusión

de propaganda electoral anticipada a los periodos de precampaña, a través del articulado reglamentario, normatividad presuntamente violentada por los hoy denunciados, según se desprende de la denuncia de hechos que nos ocupa, a la cual se acompañan como pruebas de su dicho, la documental técnica, consistente en un disco compacto que contiene la denuncia que nos ocupa. probanza que se admite con fundamento en la fracción III del artículo 309 y 327 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, cuyo desahogo se tiene por su propia v especial naturaleza: la documental técnica, consistente en un disco compacto que contiene un spot publicitado en radio, probanza que se admite con fundamento en la fracción III del artículo 309 y 327 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, cuyo desahogo se reserva para ser remitido junto con el expediente que se integre, en virtud de la presentación de la denuncia que nos ocupa, al Instituto Federal Electoral, toda vez que las conductas relacionadas con el acceso a la radio y televisión resultan materia exclusiva de la competencia de dicho órgano federal, según lo dispone nuestra Carta Magna en su artículo 41: así mismo el denunciante inserta al cuerpo de la denuncia que nos ocupa, un total de cincuenta y ocho imágenes, las cuales constituyen copias de igual número de fotografías, mismas que a efecto de ser perfeccionadas, fueron constatadas por el personal designado por la Secretaría Técnica de este Consejo General, salvo la relativa a la presentación de un libro por parte de uno de los denunciados, así como las que mostraban la publicidad en vehículos de transporte público, en virtud de que no fueran localizados, probanzas que se admiten con fundamento en la fracción II del artículo 309 en relación con el tercer párrafo del mismo precepto legal y 327 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; instrumental de actuaciones, probanza que se admite con fundamento en la fracción VI del artículo 309 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, la cual se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza; así mismo, el denunciante en el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos, ofreció la probanza documental privada superveniente, consistente en un ejemplar publicitario relativo a la realización de una consulta ciudadana, probanza superviniente que se admite de conformidad con lo establecido por el artículo 309 del Código Electoral del Estado de Aquascalientes, la cual se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza.

Ahora bien, una vez admitidas las probanzas reconocidas por la normatividad electoral aplicable, esta Autoridad Electoral procede a la valoración de las mismas, considerando que la probanza documental técnica, consistente en un disco compacto que contiene la denuncia que nos ocupa, cumple con todos y cada uno de los requisitos necesarios para que pueda surtir todos sus efectos legales correspondientes, ya que el contenido de dicho disco compacto corresponde fielmente al documento que por escrito fuera presentado como denuncia ante esta Autoridad Electoral, pero que sin embargo no aporta elementos tendientes a la comprobación de los hechos imputados a los denunciados; por otro lado, en lo referente a las cincuenta y ocho imágenes insertas en la denuncia que nos ocupa, las cuales constituyen copias de igual número de fotografías, esta Autoridad Electoral determina que dichas probanzas cumplen con todos y cada uno de los requisitos necesarios para que

puedan surtir sus efectos legales, al haber sido perfeccionadas por la Secretaría Técnica de este Consejo General, mediante la inspección ocular que hiciera de las mismas, salvo la relativa a la presentación de un libro por parte de uno de los denunciados, así como las que mostraban la publicidad en vehículos de transporte público, en virtud de que no fueran localizados, por lo que fuera acreditada la existencia del contenido de dichas imágenes; ahora bien, en cuanto a la probanza documental privada supervieniente, consistente en el ejemplar publicitario relativo a la realización de una consulta ciudadana, esta Autoridad Electoral determina que la misma cumple con todos y cada uno de los requisitos necesarios para que pueda surtir sus efectos legales, al haberse presentado el original del ejemplar referido.

En lo referente a la documental técnica, consistente en el disco compacto que contiene un spot publicitado en radio, esta Autoridad Electoral se reserva su valoración, al constituir un medio probatorio tendiente a la acreditación de conductas reguladas de manera exclusiva por el Instituto Federal Electoral, por lo que lo conducente resulta remitirlo al referido órgano electoral federal, para su análisis, junto con el expediente que se forme en virtud de la substanciación del presente procedimiento especial sancionador.

**TERCERO.** En ese orden de ideas, el C. Raúl Cuadra a través de su Apoderado Legal en la Audiencia referida en el Resultando IV de la presente Resolución, dio contestación a la denuncia de hechos que se resuelve, manifestando lo siguiente:

'Que con base en la personalidad reconocida al suscrito y en ejercicio del derecho concedido por la fracción II del artículo 327 del Código Electoral para el Estado de Aquascalientes dentro de este procedimiento, de manera expresa se niega todos y cada uno de los hechos contenidos en el escrito de denuncia formulado por el Ingeniero RUBEN CAMARILLO ORTEGA ya que todas las imputaciones y manifestaciones que señala en el ocurso de referencia son falsas y carecen de sustento legal alguno, no obstante corresponderle la carga de la prueba conforme a derecho y desde el escrito desde su escrito inicial justificar su acción con la claridad necesaria y suficiente en la narración de los hechos que lo contienen, aunado a que el trabajo de diputado federal de mi representado implica participaciones de carácter público tanto en la tribuna del honorable congreso de la unión y en consultas a la ciudadanía sobre temas de interés actual, por lo cual, se reitera la negativa de las supuestas violaciones a los ordenamientos a que anteriormente ha hecho alusión, pues si bien estos existen y se encuentran vigentes no son aplicables en forma alguna al presente procedimiento, dado la carencia de violación tanto a la Ley o Código Electoral del Estado, como a cualquier otro ordenamiento jurídico, y esto es así por no estar en presencia de propaganda político electoral, e igualmente no haberse aplicado recursos públicos que generan que la conducta de mi representado se circunscribe a un ámbito del marco legal acorde a las facultades y obligaciones inherentes al cargo que desempeña con el carácter antes citado, e igualmente de los medios de convicción aportados por el denunciante, de ninguna manera prueban en contra del contador público RAÚL GERARDO CUADRA GARCÍA,

toda vez que dichas pruebas en el extremo harían un medio de convicción suficiente a su favor ya que demuestran su actividad como de diputado federal y que dicho desempeño se encuentra totalmente alejado al proselitismo de carácter partidista, siendo el ejercicio de sus funciones en representación de la ciudadanía única y exclusivamente de conformidad con el artículo 17 constitucional, en este momento y por escrito de manera conjunta doy contestación a la denuncia y aportando en su momento procesal oportuno la prueba documental que se señala en dicho ocurso.'

Estableciendo además la petición de desechamiento de la denuncia que nos ocupa, en virtud de la falta de interés jurídico del denunciante para promover la misma, manifestando esta Autoridad Electoral que resulta improcedente su petición toda vez que si bien el denunciante comparece en su carácter de ciudadano, no menos cierto es que esta autoridad electoral se encuentra obligada a conocer de las presuntas infracciones cometidas a la normatividad electoral tanto por los partidos políticos como de sus militantes, ya sea de manera directa en el desempeño de sus funciones o a través de la queja o denuncia que interponga un ciudadano, lo anterior tal y como lo establece el siguiente criterio jurisprudencial emitido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismo que a continuación se reproduce textualmente:

'PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS CIUDADANOS ESTÁN LEGITIMADOS PARA PRESENTAR QUEJA O DENUNCIA DE HECHOS (Legislación de Baja California).—Según se desprende de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 5o., párrafos sexto y noveno, de la Constitución Política del Estado de Baja California; 50; 90, fracción II; 92; 93; 111; 122, fracciones XXVIII y XXXVII, y 482, fracción I, inciso a), de la ley de instituciones y procesos electorales de la misma entidad federativa, las denuncias de hechos o conductas de partidos políticos que se consideren violatorias de la normativa electoral y que, por ende, merezcan la aplicación de las sanciones previstas en la ley electoral citada, pueden ser presentadas por partidos políticos, o bien, por algún ciudadano o ente que tenga conocimiento de ellos, toda vez que, aun cuando el artículo 482, fracción I, inciso a), de la ley electoral local en cita, prevé como requisito del escrito de presentación de la correspondiente denuncia de hechos, que contenga el nombre del partido político denunciante y del suscriptor quien deberá ser su representante legítimo, éste debe entenderse como enunciativo e hipotético, es decir, sólo aplicable para el caso en que la denuncia sea presentada por un instituto político de esa naturaleza, de conformidad con lo previsto en el artículo 93 del mismo cuerpo normativo, pues el artículo 92 de la propia Ley de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Baja California prevé, en términos generales, que la violación de las disposiciones legales por algún partido político sea sancionada por el Consejo Estatal Electoral, lo cual puede ocurrir no sólo cuando la denuncia la realice un partido político, sino también cuando la autoridad electoral administrativa conoce de la probable infracción administrativa que haya cometido este último, ya sea directamente en el desempeño de sus funciones o a través de la queja o denuncia que

interponga un ciudadano, máxime que entre las obligaciones de los partidos políticos, cuya inobservancia es susceptible de ser sancionada en los términos del referido precepto, en relación con el artículo 90, fracción II, del propio ordenamiento, se encuentra la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando los derechos de los ciudadanos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-772/2002.—Milton E. Castellanos Gout.—16 de agosto de 2002.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Gabriel Mendoza Elvira.

Revista Justicia Electoral 2004, Tercera Época, suplemento 7, páginas 50-51, Sala Superior, tesis S3EL 021/2003.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 805-806.'

Aunado a lo anterior, es preciso manifestar que las jurisprudencias citadas por el C. Raúl Cuadra García son aplicables únicamente en el desarrollo de los procedimientos sancionadores ordinarios, los cuales resultan de una naturaleza distinta a la que se resuelve con la presente sentencia, ya que los hechos denunciados podrían constituir una violación en materia político-electoral, no debiendo por lo tanto prejuzgar este Consejo General respecto de los mismos, razón por la cual resulta improcedente el desechamiento solicitado por el denunciado.

Por su parte, el C. Carlos Lozano de la Torre, a través de su Apoderado Legal en la Audiencia referida en el Resultando IV de la presente Resolución, dio contestación a la denuncia que nos ocupa, ofreciendo como probanzas las relativas a la instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto, mismas que se le tienen por admitidas de conformidad con lo establecido por las fracciones V y VI del artículo 309 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, señalando además lo siguiente:

'En lo que respecta al punto del hoy suscrito, el denunciante afirma que me he adelantado al proceso electoral, cuestión que adolece de toda lógica jurídica. En primer término afirma que instalé espectaculares y anuncios, así como que difundí además spots de radio con propaganda proselitista; cuestión que desde este momento niego rotundamente y bajo protesta de decir verdad manifiesto que en ningún momento yo realice dichas acciones o bien, las haya mando (sic) realizar por conducto de un tercero. En lo que se constriñe a los demás párrafos del libelo que se contesta pues ni se afirman ni se niegan por no ser hechos propios sino tan solo son deseos y anhelos que el denunciante solicita vehementemente a la autoridad sancionadora.'

De igual forma, la C. Lorena Martínez Rodríguez, a través de su Apoderado Legal, en la Audiencia referida en el Resultando IV de la presente Resolución, dio oportuna contestación a la denuncia que se resuelve negando los hechos que le son imputados, ofreciendo como probanza la instrumental de actuaciones, misma que se admite con fundamento en lo establecido por la

fracción VI del artículo 309 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, manifestando al respecto lo siguiente:

'Que con la personalidad que tengo debidamente acreditada ante este procedimiento sumario comparezco ante la Secretaría Técnica del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes para dar respuesta a la denuncia presentada en contra de mi representada la Licenciada LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ y lo hago mediante un escrito de fecha veintidós de diciembre del dos mil nueve, en tres fojas útiles.- Haciendo la aclaración en el punto segundo de mi escrito que los actos realizados por mi representada en la presentación del libro, en el libro sobre la materia electoral, lo hizo como persona con todos sus derechos políticos ciudadanos y que en ningún momento participó en la promoción del evento, aparte de que no es funcionaria pública si no una ciudadana, reiteró en ejercicio de sus derechos político ciudadanos.- Por tal motivo ratificó el escrito antes mencionado así como la aclaración realizada'

Ahora bien, esta Autoridad Electoral manifiesta, que el C. Benjamín Gallegos Soto, fue omiso en comparecer a la Audiencia de pruebas y alegatos, así como en dar contestación a la denuncia que nos ocupa.

CUARTO. Ahora bien, una vez admitidas, desahogadas y valoradas las probanzas ofrecidas por las partes en el presente procedimiento especial sancionador, lo conducente resulta determinar la litis correspondiente, a fin de concluir si en el presente caso se actualiza ó no infracción que conlleve como consecuencia aplicar sanción alguna a los hoy denunciados, en virtud de los hechos imputados por el Ing. Rubén Camarillo Ortega en su contra, concluyendo que el hoy denunciante, establece que los CC. Raúl Cuadra García, Carlos Lozano de la Torre, Lorena Martínez y Benjamín Gallegos cometieron infracciones a la normatividad electoral aplicable, en particular a los siguientes artículos:

En cuanto hace al C. Raúl Cuadra García, la vulneración de los artículos 80, 82, 83 y 84 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos Sancionadores, lo anterior al difundir mediante diversos medios, propaganda electoral anticipada, bajo el pretexto de publicitar una consulta ciudadana, preceptos legales que se trascriben para mayor esclarecimiento:

'Artículo 80.- Para efecto del Reglamento, los actos anticipados de precampaña son el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, así como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los aspirantes o precandidatos a una candidatura se dirijan a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, antes de la fecha de inicio de las precampañas.'

'Artículo 82.- Los aspirantes a candidaturas a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido político no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda

por sí o por interpósita persona, a través de cualquier medio de comunicación existente, antes de la fecha de inicio de las precampañas, ni tampoco lo podrán hacer después de obtener la candidatura del partido político en cuestión, sino hasta el inicio de las campañas.

La violación a lo dispuesto en el presente artículo, será sancionado por el Consejo o los Consejos de conformidad con lo dispuesto por el Reglamento.'

'Artículo 83.- Así mismo, los ciudadanos en general no podrán realizar actos de proselitismo o emitir propaganda de índole electoral por ningún medio de comunicación, fuera de los plazos establecidos por el Código y el Reglamento para dicho efecto, aún previo al inicio del proceso electoral correspondiente.

La violación a lo dispuesto en el presente artículo, será sancionado por el Consejo o los Consejos de conformidad con lo dispuesto por el Reglamento.'

'Artículo 84.- Las infracciones a las disposiciones establecidas en el presente Capítulo, se sancionarán de conformidad con lo establecido en el Capítulo I del Título Primero del Libro Cuarto del Código.'

En cuanto hace al C. Carlos Lozano de la Torre, la vulneración de los artículos 80, 82, 83 y 84 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos Sancionadores, lo anterior al difundir mediante diversos medios, propaganda electoral anticipada, bajo el pretexto de publicitar un programa de ayuda social del INFONAVIT, preceptos legales que se trascriben para mayor esclarecimiento:

'Artículo 80.- Para efecto del Reglamento, los actos anticipados de precampaña son el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, así como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los aspirantes o precandidatos a una candidatura se dirijan a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, antes de la fecha de inicio de las precampañas.'

'Artículo 82.- Los aspirantes a candidaturas a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido político no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda por sí o por interpósita persona, a través de cualquier medio de comunicación existente, antes de la fecha de inicio de las precampañas, ni tampoco lo podrán hacer después de obtener la candidatura del partido político en cuestión, sino hasta el inicio de las campañas.

La violación a lo dispuesto en el presente artículo, será sancionado por el Consejo o los Consejos de conformidad con lo dispuesto por el Reglamento.'

'Artículo 83.- Así mismo, los ciudadanos en general no podrán realizar actos de proselitismo o emitir propaganda de índole electoral por ningún medio de comunicación, fuera de los plazos establecidos por el Código y el Reglamento para dicho efecto, aún previo al inicio del proceso electoral correspondiente.

La violación a lo dispuesto en el presente artículo, será sancionado por el Consejo o los Consejos de conformidad con lo dispuesto por el Reglamento.'

'Artículo 84.- Las infracciones a las disposiciones establecidas en el presente Capítulo, se sancionarán de conformidad con lo establecido en el Capítulo I del Título Primero del Libro Cuarto del Código.'

Así mismo, el denunciante imputa del ciudadano referido, la difusión de presunta propaganda electoral anticipada, a través de un spot transmitido en la radio, conducta que resulta de competencia exclusiva del Instituto Federal Electoral, según lo dispone el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que esta Autoridad Electoral determina procedente remitir el expediente que se integre con motivo de la substanciación del presente procedimiento especial sancionador, a dicho órgano electoral federal, para los efectos legales conducentes.

En cuanto hace a la C. Lorena Martínez Rodríguez, la vulneración de los artículos 80, 82, 83 y 84 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos Sancionadores, lo anterior al difundir mediante diversos medios, propaganda electoral anticipada, bajo el pretexto de publicitar la presentación de un libro, preceptos legales que se trascriben para mayor esclarecimiento:

'Artículo 80.- Para efecto del Reglamento, los actos anticipados de precampaña son el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, así como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los aspirantes o precandidatos a una candidatura se dirijan a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, antes de la fecha de inicio de las precampañas.'

'Artículo 82.- Los aspirantes a candidaturas a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido político no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda por sí o por interpósita persona, a través de cualquier medio de comunicación existente, antes de la fecha de inicio de las precampañas, ni tampoco lo podrán hacer después de obtener la candidatura del partido político en cuestión, sino hasta el inicio de las campañas.

La violación a lo dispuesto en el presente artículo, será sancionado por el Consejo o los Consejos de conformidad con lo dispuesto por el Reglamento.'

'Artículo 83.- Así mismo, los ciudadanos en general no podrán realizar actos de proselitismo o emitir propaganda de índole electoral por ningún medio de comunicación, fuera de los plazos establecidos por el Código y el Reglamento para dicho efecto, aún previo al inicio del proceso electoral correspondiente.

La violación a lo dispuesto en el presente artículo, será sancionado por el Consejo o los Consejos de conformidad con lo dispuesto por el Reglamento.'

'Artículo 84.- Las infracciones a las disposiciones establecidas en el presente Capítulo, se sancionarán de conformidad con lo establecido en el Capítulo I del Título Primero del Libro Cuarto del Código.'

En cuanto hace al C. Benjamín Gallegos Soto, la vulneración de los artículos 80, 82, 83 y 84 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos Sancionadores, lo anterior al difundir mediante diversos medios, propaganda electoral anticipada, bajo el pretexto de publicitar la promoción de la guayaba como combate a la influenza, preceptos legales que se trascriben para mayor esclarecimiento:

'Artículo 80.- Para efecto del Reglamento, los actos anticipados de precampaña son el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, así como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los aspirantes o precandidatos a una candidatura se dirijan a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, antes de la fecha de inicio de las precampañas.'

'Artículo 82.- Los aspirantes a candidaturas a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido político no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda por sí o por interpósita persona, a través de cualquier medio de comunicación existente, antes de la fecha de inicio de las precampañas, ni tampoco lo podrán hacer después de obtener la candidatura del partido político en cuestión, sino hasta el inicio de las campañas.

La violación a lo dispuesto en el presente artículo, será sancionado por el Consejo o los Consejos de conformidad con lo dispuesto por el Reglamento.'

'Artículo 83.- Así mismo, los ciudadanos en general no podrán realizar actos de proselitismo o emitir propaganda de índole electoral por ningún medio de comunicación, fuera de los plazos establecidos por el Código y el Reglamento para dicho efecto, aún previo al inicio del proceso electoral correspondiente.

La violación a lo dispuesto en el presente artículo, será sancionado por el Consejo o los Consejos de conformidad con lo dispuesto por el Reglamento.'

'Artículo 84.- Las infracciones a las disposiciones establecidas en el presente Capítulo, se sancionarán de conformidad con lo establecido en el Capítulo I del Título Primero del Libro Cuarto del Código.'

Al respecto, los CC. Raúl Cuadra García, Carlos Lozano de la Torre y Lorena Martínez Rodríguez, mediante sus respectivos escritos de contestación niegan haber violentado los preceptos legales anteriormente trascritos, concluyendo en ese sentido, que la litis del presente procedimiento versa, respecto a la acreditación de supuestas infracciones cometidas por los hoy denunciados, respecto a la realización de actos anticipados de precampaña previstos por los artículos 80, 82 y 83 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos Sancionadores, citados con antelación, preceptos legales que establecen el concepto de actos de precampaña, así como las prohibiciones para llevarlos a cabo fuera de los términos establecidos para dicho efecto por la legislación electoral aplicable, derivándose en ese sentido los siguientes elementos a acreditar:

- Acto o conducta material. La existencia del objeto material, a saber, los actos de precampaña, difundidos mediante anuncios espectaculares, vallas, anuncios en transporte urbano y la circulación de un ejemplar publicitario en medio escrito.
- 2) Bien jurídico tutelado. Que dicho acto material, violente la normatividad electoral vigente, en específico lo establecido por los artículos 80, 82 y 83 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos Sancionadores, a saber, que los actos de precampaña referidos se hubieren realizado fuera de los términos establecidos para dicho efecto.
- 3) Nexo causal o Responsabilidad Subjetiva. La acreditación de la responsabilidad de los hoy denunciados respecto a los hechos violatorios de la normatividad electoral vigente.

En ese orden de ideas, el hoy denunciante pretende acreditar su dicho mediante las documentales privadas, consistentes en un total de cincuenta y ocho imágenes, las cuales constituyen copias de igual número de fotografías, mismas que fueran perfeccionadas, al haber sido constatadas por el personal designado por la Secretaría Técnica de este Consejo General, salvo la relativa a la presentación de un libro por parte de uno de los denunciados, así como las que mostraban la publicidad en vehículos de transporte público, en virtud de que no fueran localizados, de las cuales se desprende la existencia de diversos anuncios espectaculares, vallas y anuncios en transporte urbano en diversos puntos de la ciudad de Aguascalientes, en las cuales se aprecian mensajes dirigidos a la ciudadanía a cargo del C. Raúl Cuadra García, invitando a participar en una consulta ciudadana; del C. Carlos Lozano de la Torre, homenajeado por el otorgamiento de un premio de carácter social, mediante su aparición en la portada de una revista, así como a través de la felicitación que le realiza un tercero; de la C. Lorena Martínez Rodríguez, la promoción de la presentación de un libro, así como la exhibición del siguiente mensaje: "Si

conseguimos que te detengas ante nosotras imagina lo que podemos hacer por Aguascalientes"; y del C. Benjamín Gallegos Soto, invitando al consumo de guayaba para el combate a la influenza, así como con la exhibición de un ejemplar publicitario en medio escrito, a través del cual el C. Raúl Cuadra García promociona la consulta ciudadana referida con anterioridad, hechos que pretenden configurar el acto material denunciado que hoy nos ocupa.

En ese sentido, esta Autoridad Electoral considera procedente, a efecto de determinar la acreditación de dicho elemento, definir de conformidad a la normatividad electoral, los referidos actos de precampaña, que a dicho del denunciante han sido proyectados a través de los diversos medios referidos con antelación; al respecto el artículo 176 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes establece lo siguiente:

'ARTÍCULO 176.-Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.

Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el período establecido por este Código y el que señale la convocatoria respectiva, difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.

Precandidato es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular, conforme a este Código y a los Estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.

Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición.'

Del artículo trascrito se desprende, que la propaganda de precampaña es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el período establecido por este Código y el que señale la convocatoria respectiva, difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.

En vista de lo anterior, de conformidad con el artículo 176 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, anteriormente citado, esta Autoridad Electoral determina importante entrar al análisis de dos elementos, en primer término, que la presencia de propaganda de precampaña electoral se encuentra invariablemente sujeta a llevarse a cabo en determinado tiempo, es decir la norma electoral exige que la propaganda de precampaña se despliegue única y exclusiva en el tiempo que para dicho efecto establezca la propia norma, por otro lado y aunado a lo anterior, para poder considerar que las conductas imputadas a los denunciados a través de la denuncia que nos ocupa, constituyen actos de precampaña electoral, resulta necesario que dichos mensajes tengan el propósito de promover ante la ciudadanía las propuestas de los precandidatos registrados.

Lo anterior permite concluir que el propósito de los actos de precampaña es el de obtener el respaldo de la ciudadanía para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular y dar a conocer las propuestas del interesado. De lo anterior se sigue que los actos anticipados a la precampaña que están prohibidos deben tener las características principales de los que están permitidos, con la única diferencia que de los prohibidos se emiten fuera del periodo legal de precampañas. En esas condiciones, los actos anticipados de precampaña son todos aquellos que tienen el propósito de obtener el respaldo de la militancia y/o ciudadanía para ser postulado como precandidato al interior de un partido o candidato a un cargo de elección popular y dar a conocer las propuestas del interesado.

En ese sentido, una vez determinados los elementos que de conformidad con la normatividad electoral conforman la denominada propaganda de precampaña electoral, lo conducente resulta analizar sí con las probanzas ofrecidas por el denunciante, admitidas y desahogadas por esta Autoridad Electoral en el procedimiento especial sancionador que nos ocupa, se acredita fehacientemente la existencia del acto material referido, concluyendo que para tal efecto al Ing. Rubén Camarillo Ortega, le fueron admitidas las relativas a cincuenta y ocho imágenes, las cuales constituyen copias de igual número de fotografías, mismas que fueran perfeccionadas, al haber sido constatadas por el personal designado por la Secretaría Técnica de este Consejo General, salvo la relativa a la presentación de un libro por parte de uno de los denunciados, así como las que mostraban la publicidad en vehículos de transporte público, en virtud de que no fueran localizados, así como un ejemplar publicitario en medio escrito.

De las probanzas anteriormente señaladas se desprende, que todos y cada uno de los actos descritos en las imágenes referidas fueron presenciados por la Secretaría Técnica de este Consejo General en fecha diecisiete de diciembre del presente año, salvo la relativa a la presentación de un libro por parte de uno de los denunciados, así como las que mostraban la publicidad en vehículos de transporte público, en virtud de que no fueran localizados, sin embargo, de las referidas probanzas desahogadas, se desprende con claridad que los CC. Raúl Cuadra García, Carlos Lozano de la Torre, Lorena Martínez Rodríguez y

Benjamín Gallegos, no dirigen sus mensajes con el carácter de aspirante, precandidato o candidato a cargos de elección popular, aunado a que del contenido de los mensajes imputados, no se desprende la promoción de quienes participan en una contienda interna de selección de un partido político, para obtener el apoyo de los militantes y simpatizantes, tendientes a lograr el consenso para elegir a las diversas personas que reúnan los requisitos legales necesarios para ser candidatos y que tengan el perfil que se identifique con la ideología sustentada con el propio partido, por lo que en ese sentido, esta Autoridad Electoral manifiesta que en el caso que nos ocupa, no se configura el acto material denunciado con las probanzas desahogadas, pues las conductas desplegadas no constituyen actos de los denominados de propaganda de precampaña electoral, tal como fuera denunciado, por lo que siendo todas las probanzas ofrecidas por el quejoso, lo conducente resulta no tener por acreditado el elemento que nos ocupa, siendo innecesario entrar al análisis respecto a la acreditación de la presunta violación al bien jurídico tutelado por la normatividad electoral y la probable responsabilidad subjetiva de los hoy denunciados, toda vez la inexistencia del acto material denunciado.

Ahora bien, en cuanto a la aseveración asentada por el denunciante en el escrito de denuncia que nos ocupa relativa a las presuntas violaciones de los denunciados a los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 89 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, esta Autoridad Electoral determina que fue omiso en establecer en su capitulado de hechos, cuales fueron las conductas que violentaron lo dispuesto por los referidos preceptos constitucionales, mismos que se trascriben a continuación para mayor esclarecimiento:

#### 'Artículo 134.

*(...)* 

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

(...)

#### 'ARTÍCULO 89.-

*(...)* 

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública centralizada, desconcentrada, descentralizada estatal o municipal, y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres,

imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

*(...)*'

De los preceptos constitucionales anteriormente trascritos se desprende, la obligación para que la propaganda emitida por los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, ostente el carácter de institucional, la cual en ningún caso deberá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

En ese sentido, el denunciante se limitó en el cuerpo de la denuncia que nos ocupa a reproducir los preceptos constitucionales anteriormente señalados, sin establecer y acreditar de manera concisa en qué las conductas denunciadas infringieron los artículos en comento, actualizando la hipótesis jurídica que nos ocupa.

Aunado a lo anterior, esta Autoridad Electoral determina procedente manifestar que de igual forma se encuentra obligada a acatar el principio de presunción de inocencia en la emisión de resoluciones, el cual se vulneraría con una sentencia sancionadora, sin que hayan sido demostrados fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones constitucionales anteriormente señaladas, a saber, los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 89 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, sirven de apoyo las siguientes tesis, emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

'PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. **PRINCIPIO** VIGENTE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.—De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8o., apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución federal, aplicados conforme al numeral 23. párrafo 3. de la Lev General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de

la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.

Recurso de apelación. SUP-RAP-008/2001.—Partido Acción Nacional.—26 de abril de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-030/2001 y acumulados. —Partido Alianza Social.—8 de junio de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, página 121, Sala Superior, tesis S3EL 059/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 790-791.'

'PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE RECONOCERSE ESTE DERECHO EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES **FUNDAMENTAL** ELECTORALES.—El artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8°, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persique el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

Recurso de apelación. <u>SUP-RAP-71/2008.</u>—Actor: Partido Verde Ecologista de México.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—2 de julio de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo. La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecisiete de diciembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.'

En ese sentido, resulta de vital importancia señalar, que para la configuración de sanción alguna en contra de los denunciados, como se ha venido manifestando con antelación, el denunciante debió señalar con precisión los

hechos imputados, así como las probanzas necesaria que los acreditaran como violatorios de las disposiciones legales que constituyen el fundamento de la denuncia que nos ocupa, en ese sentido, sirve de apoyo el siguiente criterio aislado de jurisprudencia, emitido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

'CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.—De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad electoral administrativa conoce de las violaciones en que se incurra al infringir la obligación de abstenerse de emplear en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o a los ciudadanos en la propaganda política o electoral que difundan, la materia de prueba se rige predominantemente por el principio dispositivo, pues desde la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de presentar las pruebas en las cuales la sustenta, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Recurso de apelación. SUP-RAP-122/2008 y acumulados.—Actores: Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Acción Nacional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—20 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Ernesto Camacho Ochoa.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de febrero de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

**QUINTO.** Visto todo lo anterior y toda vez que no fuera acreditado el acto o conducta material denunciada, en razón de la inexistencia de elementos necesarios para determinar que los hechos establecidos en la denuncia que nos ocupa, actualizan la hipótesis normativa contenida en el artículo 176 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, al no haber allegado los medios de convicción suficientes para determinar la comisión de una infracción o violación a la norma electoral por parte de los denunciados, en especifico a lo establecido por los artículos 80, 82 y 83 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos Sancionadores, es que este Consejo General determina la inexistencia de alguna conducta constitutiva de infracción administrativa imputable a los CC. Raúl Cuadra García, Carlos Lozano de la Torre, Lorena Martínez y Benjamín Gallegos y por ende lo conducente resulta no imponer sanción alguna tomando en consideración los hechos analizados en la presente Resolución.

Visto lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, 116 fracción IV incisos b) y c) y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17 Apartado B y 89 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, 99, fracciones I, XXVIII, XXXIV y XXXV, 174, 176, 204, 306,

309, 327 y 328 del Código Electoral del Estado; 16, 61, 80, 82, 83 y 84 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos Sancionadores, es de resolverse y se:

#### RESUELVE:

**PRIMERO.** Este Consejo General es competente para conocer de la denuncia de hechos por supuestas infracciones al ordenamiento de la materia, presentada por el Ing. Ruben Camarillo Ortega, por su propio derecho y en su calidad de ciudadano, en contra de los CC. Raúl Cuadra García, Carlos Lozano de la Torre, Lorena Martínez y Benjamín Gallegos, en términos de lo establecido en el Considerando Primero de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Este Consejo General, determina que no existen elementos para imputar alguna infracción administrativa a los CC. Raúl Cuadra García, Carlos Lozano de la Torre, Lorena Martínez y Benjamín Gallegos, respecto de los hechos manifestados por el Ing. Rubén Camarillo Ortega en términos de lo establecido por los Considerandos de la presente Resolución.

**TERCERO.** Este Consejo General determina procedente remitir al Instituto Federal Electoral, el expediente relativo a la tramitación del procedimiento especial sancionador que se resuelve, a efecto de que determine lo conducente respecto a la presunta difusión de propaganda del C. Carlos Lozano de la Torre difundida en radio, denunciada por el Ing. Rubén Camarillo Ortega, en virtud de tratarse de materia de competencia exclusiva de dicho órgano electoral federal.

**CUARTO.** Notifíquese personalmente a las partes la presente Resolución, en el domicilio señalado por las mismas para dicho efecto, con fundamento en los artículos, 381 fracción I y 382 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

**QUINTO.** Publíquese la presente Resolución en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

**SEXTO.** La presente Resolución surtirá sus efectos legales a partir de su aprobación.

La presente Resolución fue tomada en Sesión Extraordinaria del Consejo General, celebrada a los veinticuatro días del mes de diciembre del año dos mil nueve.- **CONSTE.**"

Asimismo, en cumplimiento de la resolución antes transcrita, remitió copia certificada de las actuaciones correspondientes al expediente identificado con la clave CG/PE/001/2009, integrado con motivo de la denuncia interpuesta por el lng. Rubén Camarillo Ortega, en contra de los CC. Raúl Cuadra García, Carlos Lozano de la Torre, Lorena Martínez y Benjamín Gallegos, candidatos a

Gobernador en el estado de Aguascalientes, postulados por los Partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, respectivamente, por hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que en lo que interesa a la vista dada a esta autoridad administrativa electoral federal, consisten en lo siguiente:

"Ing. Rubén Camarillo Ortega, Mexicano, mayor de edad, casado originario del Estado de Aguascalientes con escolaridad de Ingeniero Químico Industrial, señalando como domicilio legal para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en Avenida Aguascalientes Sur numero 201, letra A local 3, del Fraccionamiento Prados del Sur, de esta ciudad de Aguascalientes, en mi calidad de ciudadano en pleno ejercicio de mis derechos políticos, mismos que acredito con mi credencial de elector No. 0044055138710, que anexo en original y copia al presente escrito, con el objeto que surta sus efectos legales, solicitando que se compulse la copia con el original y esta secretaria certifique que corresponde fielmente con su original, una vez hecho lo anterior me sea devuelto el original, por así convenir a mis intereses, ante usted con el debido respeto comparezco para exponer lo siguiente:

Que por mi propio Derecho, vengo a presentar formal Denuncia por actos de difusión de propaganda Electoral anticipada a las pre-campañas en contra del C.P. Raúl Cuadra García, Carlos Lozano de la Torre, Lic. Lorena Martinez y Benjamín Gallegos, Todos por violar el Artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Artículo 89 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, así como los Artículos establecidos en el Capítulo III Del procedimiento Especial Instaurado por la Difusión de Propaganda Electoral Anticipada a las Pre-campañas, del Reglamento para la tramitación de los Procedimientos Sancionadores establecidos en el Libro Cuarto del Código Electoral del Estado de Aguascalientes así como la regulación de los actos anticipados a las Pre-campañas, por lo anterior me permito señalar las siguientes consideraciones:

#### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.-** Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 116, fracción IV, incisos b), C), y j), establecen lo siguiente:

### 'Artículo 116.

*(...)* 

IV...Las Constituciones y Leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

*(...)* 

- **B)** en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad;
- **C)** Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.
- J) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas no deberá exceder de 90 días para la elección de gobernador ni de 60 días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.

*(...)* 

Así mismo, el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados unidos Mexicanos establece lo siguiente:

#### Artículo 134

*(...)* 

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios, así como del Distrito Federal y sus Delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier Servidor Público.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

**SEGUNDO.** Asimismo, la Constitución Política del Estado de Aguascalientes en su Artículo 17, apartado B, párrafos tercero y quinceavo, inciso G dispone que:

### Artículo 17

Inciso B. El Instituto Estatal Electoral, como ente de interés público, será autoridad de la materia, actuará con independencia en sus decisiones,

funcionamiento y profesionalismo en su desempeño; estará dotado de autonomía, personalidad jurídica y patrimonio propios, tendrá como autoridad máxima de gobierno un Consejo General.

El sistema estatal electoral estará regulado por la ley de la materia, y deberá garantizar en todo momento los siguientes derechos y obligaciones:

G) Establecer las bases y normas para las pre campañas y campañas de los partidos políticos, así como las conductas prohibidas y las sanciones por incumplimiento y el respectivo sistema de medios de impugnación.

El artículo 89 también de la Constitución del Estado de Aguascalientes dice lo siguiente:

**Artículo 89** Los servidores públicos del Estado y los municipios, tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública centralizada, desconcentrada, descentralizada estatal o municipal y cualquier otro entre de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier Servidor Público.

La violación a lo establecido en el presente artículo será sancionada en la forma y términos que señalen las Leyes.

**TERCERO.** El artículo 92 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, establece que el Instituto Estatal Electoral es un organismo público autónomo, ciudadanizado, permanente e independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, depositario del ejercicio de la función pública estatal de organizar las elecciones bajo los principios rectores de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, definitividad y objetividad.

**CUARTO.** El Código Electoral del Estado de Aguascalientes, en su artículo 99, fracciones I, XXVIII y XXXV, establece como atribuciones del Consejo General las siguientes:

Artículo 99. Son atribuciones del Consejo del Instituto:

 Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales relativas y las contenidas en este Código;

. . .

. . .

**XXVIII.** Dictar los acuerdos necesarios a fin de cumplimentar lo establecido en el presente Código:

. .

...

XXXV. Las demás que le confiere este Código y Leyes de la materia.

Ahora bien, es importante destacar que el Instituto Estatal Electoral como máxima autoridad en la materia en el Estado, tiene el instrumento legal a través de su régimen sancionador en donde con toda claridad establece su normatividad relativa a los procedimientos sancionadores por violaciones al marco jurídico establecido, así como también conocer de las denuncias que por infracciones relativas a la emisión y difusión de propaganda política o gubernamental de los servidores públicos, y la de los actos anticipados de pre campaña, y así cumplir con su objetivo de dar certeza jurídica y legalidad al proceso electoral en Aguascalientes a través de su autoridad administrativa electoral.

En virtud de los considerandos anteriores, me permito narrar los siguientes hechos:

### **HECHOS**

#### CARLOS LOZANO DE LA TORRE.

En Aguascalientes, el Ing. Carlos Lozano de la Torre, se ha adelantado al proceso electoral, instalando espectaculares, anuncios y difundido spot en la radio a demás de propaganda proselitista de de su imagen ante la sociedad de Aguascalientes, tapizando el Estado con su fotografía con su nombre tomando como pretexto, un programa habitacional del INFONAVIT, en un afán desesperado por estar bien posicionado ya que de ello depende que el Partido Revolucionario Institucional lo postule como su candidato al Gobierno de Estado. Situación por demás ilegal, como se acreditara más adelante en el capítulo de pruebas.

En el medio político de Aguascalientes, todos sabemos incluyéndolos a ustedes señores Consejeros que el Señor Carlos Lozano de la Torre, es uno de los aspirantes del Partido Revolucionario Institucional, para lograr la candidatura para Gobernador, por lo que al disfrazar este tipo de publicidad fura de los tiempos de Pre-campaña, viene a trastocar todo principio de legalidad y certeza jurídica Electoral, ya que al difundir su fotografía con su nombre, en este momento del proceso electoral local únicamente tiene una justificación lógica y es adelantarse a todos sus competidores políticos en la contienda Electoral.

El Partido Revolucionario Institucional todavía no lanza la convocatoria para elección interna de candidato a Gobernador, por tanto no se ha establecido el tiempo de la contienda interna del Partido, para que se pueda hacer Precampaña, por lo que este juego burdo de publicitarse solo demuestra el grado de desesperación que tiene por lograr que los ciudadanos lo conozcan y así lograr ventaia sobre sus competidores al momento de la contienda interna del partido.

Lo anterior deja en total estado de indefensión a otros contendientes que aspiran a ser candidatos al Gobierno del Estado por el P.R.I. Así mismo estos actos anticipados de Pre-campaña lesionan gravemente todo el proceso electoral de Aguascalientes, ya que incluso lesiona la elección constitucional.

Se hace necesario que la Autoridad Electoral intervenga con el objeto que de inmediato dicte las medidas cautelares necesarias, con el fin de retirar toda la propaganda instalada en todo lo largo y ancho del Estado de Aguascalientes, esta solicitud únicamente es para lograr que los principios rectores del Instituto Estatal Electoral realmente se apliquen y se respeten por todos los actores políticos.

Es claro lo que establecen los Artículos, 80, 82, 83 y 84, del Reglamento del Código Electoral al definir los actos anticipados de Pre-campaña, así como la regulación de estos actos. Ante la flagrante violación de estos preceptos legales se hace necesaria la intervención urgente de la Autoridad electoral para sancionar a esta persona y cesen de inmediato este tipo de actos denigrantes que en nada abonan al buen desarrollo de proceso electoral en Aguascalientes.

Qué sentido tiene participar en una contienda interna de algún partido político, cuando de antemano ya sabemos el resultado de la elección sobre todo quien es el ganador. Señores Consejeros, esta es su oportunidad para que de una vez por todas ejerzan su Autoridad con Independencia, que por fin se imponga el Imperio de la Ley Electoral, y así le rindan buenas cuentas a la sociedad de Aguascalientes, en donde podamos estar orgullosos de nuestro Estado de Derecho, solo así la sociedad y la Autoridad Electoral juntos construiremos el bien común.

#### **CAPITULO DE PRUEBAS**

#### CARLOS LOZANO DE LA TORRE.

### PRIMERO Prueba técnica.

Con el propósito de demostrar los hechos narrados en la presente denuncia, me permito anexar fotografías con la imagen y el nombre el Ing. Carlos Lozano de la Torre y que demuestran el tipo de publicidad que ha instalado, con el objeto de publicitar su imagen y su nombre. Con el propósito de adelantarse a los tiempos de pre-campaña política electoral.

Asimismo, para que esta autoridad electoral pueda ordenar a su personal capacitado para certificar que efectivamente se encuentran instalados espectaculares de la persona denunciada, exhibo la relación de los domicilios donde se encuentran instalados los espectaculares y surta efectos legales la presente prueba y se perfeccione la prueba ofrecida, relacionando esta prueba con los hechos narrados en la presente denuncia.

Dirección de ubicación de espectaculares:

1	Avenida López Mateos #825	Fracc. Gámez	Entre poder legislativo y Héroes de Nacozari	Espectacular
2	Boulevard Luis Donaldo Colosio 3 01	Jardines de la Concepción II	En el Centro de Desarrollo Infantil Preescolar	Espectacular
3	Boulevard Luis Donaldo Colosio 1 05	Jardines de la Concepción		Espectacular
4	Avenida Circunvalac ión Norte	Circunvalación Nte	Casi esquina Calle Roble	Espectacular
5	Av. Convención Pte. #1117	Circunvalación Pte	Hotel Posada La Fuente (lado Norte)	Espectacular
6	Av. Convención Pte. #1117	Circunvalación Pte	Hotel Posada La Fuente (lado Sur	Espectacular

Se anexan al presente escrito las fotografías correspondientes de cada uno de los espectaculares con los datos correspondientes a la relación antes mencionada.













Segundo. Prueba técnica dos, consistente en spot publicitado en varias difusora (sic) en el estado de Aguascalientes en donde se menciona: "El Infonavit Aguascalientes, y el ganador al premio de la casa dos mil nueve, Senador Carlos Lozano de la Torre, traen para ti, el programa de reestructuración de cartera vencia. Este cinco y seis de diciembre, acude a las instalaciones del Infonavit, delegación Aguascalientes; y reestructura tu crédito, preséntate con tus documentos en Sierra Pintada número ciento dos, fraccionamiento Bosques del Prado". Y para perfeccionar esta prueba solicito que la secretaría de este instituto estatal electoral, solicite copia del audio que fue transmitido el día 02 de

diciembre, en la estación radio bi con frecuencia 790 de amplitud modulada, para que esta secretaria certifique la veracidad de esta prueba y así surta sus efectos legales. Anexo al presente escrito versión disco compacto, donde aparece el spot difundido en la radiofusora mencionada.

**Tercero.** Prueba instrumental de actuaciones en su doble aspecto de legal y humana en lo que a mi derecho me favorezca.

#### FUNDAMENTACIÓN JURIDICA

Sirven de fundamentos legales, aparte de lo establecido en los considerandos de este escrito, el Artículo 329 del Código Estatal Electoral y los Artículos 64 fracciones I, VII, Y VIII, 66, 68, 69, 70, 71, 72, 75, 76, 77, 79, 80, 81, 82, 83 y 84 del Reglamento para la tramitación de los procedimientos sancionadores del Código Estatal Electoral.

Por lo anteriormente expuesto a ustedes Señores Consejeros Distritales atentamente pido:

- 1.-Se me tenga con este escrito presentando formal denuncia por actos anticipados de Pre-campaña en contra de las personas ya señaladas.
- 2.-Se me reconozca la personalidad con la que me ostento.
- 3.-Se dicten las medidas cautelares de inmediato, retirando la propaganda instalada, pues de lo contrario los daños causados serán de irremediable reparación, conforme lo señalan los Artículos 33, 34 y 35 del Reglamento para la tramitación de los procedimientos sancionadores de Código Estatal Electoral.
- 4.-Se notifique a las personas denunciadas con el objeto de que comparezcan ante esta Autoridad Electoral y manifiesten lo que a su derecho convenga.
- 5.-Solicito que la Secretaria Técnica del Instituto Estatal Electoral, atraiga la presente denuncia, por sus características generales que se están dando en todo el Estado
- 6.-Con fundamento en los Artículos 57 y 58 del Reglamento del Código Estatal Electoral, solicito se inicie de oficio el procedimiento sancionador.
- 7.-En su momento procesal oportuno se desahoguen las pruebas ofrecidas de mi parte y se dicte resolución en donde se establezcan las sanciones que correspondan para las personas denunciadas."
- II. Mediante proveído de fecha trece de enero de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibida la documentación referida en el resultando que antecede, y ordenó lo siguiente: "PRIMERO.- Fórmese expediente al escrito de

cuenta y anexos que se acompañan, el cual quedó registrado con el número SCG/PE/IEEA/CG/001/2010; SEGUNDO.- En virtud que del análisis integral del expediente remitido por el órgano comicial local, se desprenden indicios suficientes relacionados con la comisión de conductas que podrían dar lugar a lo siguiente: A) La presunta transgresión al artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte del Ing. Carlos Lozano de la Torre por la realización de conductas conculcatorias de la equidad de la contienda de esa entidad federativa; B) La presunta transgresión a lo previsto por los artículos 41 Base III, Apartado A; y 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 347, párrafo primero, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales por la realización de actos de promoción personalizada por parte del Ing. Carlos Lozano de la Torre; C) La presunta transgresión al artículo 344, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales por parte del Ing. Carlos Lozano de la Torre al realizar actos anticipados de precampaña: D) La presunta transgresión al artículo 347, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales por la utilización de programas sociales a favor del Ing. Carlos Lozano de la Torre; E) La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, base III, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 4, y 350, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de la concesionaria o permisionaria que supuestamente opera la frecuencia radial 790 de amplitud modulada, en el estado de Aguascalientes, por la supuesta difusión del spot que es del tenor siguiente: "El Infonavit de Aguascalientes, y el ganador del premio al hombre de la casa 2009 senador Carlos Lozano de la Torre trae para ti el programa de reestructuración de cartera vencida este cinco y seis de diciembre acude a las instalaciones del infonavit delegación aguascalientes y reestructura tu crédito preséntate con tus documentos en sierra pintada número 102, fraccionamiento Bosques del Prado."; F) La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, base III, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, inciso a), y 49, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte del Partido Revolucionario Institucional; y con el objeto de proveer lo conducente y; contar con los elementos necesarios para la resolución del presente asunto, es necesario realizar una investigación preliminar, para lo cual se ordena: 1) Requerir al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, en su carácter de Secretario

Técnico del Comité de Radio y Televisión, para que en el término de cinco días hábiles precise lo siguiente: a) Indique si en el estado de Aguascalientes existe y opera una radiodifusora identificada como "Radio Bi" con frecuencia 790 de amplitud modulada; b) En caso de ser afirmativa la respuesta a la interrogante anterior, informe la razón o denominación social del concesionario o permisionario que opera la estación radiofónica identificada como "Radio Bi" con frecuencia 790 de amplitud modulada, en el estado de Aguascalientes, debiendo señalar el nombre de su representante legal, así como el domicilio en el cual el mismo puede ser localizado: c) De ser posible informe si durante las transmisiones de la radiodifusora citada, el día 02 de diciembre de 2009 se difundió un spot que es del tenor siguiente: "El Infonavit de Aguascalientes, y el ganador del premio al hombre de la casa 2009 senador Carlos Lozano de la Torre trae para ti el programa de reestructuración de cartera vencida este cinco y seis de diciembre acude a las instalaciones del infonavit delegación aguascalientes y reestructura tu crédito preséntate con tus documentos en sierra pintada número 102, fraccionamiento Bosques del Prado."; d) Realizar la confrontación entre el contenido del disco aportado por el Instituto Electoral del Estado de Aguascalientes, y las constancias recabadas por la Dirección Eiecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto; e) Realizar el cruzamiento de los datos contenidos en dicho monitoreo con los que obran en el disco compacto aportado por el instituto denunciante, y f) Una vez hecho lo anterior, rinda un informe detallado respecto del requerimiento en cuestión, acompañando la documentación que estime pertinente para acreditar la razón de su dicho, y **TERCERO.-** Hecho lo anterior se acordará lo conducente."

III. Mediante el oficio número SCG/085/2010, de fecha catorce de enero de dos mil diez, se solicitó información al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, dando cabal cumplimiento al acuerdo reseñado en el resultando II del presente fallo, mismo que fue notificado el día dieciocho de enero del año en curso.

IV. Con fecha veinte de enero de dos mil diez, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número DEPPP/STCRT/0400/2010, signado por el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, a través del cual proporcionó la razón o denominación social del concesionario que opera la estación radiofónica identificada como "Radio Bi" con frecuencia 790 de amplitud modulada, en el

estado de Aguascalientes, señalando el nombre de su representante legal, así como el domicilio en el cual el mismo puede ser localizado.

- V. Con fecha veintiséis de enero de dos mil diez, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número DEPPP/STCCRT/0404/2010, signado por el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, en alcance al oficio detallado en el punto IV que antecede a través del cual dio respuesta al pedimento formulado por esta autoridad por oficio SCG/085/2010, respecto de la difusión del promocional impugnado.
- VI. Mediante auto de fecha dos de febrero de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibida la documentación referida en los oficios antes detallados, y ordenó requerir al representante legal de la concesionaria que opera la estación radiofónica XEBI-AM, 790 Khz, en Aguascalientes, a fin de que señalara el motivo por el cual difundió el promocional materia del presente procedimiento, quién lo contrató, el número de repeticiones; así mismo, se requirió a la C. Coordinadora de Comunicación y Apoyo del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores para que proporcionara información respecto del mensaje de mérito.
- **VII.** Mediante los oficios números SCG/210/2010 y SCG/211/2010 de fecha tres de febrero de dos mil diez, se solicitó la información citada en el resultando precedente, mismos que fueron notificados los días nueve y once de febrero del año en curso, respectivamente.
- **VIII.** Con fecha doce de febrero de dos mil diez, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, escrito signado por la Lic. Mayela Vázquez Ávila, Coordinadora de Comunicación y Apoyo del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, a través del cual dio contestación al requerimiento de información solicitado mediante oficio SCG/210/2010.
- **IX.** Con fecha diecisiete de febrero del presente año, se recibió en la Dirección Jurídica de este Instituto, el oficio número JLE/VE/0483/01, signado por el Mtro. Ignacio Ruelas Olvera, Vocal Secretario de la Junta Local de este Instituto en el estado de Aguascalientes, por medio del cual remitió el acuse de recibo del oficio número SCG/211/2010, su respectiva cédula de notificación y citatorio, así como el escrito signado por el Ing. Alfredo Rivas Godoy, representante legal de Radio

Central, S.A. de C.V., por el que dio contestación al pedimento formulado por esta autoridad.

**X.** Por acuerdo de fecha veinticinco de febrero de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibida la documentación reseñada en los puntos VIII y IX y acordó lo siguiente: a) Tener a la Lic. Mayela Vázquez Ávila, Coordinadora de Comunicación y Apoyo del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y al C. Representante Legal de la Empresa "Radio Central, S.A. de C.V.", concesionaria de la emisora de Radio XEBI-AM, 790 Khz, desahogando en tiempo y forma la información requerida por esta autoridad para el esclarecimiento de los hechos materia del presente asunto; y b) Girar oficio al Director de lo Contencioso, adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, a efecto de que a la brevedad posible, informara si en los archivos del Listado Nominal de Electores aparecía algún antecedente relativo al ciudadano Carlos Lozano de la Torre y, en su caso, precisara el último domicilio que se tenga registrado del mismo.

**XI.** Mediante oficio DQ/27/2010 de fecha veinticinco de febrero de los corrientes, signado por el Lic. Mauricio Ortiz Andrade, Encargado del Despacho de la Dirección de Quejas del Instituto Federal Electoral, se dio cumplimiento al proveído antes referido.

**XII.** Por oficio SC/JM/3901/10 de fecha primero de marzo de dos mil diez, signado por el Mtro. Alfredo Romero Paredes Lapayre, Subdirector de lo Contencioso del Instituto Federal Electoral, se dio cumplimiento a la solicitud de información aludida en el resultando X precedente.

XIII. En virtud de lo anterior, mediante proveído de fecha dos de marzo de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ordenó lo siguiente: "PRIMERO.- Agréguense al expediente en que se actúa el oficio de cuenta para los efectos legales a que haya lugar, y téngase por cumplimentado el pedimento formulado por auto de fecha veinticinco de febrero de dos mil diez; SEGUNDO.- En virtud que del análisis integral del expediente remitido por el órgano comicial local, se desprenden indicios suficientes relacionados con la comisión de conductas que podrían dar lugar a lo siguiente: A) La presunta transgresión al artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte del Ing. Carlos Lozano de la Torre por la realización de conductas conculcatorias de la equidad de la contienda del estado

de Aguascalientes; B) La presunta transgresión a lo previsto por los artículos 41, Base III, Apartado A; y 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 347, párrafo primero, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales por la realización de actos de promoción personalizada por parte del Ing. Carlos Lozano de la Torre; C) La presunta transgresión al artículo 344, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales por parte del Ing. Carlos Lozano de la Torre al realizar actos anticipados de precampaña; D) La presunta transgresión al artículo 347, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales por la utilización de programas sociales a favor del Ing. Carlos Lozano de la Torre; E) La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, base III, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 4, y 350, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de "Radio Central S.A. de C.V.", concesionaria de la emisora de Radio XEBI-AM, 790 Khz, en el estado de Aguascalientes, por la supuesta difusión del spot que es del tenor siguiente: "El Infonavit de Aguascalientes, y el ganador del premio al hombre de la casa 2009 senador Carlos Lozano de la Torre trae para ti el programa de reestructuración de cartera vencida este cinco y seis de diciembre acude a las instalaciones del infonavit delegación aguascalientes y reestructura tu crédito preséntate con tus documentos en sierra pintada número 102, fraccionamiento Bosques del Prado."; F) La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, base III, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, inciso a), y 49, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte del Partido Revolucionario Institucional; con base en lo antes expuesto, dese inicio al procedimiento administrativo especial sancionador contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código Electoral Federal, en contra del C. Carlos Lozano de la Torre, por lo que hace a los hechos sintetizados en los incisos A), B), C) y D) que anteceden; en contra del Partido Revolucionario Institucional, por lo que hace a los hechos sintetizados en el inciso F), y en contra de la persona moral "Radio Central, S.A. de C.V.", concesionaria de la emisora de radio XEBI-AM 790 Khz, por lo que hace a los hechos sintetizados en el inciso E) precedente; TERCERO.- Emplácese al C. Carlos Lozano de la Torre, corriéndole traslado con copia de la denuncia y de las pruebas que obran en autos; CUARTO.- Emplácese al Partido Revolucionario Institucional, corriéndole traslado con copia de la denuncia y de las pruebas que obran en autos; QUINTO.- Emplácese al representante legal de la empresa "Radio Central, S.A. de C.V.", concesionaria de la emisora de radio XEBI-AM, 790 Khz, corriéndole traslado con copia de la denuncia y de las pruebas que obran en

autos: SEXTO.- Se señalan las trece horas del día ocho de marzo de dos mil diez, para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del ordenamiento en cuestión, la cual habrá de efectuarse en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, sita en Viaducto Tlalpan número 100, edificio "C", planta baja, Col. Arenal Tepepan, Deleg. Tlalpan, C.P. 14610, en esta ciudad; **SÉPTIMO.-** Cítese al Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, al Ing. Carlos Lozano de la Torre, a la persona moral denominada "Radio Central S.A. de C.V.", concesionaria de la emisora de Radio XEBI-AM, 790 Khz, en el estado de Aguascalientes y al Partido Revolucionario Institucional para que por sí o a través de su representante legal, comparezcan a la audiencia referida en el punto SEXTO que antecede, apercibidos que en caso de no comparecer a la misma, perderán su derecho para hacerlo. Al efecto, se instruve a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade. Ángel Iván Llanos Llanos, Rubén Fierro Velázquez, Karen Elizabeth Vergara Montufar, Ismael Amaya Desiderio, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, David Alejandro Ávalos Guadarrama, María Hilda Ruiz Jiménez, Mayra Selene Santin Alduncin, Daniel Cortés Araujo, Wendy López Hernández, Héctor Ceferino Tejeda González, Alfredo Vértiz Flores, Rodrigo Osvaldo Montoya Arroyo, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Paola Fonseca Alba, Santiago Javier Hernández Oseguera, Adriana Morales Torres, Francisco Juárez Flores, Julio César Jacinto Alcocer, Marco Vinicio García González, Jesús Enrique Castillo Montes, Jesús Reyna Amaya, Abel Casasola Ramírez, Javier Fragoso Fragoso, Dulce Yaneth Carrillo García, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, y apoderados legales del mismo, para que en términos del artículo 65, párrafo 1, inciso I) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído; OCTAVO.- Asimismo, se instruye a la Mtra. Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Rubén Fierro Velázquez, Ángel Iván Llanos Llanos, Ismael Amaya Desiderio, Julio César Jacinto Alcocer, Francisco Juárez Flores, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Jesús Enrique Castillo Montes, Arturo Martín del Campo Morales, Marco Vinicio García González, Karen Elizabeth Vergara Montufar, María Hilda Ruiz Jiménez, Mayra Selene Santin Alduncin, Paola Fonseca Alba, Santiago Javier Hernández Oseguera, Adriana Morales Torres, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Dulce Yaneth Carrillo García, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuven en el desahogo de la audiencia de mérito; NOVENO.-Requiérase al C. Carlos Lozano de la Torre, a efecto de que a más tardar al momento de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos referida en el punto SEXTO del presente proveído, informe lo siguiente: a) Indique el motivo y la finalidad por la cual se contrató con la persona moral "Radio Central, S.A. de

C.V.", concesionaria de la emisora de radio XEBI-AM, 790 Khz, la difusión del mensaje antes aludido el día dos de diciembre de dos mil nueve, debiendo señalar también si dicha contratación la hizo personalmente, o si instruyó a un tercero para ello; b) Precise el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la difusión referida en el cuestionamiento anterior: c) Fecha de celebración de los contratos o actos jurídicos mediante los cuales se formalizó el servicio mencionado; d) De ser posible, proporcione copia del contrato o factura atinente; e) Indique si dentro del contrato se estableció el número de repeticiones del mensaje en cuestión y de ser así, informe si usted (o bien, a quien instruyó para contratar), determinó las fechas y horarios de difusión del anuncio en comento, o bien, si ello corrió a cargo del concesionario, y f) Especifique el origen de los recursos utilizados para cubrir los gastos de la mencionada difusión del mensaje, debiéndose acompañar la documentación que soporte la información de referencia: **DÉCIMO.-** Requiérase al representante legal de la persona moral "Radio Central, S.A. de C.V.", concesionaria de la emisora de radio XEBI-AM, 790 Khz, a efecto de que a más tardar al momento de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos referida en el punto SEXTO del presente proveído, informe lo siguiente: a) Nombre de la persona o personas que contrataron los servicios de su representada, para la difusión del mensaje citado en el punto SEGUNDO de este proveído, llevada a cabo el día dos de diciembre de dos mil nueve; b) De ser el caso, precise el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la transmisión del promocional referido en el cuestionamiento anterior; c) Fecha de celebración de los contratos o actos jurídicos mediante los cuales se formalizó el servicio mencionado: d) Monto de la contraprestación económica entregada como pago por la transmisión de la entrevista de mérito; e) De ser posible, proporcione copia del contrato o factura atinente, y f) Indique si dentro del contrato se estableció el número de repeticiones del mensaje en cuestión y de ser así, informe si el contratante determinó las fechas y horarios de difusión del anuncio en comento, o bien, si ello corrió a cargo de su representada: UNDÉCIMO.- Gírese atento oficio al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto. para que en apoyo de esta Secretaría, se sirva requerir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de que dentro de las siguientes cuarenta y ocho horas, a partir de la realización del pedimento de mérito, proporcione información sobre la situación fiscal que tenga documentada dentro del ejercicio fiscal inmediato anterior, así como, de ser procedente, dentro del actual, correspondiente a la persona moral, radiodifusora "Radio Central, S.A. de C.V.", concesionaria de la emisora de radio XEBI-AM, 790 Khz, y de la persona física Carlos Lozano de la Torre, y **DUODÉCIMO.-** Hecho lo anterior, se acordará lo conducente."

XIV. Mediante oficios números SCG/438/2010, SCG/439/2010, SCG/440/2010, SCG/441/2010 de fecha dos de marzo de dos mil diez, suscritos por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dirigidos al C. Carlos Lozano de la Torre; al Lic. Sebastián Lerdo de Tejada, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral; al C. Representante Legal de la empresa "Radio Central S.A. de C.V.", concesionaria de la emisora de radio XEBI-AM, 790 Khz, y al Lic. Salvador Hernández Gallego, Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, se notificaron los emplazamientos y las citaciones a la audiencia de pruebas y alegatos ordenados en el proveído mencionado en el resultando que antecede, para los efectos legales a que hubiese lugar.

**XV.** Mediante el oficio número SCG/442/2010, de fecha dos de marzo de dos mil diez, suscrito por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dirigido al C.P.C Alfredo Cristalinas Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, se notificó el requerimiento de información ordenado en proveído de fecha dos de marzo del año en curso, para los efectos legales a que hubiese lugar.

**XVI.** El día cinco de marzo de dos mil diez se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el oficio número UF/DRN/1992/10, signado por el C.P.C. Alfredo Cristalinas Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto dio cumplimiento a la solicitud de información señalada en el resultando anterior.

**XVI.** En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha dos de marzo de dos mil diez, el día ocho del mismo mes y anualidad, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido literal es el siguiente:

"EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS TRECE HORAS DEL DÍA OCHO DE MARZO DE DOS MIL DIEZ, HORA Y FECHA SEÑALADAS PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ANTE LA PRESENCIA DEL LICENCIADO RUBÉN FIERRO

VELÁZQUEZ, SUBDIRECTOR DE ÁREA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUIEN A TRAVÉS DEL OFICIO SCG/443/2010, DE FECHA DOS DE MARZO DE LOS CORRIENTES, FUE INSTRUIDO POR EL SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO PARA LA CONDUCCIÓN DE LA PRESENTE AUDIENCIA. QUIEN SE IDENTIFICA CON COPIA CERTIFICADA DE SU CÉDULA PROFESIONAL. CON NÚMERO DE FOLIO 2932768. EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA. DOCUMENTO CUYO ORIGINAL SE LE DEVUELVE AL INTERESADO Y SE ORDENA AGREGAR COPIA DEL MISMO COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA. POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 14, 16, 17 Y 41 BASE III, APARTADO D DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS: 125. PÁRRAFO 1. INCISOS A) Y B). 367. 368 Y 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; NUMERALES 62, 64, 67 Y 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL: ARTÍCULOS 39. PÁRRAFO 2. INCISO M) Y 65, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y H) Y PÁRRAFO 3 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ASÍ COMO POR LO ORDENADO MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA DOS DE MARZO DEL AÑO EN CURSO, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD DENTRO DEL EXPEDIENTE EN EL QUE SE ACTÚA, PROVEÍDO EN EL QUE SE ORDENÓ CITAR AL LIC. SALVADOR HERNÁNDEZ GALLEGOS, PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES; AL C. CARLOS LOZANO DE LA TORRE; AL C. REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA "RADIO CENTRAL S.A. DE C.V.". CONCECIONARIA DE LA EMISORA DE RADIO XEBI-AM 790 KHZ Y AL LIC. SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA COMPARECER ANTE ESTA AUTORIDAD Y DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO.-----SE HACE CONSTAR QUE NO COMPARECE A LA PRESENTE DILIGENCIA PERSONAL ALGUNA QUE OBRE O ACTÚE A NOMBRE O REPRESENTACIÓN DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES. NO OBSTANTE HABER SIDO DEBIDAMENTE NOTIFICADO DE LA REALIZACIÓN DE LA PRESENTE DILIGENCIA COMO CONSTA EN EL ACUSE DE RECIBO CORRESPONDIENTE QUE CORRE AGREGADO EN EL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA Y EN EL CUAL SE ADVIERTE QUE EL DÍA TRES DE MARZO DE DOS MIL DIEZ A LAS ONCE TREINTA Y UN HORAS SE ENTREGÓ LA COMUNICACIÓN CORRESPONDIENTE A DICHA AUTORIDAD LOCAL.-----COMPARECE POR LA PARTE DENUNCIADA, EL C. LICENCIADO FRANCISCO GUEL SALDIVAR. APODERADO LEGAL DEL C. CARLOS LOZANO DE LA TORRE, QUIEN SE IDENTIFICA CON ORIGINAL DE SU CÉDULA PROFESIONAL CON NÚMERO DE FOLIO 4993605 EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, MISMA QUE LO ACREDITA COMO LICENCIADO EN DERECHO; DOCUMENTO CUYO ORIGINAL SE LE DEVUELVE AL INTERESADO Y SE ORDENA AGREGAR UNA COPIA DEL MISMO COMO

ANEXO A LA PRESENTE ACTA. ACTO SEGUIDO, SE LE RECONOCE AL COMPARECIENTE LA PERSONERÍA CON QUE SE OSTENTA, EN VIRTUD DE QUE EXHIBE COPIA CERTIFICADA DEL INSTRUMENTO NOTARIAL NÚMERO 13408 (TRECE MIL CUATROCIENTOS OCHO), DE FECHA VEINTIDÓS DE DICIEMBRE DE DOS MIL NUEVE, PASADO ANTE LA FE DEL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO TREINTA Y UNO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES. EN EL CUAL SE HACE CONSTAR EL PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS QUE EL C. CARLOS LOZANO DE LA TORRE LE OTORGÓ PARA QUE LO REPRESENTARA EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO. POR LA PERSONA MORAL DENOMINADA "RADIO CENTRAL S.A. DE C.V.". CONCESIONARIO DE LA EMISORA DE RADIO XEBI-AM, EL C. SERGIO FAJARDO CARRILLO, QUIEN SE IDENTIFICA CON CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA CON NÚMERO DE FOLIO 70992414, DOCUMENTO CUYO ORIGINAL SE LE DEVUELVE AL INTERESADO Y SE ORDENA AGREGAR UNA COPIA DEL MISMO COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA. ACTO SEGUIDO. SE LE RECONOCE AL COMPARECIENTE LA PERSONERÍA CON QUE SE OSTENTA. EN VIRTUD DE QUE EXHIBE ORIGINAL DEL INSTRUMENTO NOTARIAL NÚMERO TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO. DE FECHA CINCO DE MARZO DE ESTE AÑO. PASADO ANTE LA FE DEL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO CINCUENTA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EL C. LICENCIADO EDGAR TERÁN REZA, QUIEN SE IDENTIFICA CON CÉDULA PROFESIONAL CON NÚMERO 3347779, EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, MISMA QUE LO ACREDITA COMO LICENCIADO EN DERECHO, DOCUMENTO CUYO ORIGINAL SE LE DEVUELVE AL INTERESADO Y SE ORDENA AGREGAR UNA COPIA DEL MISMO COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA. ACTO SEGUIDO. SE LE RECONOCE AL COMPARECIENTE LA PERSONERÍA CON QUE SE OSTENTA, EN VIRTUD DE QUE EL LIC. SEBASTIÁN LERDO DE TEJADA, REPRESENTANTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL LO AUTORIZÓ, MEDIANTE ESCRITO DE ESTA MISMA FECHA.-----CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA. CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL INCISO A) PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SIENDO LAS TRECE HORAS CON VEINTINUEVE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, Y TODA VEZ QUE COMO SE MANIFESTÓ AL INICIO DE LA PRESENTE ACTA NO SE ENCUENTRA PRESENTE PERSONA ALGUNA QUE REPRESENTE AL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES, SE TIENE POR PERDIDO SU DERECHO PARA INTERVENIR EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS

EN USO DE LA PALABRA. EL C. LICENCIADO FRANCISCO GUEL SALDIVAR. MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: EN ESTE ACTO ME PERMITO RATIFICAR EL ESCRITO PRESENTADO ANTE ESTA AUTORIDAD CONSISTENTE EN CINCO FOJAS ÚTILES, RATIFICÁNDOLO EN LOS SEIS INCISOS DEL A) AL F), COMO CONTESTACIÓN AL REQUERIMIENTO REALIZADO A MI REPRESENTADO, Y A SU VEZ OFREZCO COMO PRUEBAS LA DOCUMENTAL PÚBLICA CONSISTENTE EN EL TESTIMONIO DEL SEÑOR VÍCTOR MANUEL VERA BURGOS, CONSIGNADO EN LA INTERPELACIÓN NOTARIAL QUE LE FORMULÉ DOCUMENTO QUE ACOMPAÑÉ AL ESCRITO REFERIDO CON ANTELACIÓN. POR MEDIO DEL CUAL SE ACREDITA QUE EL SEÑOR VERA BURGOS, CONTRATÓ CON LA RADIODIFUSORA EN CUESTIÓN LA TRANSMISIÓN DE SPOTS PUBLICITARIOS DE MUTUO PROPIO SIN RECIBIR INSTRUCCIÓN U ORDEN ALGUNA PARA REALIZAR DICHA CONDUCTA DE PARTE DE MI REPRESENTADO, TAMBIEN OFREZCO LA DOCUMENTAL CONSISTENTE EN LOS ESCRITOS PRESENTADOS POR LA SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE DENOMINADA RADIO CENTRAL. MISMOS QUE YA OBRAN EN EL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA Y DE LOS CUALES SE DESPRENDE QUE LOS SPOTS NO FUERON PAGADOS CON RECURSOS PÚBLICOS. ASÍ COMO QUE FUERON HECHOS POR PERSONA DISTINTA DE MI REPRESENTADO Y CUBIERTOS EN EFECTIVO, CUENTA HABIDA DE QUE LA EMPRESA PUBLICITARIA MANIFIESTA QUE TUVO CONTACTO CON EL PERSONAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE LA DELEGACIÓN DE AGUASCALIENTES DEL INFONAVIT Y QUE LA MISMA NO SE EXTRAÑÓ DE LA CONTRATACIÓN DE DICHA DIFUSIÓN NI MUCHO MENOS DESPLEGÓ CONDUCTA PARA IMPEDIR LA TRANSMISIÓN DE DICHOS SPOTS. POR ÚLTIMO, ME PERMITO OFRECER LA PRUEBA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO, CONSISTENTE EN TODO LO QUE LA LEY Y ESTA AUTORIDAD DEDUZCA DE LOS HECHOS QUE SE TIENEN PROBADOS Y QUE FAVOREZCAN A MI REPRESENTADO. DICHAS PRUEBAS LAS RELACIONO CON TODOS Y CADA UNO DE LOS PUNTOS DE HECHOS DE MI CONTESTACIÓN DE DEMANDA AL REQUERIMIENTO QUE LE FUE FORMULADO A MI REPRESENTADO. SIENDO TODO LO QUE MANIFIESTA EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS TRECE HORAS CON CUARENTA MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECIÓ EN NOMBRE DEL

DENUNCIADO C. CARLOS LOZANO DE LA TORRE, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA. SIENDO LAS TRECE HORAS CON CUARENTA MINUTOS, SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA AL DENUNCIADO PERSONA MORAL DENOMINADA "RADIO CENTRAL S.A. DE C.V.", CONCESIONARIA DE LA EMISORA DE RADIO XEBI-AM 790 KHZ, A TRAVÉS DEL LICENCIADO SERGIO FAJARDO CARRILLO, A FIN DE QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS. RESPONDA LA DENUNCIA. OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTÚEN LA IMPUTACIÓN QUE SE REALIZA.-----EN USO DE LA PALABRA, EL C. LICENCIADO SERGIO FAJARDO CARRILLO, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: EN ESTE ACTO MANIFESTAMOS A NOMBRE DE MI REPRESENTADA "RADIO CENTRAL S.A. DE C.V", QUE EN NINGÚN MOMENTO SE HA TRANSGREDIDO LA NORMA ELECTORAL. TODA VEZ QUE NO SE OFRECIÓ TIEMPO POR LA VÍA DIRECTA NI POR TERCEROS, EN MATERIA DE CAMPAÑA ELECTORAL. SIN EMBARGO. MANIFIESTO QUE ES OBVIO QUE NO HA HABIDO NINGUNA TRANSGRESIÓN A DICHAS DISPOSICIONES POR NO HABERSE TRATADO DE LA DIFUSIÓN DE UN ACTO DE CARÁCTER POLÍTICO ELECTORAL REGLAMENTADO POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS O EL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, NO HABIENDO SIENDO SOLICITADA O CONTRATADA POR PARTIDO POLÍTICO, MÁS AÚN EN TODO CASO DEBE TOMARSE EN CUENTA EL ARTÍCULO SEXTO CONSTITUCIONAL QUE EXPRESA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. POR LO QUE SOLICITAMOS Y PRESENTAMOS PRUEBAS EN EL ESCRITO QUE HA SIDO PRESENTADO ANTE ESTE INSTITUTO, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.---LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS TRECE HORAS CON CUARENTA Y CUATRO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECIÓ EN NOMBRE DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA "RADIO CENTRAL S.A. DE C.V.", CONCESIONARIA DE LA EMISORA DE RADIO XEBI-AM, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, SIENDO LAS TRECE HORAS CON CUARENTA Y CUATRO MINUTOS, SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA AL DENUNCIADO PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL. A TRAVÉS DEL LICENCIADO EDGAR TERÁN REZA. AUTORIZADO PARA COMPARECER E INTERVENIR EN LA PRESENTE DILIGENCIA. A FIN DE QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS. RESPONDA LA DENUNCIA. OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTÚEN LA IMPUTACIÓN QUE SE REALIZA.-----EN USO DE LA PALABRA, EL C. LICENCIADO EDGAR TERÁN REZA, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 368 Y 369 DEL CÓGIDO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, Y 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN ESTE ACTO PRESENTO ESCRITO DE ALEGATOS A EFECTO DE COMPARECER A LA PRESENTE AUDIENCIA AL

CUAL SOLICITO SE ME TENGA POR RECIBIDO Y REPRODUCIDO COMO SI A SE INSERTASE. REITERANDO QUE LETRA CATEGORICAMENTE LA VINCULACIÓN Y, EN CONSECUENCIA, LA RESPONSABILIDAD QUE SOBRE LOS HECHOS DENUNCIADOS INDEBIDAMENTE SE LE PRETENDEN ADJUDICAR A MI REPRESENTADO. RESULTA IMPROCEDENTE EL PRESENTE PROCEDIMIENTO EN VIRTUD DE QUE LOS ELEMENTOS EN LOS QUE SE BASA LA DENUNCIA SON ENDEBLES. INSUFICIENTES Y CARENTES DE PERTINENCIA E IDONEIDAD PARA SUSTENTAR O DESPRENDER DE LOS MISMOS LA EXISTENCIA DE LA IRREGULARIDAD IMPUTADA A MI REPRESENTADO, POR TANTO, ES DABLE QUE EN EL ESTADO QUE GUARDAN LAS ACTUACIONES EN EL PRESENTE ASUNTO. SE EXIMA A MI REPRESENTADO DE CUALQUIER RESPONSABILIDAD EN LOS HECHOS DENUNCIADOS. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS TRECE HORAS CON CUARENTA Y OCHO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA. SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECIÓ EN NOMBRE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----**VISTO** EL MATERIAL PROBATORIO APORTADO POR EL DENUNCIANTE EN EL PRESENTE ASUNTO, EL CUAL SE ENCUENTRA IDENTIFICADO EN EL OFICIO IEE/ST/3562/2009, RECIBIDO EN LA DIRECCIÓN JURÍDICA DE ESTE INSTITUTO EL DÍA SIETE DE ENERO DEL AÑO EN CURSO, ASÍ COMO LAS APORTADAS POR EL APODERADO LEGAL DEL C. CARLOS LOZANO DE LA TORRE, ASÍ COMO POR QUIEN COMPARECE A NOMBRE DE LA PERSONA MORAL "RADIO CENTRAL S.A. DE C.V.", CONCESIONARIA DE LA EMISORA DE RADIO XEBI-AM 790 KHZ Y EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL CON EL OBJETO DE PROVEER LO CONDUCENTE RESPECTO A SU ADMISIÓN Y DESAHOGO, LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ACUERDA: SE TIENEN POR ADMITIDAS LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL DENUNCIANTE CONSISTENTES EN LAS COPIAS CERTIFICADAS DEL EXPEDIENTE CG/PE/001/2009. ASÍ COMO EL DISCO COMPACTO REMITIDO POR DICHA AUTORIDAD LOCAL, TODA VEZ QUE LAS MISMAS FUERON OFRECIDAS EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369. PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. MISMAS QUE SE TIENEN POR DESAHOGADAS EN ATENCIÓN A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA. POR CUANTO AL CITADO DISCO COMPACTO. LOS COMPARECIENTES MANIFIESTAN QUE SE HACE INNECESARIO SU REPRODUCCIÓN EN ESTE ACTO, EN RAZÓN DE QUE EL MISMO LES FUE ENTREGADO COMO PARTE DE LAS CONSTANCIAS CON LAS CUALES SE LES CORRIÓ TRASLADO, POR LO QUE AL YA HABERSE HECHO SABEDORES DE SU CONTENIDO, ESTIMAN INNECESARIA SU REPRODUCCIÓN EN ESTA DILIGENCIA. ACTO SEGUIDO, SE PROCEDE A ADMITIR LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES DENUNCIADAS, Y POR CUANTO AL C. CARLOS LOZANO DE LA TORRE EN ESE SENTIDO, SE TIENEN POR OFRECIDAS Y ADMITIDAS LAS

DOCUMENTAL PÚBLICA. DOCUMENTAL PRUEBAS PRIVADA. PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, LAS CUALES FUERON APORTADAS EN ESTE ACTO. MISMAS QUE SE TIENEN POR DESAHOGADAS DADA SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA,-----ACTO SEGUIDO. SE PROCEDE A ADMITIR LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE DENUNCIADA PERSONAS MORALES DENOMINADAS "RADIO CENTRAL S.A. DE C.V.", CONCESIONARIA DE LA EMISORA DE RADIO XEBI-AM, 790 KHZ; Y EN ESE SENTIDO, SE TIENEN POR OFRECIDAS Y ADMITIDAS LAS PRUEBAS DOCUMENTAL PRIVADA, PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. LAS CUALES SE TIENEN POR DESAHOGADAS DADA SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA.-----ACTO SEGUIDO. SE PROCEDE A ADMITIR LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE DENUNCIADA PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL: Y EN ESE SENTIDO, SE TIENEN POR OFRECIDAS Y ADMITIDAS LAS PRUEBAS PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, LAS CUALES SE TIENEN POR DESAHOGADAS DADA SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA.--EN CONSECUENCIA, AL NO EXISTIR PRUEBAS PENDIENTES DE DESAHOGAR SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE ETAPA PROCESAL. A CONTINUACIÓN. CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO DE LA MATERIA, SIENDO LAS TRECE HORAS CON CINCUENTA Y CUATRO MINUTOS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, Y TODA VEZ QUE COMO SE ASENTÓ AL INICIO DE ESTA DILIGENCIA, NO COMPARECE PERSONA ALGUNA QUE REPRESENTE AL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES, SE TIENE POR PERDIDO SU DERECHO PARA INTERVENIR EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL, LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA. CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SIENDO LAS TRECE HORAS CON CINCUENTA Y CINCO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA AL APODERADO LEGAL DEL C. CARLOS LOZANO DE LA TORRE, PARA QUE UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, FORMULE LOS ALEGATOS QUE A SU INTERÉS CONVENGAN.-----EN USO DE LA PALABRA, EL APODERADO LEGAL DEL C. CARLOS LOZANO DE LA TORRE. MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: EN ESTE MOMENTO ME PERMITO RATIFICAR LOS ALEGATOS CONTENIDOS EN EL ESCRITO PRESENTADO ANTE ESTA AUTORIDAD AL INICIO DE LA PRESENTE DILIGENCIA. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CERTIFICA: QUE SIENDO LAS TRECE HORAS CON CINCUENTA Y SIETE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL APODERADO LEGAL DEL C. CARLOS LOZANO DE LA TORRE, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES,------

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. SIENDO LAS TRECE HORAS CON CINCUENTA Y SIETE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA. SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA A QUIEN COMPARECE EN NOMBRE DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA "RADIO CENTRAL S.A. DE C.V.", CONCESIONARIA DE LA EMISORA DE RADIO XEBI-AM. PARA QUE UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, FORMULE LOS ALEGATOS QUE A SU INTERÉS CONVENGAN.-----EN USO DE LA PALABRA, QUIEN COMPARECE EN NOMBRE DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA "RADIO CENTRAL S.A. DE C.V.", CONCESIONARIA DE LA EMISORA DE RADIO XEBI-AM 790 KHZ. MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: EN ESTA ETAPA DE ALEGATOS MANIFIESTO QUE "RADIO CENTRAL S.A. DE C.V." HA JUSTIFICADO DEBIDAMENTE LA TRANSMISIÓN QUE HIZO DEL MENSAJE DEL INFONAVIT. POR OTRA PARTE, QUE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO HA FUNDAMENTADO DEBIDAMENTE LAS SUPUESTAS TRANSGRESIONES QUE IMPUTA A "RADIO CENTRAL S.A. DE C.V.", QUE POR LAS RAZONES APUNTADAS NO PROCEDERÁ A SANCIONAR A "RADIO CENTRAL S.A. DE C.V.", POR LO QUE SOLICITO DICTAR RESOLUCIÓN ABSOLVIENDO A ÉSTA. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.------LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CERTIFICA: QUE SIENDO LAS TRECE HORAS CON CINCUENTA Y NUEVE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE POR LA PERSONA MORAL DENOMINADA "RADIO CENTRAL S.A. DE C.V.", CONCESIONARIA DE LA EMISORA DE RADIO XEBI-AM 790 KHZ. PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA. CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SIENDO LAS CATORCE HORAS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA A QUIEN COMPARECE EN NOMBRE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL. PARA QUE UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, FORMULE LOS ALEGATOS QUE A SU INTERÉS CONVENGAN.-----EN USO DE LA PALABRA. QUIEN COMPARECE EN NOMBRE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL. MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: SOLICITO SE TENGA POR REPRODUCIDAS TODAS Y CADA UNA DE LAS CONSIDERACIONES VERTIDAS EN EL ESCRITO POR EL QUE SE COMPARECE A LA PRESENTE AUDIENCIA. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CERTIFICA: QUE SIENDO LAS CATORCE HORAS CON UN MINUTO DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

**XVII.** En la audiencia referida con antelación, el C. Sebastián Lerdo de Tejada, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este organismo público autónomo, presentó un escrito mediante el cual produjo su contestación al emplazamiento que le fue formulado dentro del expediente en que se actúa, respectivamente, mismo que a continuación se reproduce:

"LIC. SEBASTIÁN LERDO DE TEJADA C., en mi carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, personalidad que tengo debidamente reconocida de conformidad con el libro de registro de representantes acreditados ante el Instituto Federal Electoral, mismo que se integra en términos del artículo 129, párrafo 1, inciso i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; ante Usted comparezco y expongo:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 368, numeral 7 y 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 67 y 69 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral; comparezco en tiempo y forma a la audiencia de pruebas y alegatos ordenada dentro del expediente SCG/PE/IEEA/CG/001/2010, autorizando para tal efecto a los CC. Gerardo Iván Pérez Salazar, Héctor Eduardo Muñiz Baeza y Edgar Terán Reza, por lo que en este acto se realizan las siguientes consideraciones:

#### DE LA IMPROCEDENCIA Y DEL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA QUEJA

Previo al estudio de fondo del presente asunto, se solicita a ese órgano ejecutivo determine el desechamiento de la Queja, en atención a lo siguiente:

El artículo 62 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Quejas y Denuncias, establece la procedencia del procedimiento especial sancionador, es decir resulta dable la instauración de un procedimiento especial sancionador sí y sólo sí, se reúnen las características que en cada caso se mencionan, tenemos entonces que en el artículo invocado, en su numeral cuatro se establece:

#### "ARTÍCULO 62

#### Procedencia

1. Este procedimiento tiene como finalidad determinar, de manera expedita, la existencia y responsabilidad en materia administrativa electoral de los sujetos señalados en el Código, mediante la valoración de los medios de prueba e indicios que obren en el expediente, atendiendo al catálogo de infracciones que para tal efecto se contiene en dicho ordenamiento.

. . .

- **4.** Cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión durante la realización de los procesos electorales de las entidades federativas, la autoridad electoral administrativa competente presentará la denuncia ante el Instituto Federal Electoral.
- a) Para tal efecto, el instituto estatal electoral correspondiente, deberá hacer un análisis mediante el cual, vinculando los hechos con el estado que guarda el proceso en la entidad y las condiciones que para su desarrollo haya dictado, exponga los motivos por los cuales considera que esta autoridad federal deba conocer del asunto en cuestión.
- b) En ningún caso, la autoridad administrativa electoral local remitirá de manera automática cualquier queja dirigida a este Instituto, debiendo realizar el análisis señalado en el párrafo anterior, y presentarla a nombre del propio instituto estatal electoral.

..."

Es entonces claro que el procedimiento especial sancionador bajo ninguna circunstancia en el asunto que nos ocupa puede proceder. Lo anterior derivado de que, de la lectura integral del expediente mediante el cual ha sido emplazado mi representado, no se advierte que la autoridad electoral estatal haya llevado a cabo un análisis por el que vinculando los hechos denunciados con el estado que guardaba el proceso electoral en el Estado de Aguascalientes en el momento en que presuntamente sucedieron los hechos denunciados, ni expuso los motivos por los cuales consideraba que la autoridad electoral federal, ahora emplazante resultara competente, es claro advertir que el motivo toral de la queja, lo es la presunta realización de conductas conculcatorias de la equidad, realización de actos de promoción personalizada de un servidor público, la realización de actos

anticipados de precampaña y la utilización de recursos públicos por la supuesta difusión de un spot.

En ese entendido se debió haber analizado, vinculado y expuestos los motivos que la autoridad tuvo para remitir al Instituto Federal Electoral la queja, lo que en la especie no ocurre, pues en cambio, la autoridad local electoral sólo refiere:

- Página cinco de la resolución de fecha veinticuatro de diciembre de dos mil nueve al expediente CG/PE/001/2009, del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes al enumerar las pruebas con las que cuenta para resolver en el Considerando Segundo:
- 'En lo referente a la documental técnica, consistente en el disco compacto que contiene un spot publicitado en radio, esta Autoridad Electoral se reserva su valoración, al constituir un medio probatorio tendiente a la acreditación de conductas reguladas de manera exclusiva por el Instituto Federal Electoral, por lo que lo conducente resulta remitirlo al referido órgano electoral federal para su análisis, junto con el expediente que se forme en virtud de la sustanciación del presente procedimiento especial sancionador'

Claramente se está pronunciando el órgano estatal electoral en el sentido de que el análisis lo debe hacer el órgano electoral federal desatendiendo por completo lo que establece el artículo 62, numeral 4 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, esto es, no se lleva a cabo por la autoridad local el análisis a que se refiere el inciso a) del numeral 4.

- Página nueve de la resolución de fecha veinticuatro de diciembre de dos mil nueve al expediente CG/PE/001/2009, del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes al determinar la litis, en lo que al C. Carlos Lozano de la Torre corresponde, señala:
- 'En cuanto hace al C. Carlos Lozano de la Torre, la vulneración a los artículos 80, 82, 83 y 84 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos Sancionadores, lo anterior al difundir mediante diversos medios propaganda electoral anticipada, bajo el pretexto de publicar un programa de ayuda social del INFONAVIT, preceptos legales que se transcriben para mayor esclarecimiento:

(Se transcribe)

Así mismo, el denunciante imputa al ciudadano referido, la difusión de presunta propaganda electoral anticipada, a través de un spot transmitido en la radio, conducta que resulta de competencia exclusiva del Instituto Federal Electoral, según lo dispone el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que esta autoridad determina procedente remitir el expediente que se integre con motivo de la sustanciación del presente procedimiento especial sancionador, a dicho órgano electoral federal, para los efectos legales conducentes'.

 Página dieciocho de la resolución de fecha veinticuatro de diciembre de dos mil nueve al expediente CG/PE/001/2009, del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes al resolver, concretamente el punto resolutivo Tercero:

'TERCERO. Este Consejo General determina procedente remitir al Instituto Federal Electoral el expediente relativo a la tramitación del procedimiento especial sancionador que se resuelve, a efecto de que determine lo conducente respecto a la presunta difusión de propaganda del C. Carlos Lozano de la Torre difundida en radio, denunciada por el Ing. Rubén Camarillo Ortega, en virtud de tratarse de materia de competencia exclusiva de dicho órgano electoral federal'

Como es posible advertir, unas referencias tan parcas de lo que la autoridad electoral local pretende, no pueden considerarse suficiente como para cumplir con lo señalado en el artículo 62, numeral 4, inciso a) del ordenamiento reglamentario en consulta, de donde deviene la necesaria improcedencia del procedimiento especial sancionador.

A mayor abundamiento, una vez analizado el incumplimiento por parte del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes al análisis mediante el cual, vinculando los hechos con el estado que guarda el proceso en la entidad y las condiciones que para su desarrollo haya dictado, y a la exposición de los motivos por los cuales considera que la autoridad federal deba conocer del asunto, es perfectamente dable la improcedencia del presente procedimiento.

Ahora bien, además de haber incumplido de manera innegable con lo ya analizado, es menester hacer mención a lo que en el mismo sentido y complementado al inciso a) del numeral 4 del artículo 62 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral dispone el inciso b), pues está establecido de manera tajante que: 'En ningún caso, la autoridad administrativa electoral local remitirá de manera automática cualquier queja dirigida a este Instituto, debiendo realizar el análisis señalado en el párrafo anterior, y presentarla a nombre del propio instituto estatal electoral.'

Tal y como se ha visto la remisión de la queja, en la especie, es prácticamente de manera automática, pues sin analizar, vincular ni motivar, solamente de manera por demás superficial, aduce que el Instituto Federal Electoral es competente para conocer, por tanto se contraviene el Reglamento en cita de manera evidente.

Es claro, que el espíritu que se le pretendió dar a la disposición que se invoca en el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral fue precisamente que, antes de que las quejas las hagan suyas los órganos electorales estatales, deben realizar un análisis del contexto real de los hechos que se denuncian, no necesariamente todo spot en radio contraviene las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, entonces, que a través de consideraciones competenciales se pretenda subsanar un análisis, una necesaria vinculación de los hechos con un proceso electoral y los motivos que existen para ello, no debe ser considerado como suficiente por esta autoridad para permitir la procedencia de una queja en cuyo trámite incumplió con las reglas la

autoridad electoral local, de tramitarse simple y llanamente se fijan precedentes que en el futuro propiciarán que la reglamentación del Instituto Federal Electoral sea letra muerta, por ello y en aras de respeto al principio de legalidad que debe regir las actividades del Instituto y sus órganos es que no debe darse procedencia a la presente queja.

Pero esta no es la única causal de improcedencia que la queja del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes presenta, en la especie se actualiza también la hipótesis normativa establecida en el artículo 66, numeral 1, incisos b) y c) del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Quejas y Denuncias, mismo que a la letra previene:

#### Artículo 66

Causales de desechamiento del procedimiento especial

a)...

1. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

- b) Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;
  - c) ...

Lo anterior es así, dado que en el caso que nos ocupa los hechos por los que se da trámite al procedimiento especial sancionador no existen, como a continuación se analiza.

### DE LA INEXISTENTE VIOLACIÓN A LA NORMATIVA EN MATERIA POLÍTICO ELECTORAL.

Del análisis a los hechos por los que se instaura el procedimiento, mi representado no ha quebrantado norma jurídica alguna, pero para poder llegar a esas conclusiones es necesario revisar el contexto en el que se dan los presuntos hechos que se considera contravienen la normativa electoral, es decir:

 El spot que se denuncia, tal y como queda constancia en el oficio DEPPP/STCRT/0404/2010 de fecha veinticinco de enero del presente año, fue transmitido únicamente el dos de diciembre y se habla de siete impactos;

- Tomando en cuenta que, el en ese entonces Senador de la República presidía la Comisión de Vivienda en el Senado, necesariamente dentro de sus actividades estaban involucradas todas aquéllas que se relacionaran con la vivienda;
- Entonces, que del ejercicio de su encargo haya logrado beneficios para quienes se encontraban en una situación de cartera vencida en sus créditos del INFONAVIT, está más ligado a esas actividades que a las que se pretende contextualizar como proselitistas electorales dentro de las precampañas.

De ahí que, independientemente de quién haya sido quien contrató el spot, su transmisión y su contenido en ningún momento pueden constituir:

- Conductas conculcatorias de la equidad;
- > Actos de promoción personalizada:
- Actos anticipados de precampaña; y consecuentemente adquiere irrelevancia
- La presunta utilización de recursos públicos para cualquiera de las anteriores.

Por el contrario, se trató de informar, pero analicemos cada una de las presuntas faltas para que más claramente se vea la inexistente violación que se pretende atribuir al partido que represento y al C. Carlos Lozano de la Torre:

• En cuanto a la equidad.- Tema en el que se han tratado de controvertir casi cualquier tipo de mensajes que los servidores públicos difunden dentro del ejercicio de sus encargos, que se ha prestado a confusiones y en el que debemos atender al origen mismo de la reforma al artículo 134 de la Carta Magna, para ello es ilustrativo el sentido en el que ha sido interpretado este tema por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al sostener:

'Dentro del Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Gobernación, con opinión de la Comisión de Radio, Televisión y Cinematografía de la Cámara de Diputados, al proyecto de decreto que reforma los artículos 6°, 41, 85, 99, 108, 116 y 122; adiciona el artículo 134 y deroga el tercer párrafo al artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el legislador constituyente pretendió, entre otras cuestiones, establecer como norma de rango constitucional la imparcialidad de los tres órdenes de gobierno respecto de la competencia electoral. Dicha reforma buscó incorporar el deber de suspender la difusión de propaganda gubernamental durante las precampañas, campañas electorales, periodo de reflexión y hasta la conclusión de la jornada electoral, como un medio para promocionar o perjudicar a un partido político o candidato y para lograr una posición de ventaja indebida en la competencia electoral. Así las cosas, en esta disposición constitucional se incorpora la tutela de un bien jurídico esencial de nuestro sistema democrático: la necesidad de que los poderes públicos, en todos los órdenes, observen una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral, a través de la orden de suspender durante el tiempo que comprendan las precampañas, campañas federales y locales, periodo de reflexión y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental.

Recurso de Apelación.- SUP-RAP-159/2009.- Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en el Senado de la República.- 24 de junio de 2009.- Unanimidad de 6 votos. Págs. 97-99.

Esto quiere decir que la ratio legis de la reforma fue prevenir sobre todo en el desarrollo de los procesos electorales que los servidores públicos con la intención de favorecer a un partido o candidato utilizaran sus encargos publicos en beneficio de un partido o candidato, lo que evidentemente en el caso concreto no ocurre, pues en los hechos por los que se inicia el procedimiento especial sancionador de referencia, no se estaba en proceso electoral local, no se estaba en etapa de precampañas o de campañas electorales y si se encontraba el entonces Senador y ahora denunciado en el ejercicio de su encargo.

• En cuanto a la promoción personalizada.- Es claro que el spot denunciado no promueve la imagen del en ese entonces Senador, promueve el programa de reestructuración de cartera vencida del INFONAVIT, quedando dentro del contenido del spot, ese Instituto en primer término sin soslayar que fue por la mediación del Senador, pero en sí lo que se promueve e informa a los interesados es el beneficio de reestructuración, no es de apreciarse promoción alguna ni mención de alguna aspiración política y todo es en el contexto del ejercicio de un encargo otorgado por la voluntad popular.

Además, suponiendo sin conceder, que el mensaje radiofónico implicara alguna promoción personalizada, esta infracción debió haber sido analizada en el seno de la autoridad electoral local, pues en ese sentido si tiene atribuciones y regresando al primer apartado, en el que referimos el nulo análisis a los hechos denunciados por parte de la autoridad estatal para remitir la queja al Instituto Federal Electoral, en el tema de la promoción personalizada es en donde adquiere relevancia, pues estos hechos solo pueden ser conocidos por el Instituto Federal Electoral, en tanto incidan en los procesos electorales federales, lo que en el caso concreto no ocurre, veamos cómo es que se interpreta este punto por la Sala Superior del TEPJF:

'Así, resulta evidente que el Instituto Federal Electoral es autoridad competente para conocer de las conductas que puedan afectar los procedimientos electorales federales, vinculadas con la aplicación de los tres últimos párrafos del artículo 134 antes citado, pero sólo en cuanto incidan en los procedimientos electorales respecto de los cuales tiene asignada esa función estatal electoral. Al relacionar lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base V, 116, fracción IV, incisos c), d), j) y n), y 122, base primera, fracción V, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con lo previsto en el artículo 134, últimos tres párrafos, de la misma Ley Fundamental, se puede concluir que, en cuanto a la obligación dirigida a los servidores públicos, de aplicar con imparcialidad los recursos públicos bajo su responsabilidad, sin mengua del principio de equidad que debe prevalecer en la competencia electoral entre los partidos políticos, el Instituto Federal Electoral es el órgano competente para conocer de las infracciones al citado artículo 134,

siempre y cuando la conducta denunciada incida o pueda repercutir en la materia electoral federal. Lo anterior porque tal Instituto no es el único órgano de autoridad que tiene competencia para conocer de los hechos que pueden constituir infracciones a la normativa electoral, sino que el conocimiento de éstos, por lo que atañe a los Estados de la República y al Distrito Federal, se encomienda a las autoridades electorales locales, instituidas para ese efecto.'

Recurso de Apelación.- SUP-RAP-231/2009.- Partido Acción Nacional.- 26 de agosto de 2009.- Unanimidad de 7 votos.- Págs. 244-246.

Otro ejemplo en cuanto a la competencia para conocer de los asuntos inmersos en los procesos electorales locales lo encontramos en la resolución al recurso de apelación identificado como SUP-RAP-012/2010, en el que se razona lo siguiente:

'Por otra parte, tratándose de procesos electorales estatales, la autoridad administrativa electoral local, deberá dar inicio al procedimiento sancionador correspondiente por violaciones a una norma electoral local referente a precampaña y campaña. El procedimiento que deberá seguirse será el siguiente:

- \* Una vez iniciado el procedimiento administrativo sancionador correspondiente en el ámbito local y si la autoridad administrativa electoral estatal advierte la necesidad de adoptar una medida cautelar consistente en la suspensión de la transmisión en radio y televisión de la propaganda denunciada, la autoridad que se comenta remitirá al Secretario del Instituto Federal Electoral su solicitud, fundada y motivada, de aplicación de medidas cautelares.
- \* Una vez recibida la solicitud de la autoridad administrativa electoral local, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, abrirá un cuaderno auxiliar con toda la documentación remitida por la autoridad local, y una vez realizadas, en su caso, las diligencias que estime necesarias, lo remitirá de inmediato a la Comisión de Quejas y Denuncias del citado Instituto, para que ésta en el plazo de veinticuatro horas se pronuncié exclusivamente sobre la adopción o no de la medida cautelar solicitada.
- \* Al emitir su Acuerdo la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, deberá realizar una valoración de los contenidos de la propaganda irregular denunciada a la luz de la legislación local presuntamente violada, de conformidad con lo señalado por la autoridad local, a efecto de fundar y motivar su acuerdo.
- \* Una vez que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral haya aprobado su Acuerdo de aplicación de medidas cautelares, lo remitirá de

inmediato al Secretario del Consejo General del referido Instituto quien deberá notificarlo a la autoridad electoral interesada de inmediato.

- \* Realizado lo anterior, el Secretario del Consejo General integrará todas las actuaciones al Cuaderno Auxiliar respectivo.
- \* El Secretario del Consejo General deberá informar a dicho órgano colegiado, de la tramitación de los Cuadernos Auxiliares.

Así, en el supuesto de violaciones a leyes estatales durante procesos electorales locales, mediante propaganda en medios de comunicación social, la denuncia y la imposición de sanciones compete a la autoridad local estatal y, en estos casos, el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, a través de la Comisión de Quejas y Denuncias, colabora con la autoridad local exclusivamente para ordenar la suspensión de la transmisión de propaganda. En efecto, ambas autoridades actúan en un contexto de colaboración administrativa, con pleno respeto de sus ámbitos competenciales y para darle funcionalidad al sistema a partir de una interpretación sistemática de las normas aplicables.

Tenemos entonces que a la luz de las anteriores interpretaciones, en el presente asunto, la autoridad local electoral que remitió la queja, cuenta con facultades para conocer, sustanciar y resolver sobre presuntas violaciones a la normativa electoral local, esto es así, en función de las siguientes disposiciones del Código Electoral del Estado de Aguascalientes en las que se establece su competencia:

#### • De las infracciones:

**ARTÍCULO 292.-** Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos federales, estatales, municipales, órganos autónomos, y cualquier otro ente público;

I. ... II.

III. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido en el párrafo sexto del artículo 134 de la Constitución General de la República, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

IV. Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución;

• De las sanciones:

**ARTÍCULO 302.-** Cuando las autoridades federales, estatales o municipales incumplan los mandatos de la autoridad electoral, no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada, o no presten el auxilio y colaboración que les sea requerida por los órganos del Instituto, se estará a lo siguiente:

- I. Conocida la infracción, la Secretaría integrará un expediente que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, para que éste proceda en los términos de lev:
- II. El superior jerárquico a que se refiere el párrafo anterior deberá comunicar al Instituto las medidas que haya adoptado en el caso, y
- III. Si la autoridad infractora no tuviese superior jerárquico, el requerimiento será turnado a la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables.

Las faltas cometidas por las autoridades o los servidores públicos federales, estatales, municipales, órganos autónomos, y cualquier otro ente público a lo establecido por las fracciones II, III, IV y V del artículo 292 de este Código se sancionarán con multa de mil a diez mil días de salario mínimo general vigente en el Estado.

Es entonces en ese contexto normativo en el que debió haberse conocido, tramitado y resuelto este punto de la queja.

• En cuanto a los actos anticipados de precampaña.- El spot de marras en su contenido informa, sin distingo por preferencia electoral alguna, a quien esté en ese supuesto para aprovechar la gestión del Senador, no se dirigió a la militancia de mi representado, nunca se pretendió involucrarlo con el registro del denunciado en el proceso interno de selección de candidatos del Partido ni contiene propuesta alguna, por tanto no está incluido en lo que se debe entender por acto anticipado de precampaña a la luz de los siguientes criterios de los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación que me permito citar:

'De conformidad con lo explicado, también es posible concluir que los denominados actos anticipados de precampaña tienen las mismas características que aquellos actos permitidos durante el lapso correspondiente, pero que, a diferencia de éstos, se emiten fuera del periodo legal atinente. En esas condiciones, los actos anticipados de precampaña son todos aquellos que tienen el propósito de obtener el respaldo de la militancia y, en su caso, de la ciudadanía, a fin que la persona que los lleva a cabo, sea registrado como precandidato al interior de un partido político o candidato a un cargo de elección popular; de igual forma, estos actos anticipados tienen como finalidad dar a conocer las propuestas del interesado'.

Recurso de Apelación.- SUP-RAP-139/2009.- Partido Acción Nacional.- 10 de junio de 2009.- Unanimidad de 7 votos.- Pág. 47.

'Los actos considerados como anticipados de precampaña y campaña electoral deben estar directamente encaminados a promover o posicionar a una persona en el cargo de elección popular por el cual se pretende competir, en este sentido, dichos actos deben estar vinculados estrechamente a un procedimiento electoral próximo o en desarrollo, según sea el caso. Para esto, es evidente que los actos anticipados de precampaña y campaña electoral, tienen como propósito vincular a una persona con un determinado cargo de elección popular, para lo cual es indispensable la identificación plena tanto de la persona como el cargo al que se pretende acceder.'

Recurso de Apelación.- SUP-RAP-139/2009.- Partido Acción Nacional.- 10 de junio de 2009.- Unanimidad de 7 votos.- Pág. 60.

'La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido de manera reiterada que los actos anticipados de campaña son aquéllos que se realizan por los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos, antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos, siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental la presentación de su plataforma electoral y la promoción del candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral. Por su parte, los actos de precampaña tienen como objetivo fundamental promover a las personas que participan en una contienda de selección interna de determinado partido político, conforme a sus estatutos o reglamentos y acorde con los lineamientos que la propia ley comicial establece, a efecto de obtener el apoyo de los miembros partidistas que se encuentran distribuidos en la comunidad para lograr alguna candidatura y ser postulados a un cargo de elección popular por el instituto político de que se trate, o bien, divulgar entre la ciudadanía a las personas que resultaron triunfadoras en dicho proceso de selección. De ese modo los actos de precampaña se caracterizan porque solamente se tratan de actividades llevadas a cabo para la selección interna de candidatos o de la difusión de las personas que fueron electas, sin que tengan como objeto la propagación de la plataforma electoral de un partido político, ni la obtención del voto de los electores para la integración de los distintos órganos de representación popular el día de la jornada electoral, ya que estos últimos actos serían objeto de las campañas electorales que inician una vez que los partidos políticos obtienen el registro de sus candidatos ante el órgano electoral correspondiente, los cuales debieron ser previamente seleccionados por el partido postulante. Es importante reiterar que en la precampaña se busca la presentación de quienes participan en una contienda interna de selección de un partido político, para obtener el apoyo de los militantes y simpatizantes, y lograr la postulación a un cargo de elección popular, o de los precandidatos que resultaron electos conforme al proceso interno de selección, mientras que en la campaña electoral se difunde a los candidatos registrados por los partidos políticos, para lograr la obtención del voto a favor éstos, el día de la jornada electoral. Por ende, los actos de precampaña, es decir, los relativos al proceso de selección interno de candidatos, en principio, son legales, salvo cuando tales conductas no estén encaminadas a obtener las candidaturas al interior del partido, sino a la difusión de

plataforma electoral y a lograr el voto del electorado, ya que esta actividad es exclusiva de la etapa de campaña electoral. En los actos de precampaña o de selección interna de los candidatos de los partidos políticos, tanto los dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes de los mismos, realizan de acuerdo con sus estatutos, actividades que no obstante tener el carácter de actos internos son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases, ello a través de los medios de publicidad (carteles, espectaculares, engomados, reuniones, etc.), tendientes a lograr el consenso para elegir a las diversas personas que reúnan los requisitos legales necesarios para ser candidatos y que tengan el perfil que se identifique con la ideología sustentada con el propio partido, lo que hace necesario que se lleve a cabo una consulta con las bases partidistas, cuyo resultado conlleva a elegir al candidato que consideran idóneo para ser postulado por el instituto político, cumpliéndose con ello el procedimiento democrático para la selección de aquél.

Recurso de Apelación.- SUP-RAP-168/2009.-Partido Revolucionario Institucional.-24 de junio de 2009.- Unanimidad de 6 votos.- Págs. 136-138.

De la interpretación sistemática de los dispuesto por los artículos 212 y 228 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece que una propaganda partidista constituye actos anticipados de precampaña o de campaña, cuando se hacen con el objeto de promover la precandidatura o candidatura de un aspirante en concreto y se dan a conocer sus propuestas. Ahora bien, el artículo 342, párrafo 1, inciso e), del código federal electoral, establece que constituye infracción de los partidos políticos, la realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos. El artículo 344, párrafo 1, inciso a), del referido ordenamiento legal, prevé que constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular la realización anticipada de precampaña o campaña según sea el caso. Conforme a lo dispuesto por el artículo 7, párrafo 1, inciso c), fracción II del Reglamento de Queias y Denuncias del Instituto Federal Electoral, son actos anticipados de campaña, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, así como las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos en que los partidos, sus militantes, voceros o candidatos a un cargo de elección popular se dirigen al electorado para promover dichas candidaturas o solicitar el voto a su favor, antes de la fecha de inicio de las campañas electorales respectivas. Cabe resaltar que la Sala Superior del Tribunal del Poder Judicial de la Federación de manera reiterada, incluso antes de la reformas constitucionales y legales de 2007-2008 que regularon las precampañas, sostuvo que los actos de éstas tienen como obietivo fundamental promover a las personas que participan en una contienda de selección interna de determinado partido político, conforme a sus estatutos o reglamentos y acorde a los lineamientos que la propia ley establece, a efecto de obtener el apoyo de los miembros partidistas que se encuentran distribuidos en la comunidad para lograr alguna candidatura y ser postulados a un cargo de elección popular por el instituto político de que se trate, o bien, divulgar entre la ciudadanía a las personas que resultaron triunfadoras en dicho proceso de selección. Es por ello, que los actos de

precampaña se caracterizan por tratarse de actividades llevadas a cabo para la selección interna de candidatos o de la difusión de las personas que fueron electas, si que tengan como objeto la propaganda de la plataforma electoral de un partido político, ni la obtención del voto de los electores para la integración de los distintos órganos de representación popular el día de la iornada electoral, va que estos últimos actos serían objeto de las campañas electorales que inician una vez que los partidos políticos obtienen el registro de sus candidatos ante la autoridad electoral. De igual forma, se ha formado el criterio de que pueden anteceder actos anticipados de campaña, en el lapso comprendido entre la selección o designación interna de los candidatos y el registro constitucional de su candidatura ante la autoridad electoral administrativa, durante el desarrollo del propio procedimiento v antes del inicio de éste, cuando dichas conductas sean ejecutadas por cualquier militante, aspirante o precandidato. Sobre estas bases legales e interpretativas, la máxima autoridad de la materia electoral ha definido que los actos anticipados de campaña requieren un elemento personal, pues los emiten militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos; un elemento temporal, ya que acontecen antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectiva previamente la registro constitucional de candidatos y, un elemento subjetivo, dado que los actos tiene como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover el candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral. Lo anterior es así, pues el valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de precampaña y campaña, consiste en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, lo cual no se conseguiría si previamente al registro partidista o constitucional de la precandidatura o candidatura se ejecutan ese tipo de conductas, a efecto de posicionarse entre los afiliados o la ciudadanía parta la obtención del voto, pues en cualquier caso se produce el mismo resultado. Inequidad o desigualdad en la contienda partidista o electoral. La inequidad se produce, pues, por la promoción o difusión de un precandidato o candidato en un lapso más prologado, ocasiona un mayor impacto o influencia en el ámbito y decisión de los votantes, en detrimento de los demás participantes que inician su precampaña o campaña en la fecha legalmente previstas; es decir, con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se refleja en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante correspondiente. Las anteriores consideraciones encuentran sustento en las ejecutorias pronunciadas en los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-64/2007 y acumulado, SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-168/2009 y SUP-JDC-404/2009 y acumulado. Asimismo, ese órgano jurisdiccional, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-81/2009 y su acumulado SUP-RAP-85/2009, sostuvo que para determinar la acreditación de un acto anticipado de campaña, es suficiente realizarlo con el solo objetivo de obtener el respaldo para alguna postulación, antes de la fecha de inicio de las campañas, sin que sea en todos los casos necesaria la difusión de la propuesta de algún candidato o plataforma política. Así, para determinar cuándo se está en presencia de actos anticipados de campaña, debe atenderse a su naturaleza propia, que en el plano fáctico puede actualizarse de diversas maneras, por ejemplo: cuando se difunde el nombre o la imagen de una persona para buscar posicionarlo entre la militancia

del partido o de la ciudadanía en general, y se advierte objetiva o expresamente la intención de posicionarse políticamente para obtener el respaldo para una postulación o desalentar el voto a favor de otro partido. También puede ocurrir cuando la solicitud de voto es implícita, pues el elemento subjetivo específico admite la posibilidad de actualizarse a través de conductas veladas o que encubren la intención del infractor. Otro supuesto puede presentarse cuando existe difusión del nombre o la imagen de una persona, sin que en esa propaganda aparezcan más datos, pero esto se vincule, en forma objetivamente verificable, con otros medios que sí constituyen actos anticipados de campaña, por medio de una imagen, logotipo, slogan, referencia auditiva u otro medio, de manera que, la presencia o difusión de la imagen ya no debe ser valorada de forma individual, sino adminiculada con otros actos anticipados de campaña y, por tanto, también deba calificarse objetivamente como un medio más para obtener el voto como candidato a un cargo de elección popular, antes de la fecha de inicio de las campañas, de modo que, con todo lo anterior, la sola difusión de imagen o logotipo también constituya un acto anticipado de campaña.

Recurso de Apelación.- SUP-RAP-193/2009.- Partido Revolucionario Institucional.- 4 de julio de 2009.- Unanimidad de 7 votos.- Págs.73-75.

Derivado de las anteriores reflexiones y al encuadrar la Queja a la que se acude en supuesto de improcedencia y desechamiento previstos tanto en los incisos a) y b) del artículo 62, como en el inciso b) del artículo 66 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, debe necesariamente y de oficio ser desechada, pues no es evidente violación constitucional, por lo que en acato al principio de legalidad, esta autoridad al no encontrar violación alguna por parte de mi representado, deberá resolver, en su caso como infundada la presente queja.

De lo antes razonado y por no existir los hechos que a mi representado se le imputan, se evidencia que la improcedencia resulta notoria, así, en casos como el que nos ocupa, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre y prolongarlo, en el caso concreto, la Queja presentada y en la que mi representado ha sido emplazado, al no contener violación legal alguna por parte del denunciado, no puede repercutir en que como Partido Político, el Revolucionario Institucional haya omitido ejercer su calidad de garante de las actividades de sus afiliados, dirigentes, simpatizantes o terceros, en primer término porque no es evidente ningún beneficio en favor de mi representado, en segundo término porque si la transmisión de los spots que presuntamente violentan la normativa electoral fue únicamente de un día, existe una imposibilidad material como para poder, en su caso detener o evitar la difusión de los spots, de los que se insiste, no se advierte en su contenido ninguna característica que pudiera considerarse una infracción.

Ilustran en este rubro, las interpretaciones que a continuación se citan:

Ahora bien, para determinar si hay o no responsabilidad de los partidos políticos por actos de sus militantes, simpatizantes o de terceros, debe efectuarse un estudio sobre el tipo de acto, sus alcances, la calidad con la que se ostenta su

autor, el nexo entre los hechos denunciados y el ámbito de control y dominio del partido político, para conocer si los actos se ubican o inciden directamente en el ámbito de las actividades y fines propios del instituto político, para de ahí deducir la posibilidad jurídica y razonable del cuidado o control que, en su caso, debió realizar el partido. Ahora, por lo que hace a la calidad de los autores es pertinente explicar lo siguiente, en lo referente a legisladores federales y grupos parlamentarios, en primer lugar, es necesario tener presente que en México la soberanía popular reside esencial v originalmente en el pueblo mexicano; que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática y federal, y que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos y por los de los Estados en lo que toca a sus regímenes interiores. La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas. Uno de los fines principales de los partidos políticos es el de contribuir a la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. El Poder Legislativo se deposita en un Congreso General que se divide en una cámara de diputados y una cámara de senadores, cuyos integrantes son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos y jamás podrán ser reconvenidos por ellas, correspondiendo al Presidente de cada Cámara velar por el respeto al fuero constitucional y por la inviolabilidad del recinto donde se reúnan a sesionar. La cámara de diputados se compondrá de representantes de la nación electos en su totalidad cada tres años y la cámara de senadores se integrará por ciento veintiocho miembros electos cada seis años; los diputados y los senadores propietarios, durante el periodo de su encargo, no podrán desempeñar alguna otra comisión o empleo de la Federación o de los Estados por los cuales se disfrute de sueldo, sin licencia previa de la Cámara respectiva, en cuyo caso cesarán sus funciones representativas en tanto dure la nueva ocupación. El Congreso expedirá la ley que regulará su estructura y funcionamiento interno, así como las formas y procedimientos para la agrupación de diputados, según su afiliación de partido, a efecto de garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas representadas en esa cámara. El grupo parlamentario es el conjunto de diputados según su afiliación de partido, a efecto de garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas en la Cámara; los diputados que no se inscriban o dejen de pertenecer a un grupo parlamentario, sin integrarse a otro existente, serán considerados como diputados sin partido y se les deben guardar las mismas consideraciones que a todos los legisladores y apoyar, conforme con las posibilidades de la Cámara, para que puedan desempeñar sus atribuciones de representación popular. Los grupos parlamentarios son las formas de organización que podrán adoptar los legisladores con igual afiliación de partido, para realizar tareas específicas en el Congreso y coadyuvar al mejor desarrollo del proceso legislativo. Además, los grupos deberán contribuir a orientar y estimular la formación de criterios comunes en las deliberaciones en que participen sus integrantes; alentar la cohesión de sus miembros para el mejor desempeño y cumplimiento de sus objetivos de representación política. Se puede afirmar que el Poder Legislativo ejerce su soberanía por medio de los representantes electos por el pueblo, postulados por partidos políticos con los cuales si bien están vinculados

o relacionados, una vez electos, al ocupar el cargo de representación en el Congreso de la Unión, tienen la obligación de respetar el mandato popular y desempeñar el cargo, sometidos exclusivamente a la ley fundamental y a las leyes secundarias.

Recurso de Apelación.- SUP-RAP-229/2009.- Partido Acción Nacional.- 9 de septiembre de 2009.- Unanimidad de 7 votos.- Págs. 120-123.

'...el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines'. De esta manera, se proscribe el riesgo de establecer una responsabilidad desbordada e inconmensurable, en la cual, en forma incorrecta, derive una heterorresponsabilidad o responsabilidad por el hecho ajeno (el partido político nacional, en cualquier circunstancia o con independencia de las propiedades relevantes del caso, es responsable de la conducta de sus militantes y de los terceros), derivada de un derecho administrativo sancionador de actos (el partido político es responsable por esa precisa condición jurídica y la correspondiente calidad de garante).

Recurso de Apelación.- SUP-RAP-225/2009.- Partido Verde Ecologista de México.- 2 de septiembre de 2009.- Unanimidad de 7 votos.- Pág. 30.

Por lo anterior, no existen los elementos que establezcan la violación a la normativa y consecuentemente alguna probable infracción por parte del Partido Revolucionario Institucional, pues no es evidente que en el asunto que se tramita se colmen los elementos esenciales para que mi representado sea responsable que vienen a ser el beneficio, la incidencia en el cumplimiento de sus funciones y en la consecución de sus fines, elementos que es claro que no existen, en ese entendido es que se carece de responsabilidad por parte del partido que represento, por otra parte, debe siempre considerarse que el spot que ha motivado el presente asunto se difundió en ejercicio de actividades inherentes a una senaduría, fuera de los plazos en que se puede proscribir la difusión de mensajes en radio y el contenido nunca refirió las características de lo que puede ser considerado como propaganda electoral, el spot es difundido en calidad de material informativo, que no electoral, dado su contenido y temporalidad, al respecto veamos la siguiente interpretación de la Sala Superior:

'En ese contexto, las limitaciones que a la difusión de la actividad de los legisladores se pueden obtener del citado artículo, atienden al contenido y la temporalidad en que se hagan del conocimiento de la ciudadanía. En cuanto a la temporalidad, porque al existir un vínculo entre los legisladores y el partido político que los propuso, se debe inhibir la difusión de promocionales vinculados con su actividad legislativa, en período de precampaña o campaña, dado que en el contexto de una contienda electoral pudieran constituir propaganda que influyera en las preferencias electorales de los ciudadanos. La anterior afirmación tiene su sustento en que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, durante el periodo de

precampaña, los partidos políticos, sus militantes, y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular realizan actos tendientes a obtener el respaldo de afiliados, simpatizantes o electorado en general para ser postulados a un cargo de elección popular. En el caso del periodo de campañas, con base en el artículo 228 del código de la materia se realizan actos por parte de partidos políticos, coaliciones y candidatos para obtener el voto. En este sentido debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el segundo párrafo del apartado C de la base III del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, se debe suspender la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. En cuanto al contenido, porque se debe abstener de estar dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

Recurso de Apelación.- SUP-RAP-225/2009.- Partido Verde Ecologista de México.- 2 de septiembre de 2009.- Unanimidad de 7 votos.- Págs. 40-41.

En resumen, todos los anteriores elementos y argumentos vertidos, son suficientes para que con estricto apego a Derecho la presente queja sea desechada, pues:

- Es improcedente la instauración de un procedimiento especial sancionador cuando una autoridad local remite de manera automática una queja sin analizar, sin vincular los hechos al proceso electoral local y sin que se exprese el motivo por el que es remitida;
- Es improcedente la instauración de un procedimiento especial sancionador cuando la autoridad local cuenta con facultades para conocer de las presuntas faltas;
- Es improcedente la instauración de un procedimiento especial sancionador cuando de los hechos por los que se instaura un procedimiento de esa índole no se desprende una responsabilidad directa de un partido político; y
- Es improcedente la instauración de un procedimiento especial sancionador cuando no existen violaciones a la normativa electoral, tal y como se aprecia en el contexto real del presente asunto.

#### **PUNTOS DE HECHO**

Establecido lo anterior **Ad Cautelam** me permito en el presente apartado proceder a realizar las siguientes Consideraciones de hecho y Derecho tomando en cuenta únicamente los que guardan relación con el C. Carlos Lozano de la Torre:

En cuanto al hecho atinente e individualizado en el Acuerdo de la Secretaría del Instituto por el que se emplaza a mi representado y que resultan ser el inciso F) por el que el Partido Revolucionario Institucional se incluye entre los emplazados,

he de manifestar que son de negarse por no ser hechos propios de mi representado, pero que sí ameritan los siguientes comentarios:

- 1. Es cierto que en el momento en que se denuncian los hechos, ni siquiera había iniciado el proceso electoral en el Estado de Aguascalientes. En materia electoral, todo, subrayo, todo, tiene un momento y un plazo, entonces pretender involucrar el quehacer de un servidor público con un proceso electoral cuando no ha iniciado y faltan meses para que se lleve a cabo un proceso interno es a todas luces incoherente.
- 2. Que con la difusión del spot en radio se deje en estado de indefensión a otros aspirantes, a mas de incoherente, desde el inicio mismo de la queja al presentarla ante la autoridad electoral local, carece de calidad de procedencia, pues es de explorado derecho que las inconformidades con las determinaciones que se tomen en el interior de los partidos políticos sólo pueden ser combatidas por quienes detenten un interés jurídico y a fin de cuentas sólo pueden ser los otros participantes quienes, de ser el caso, promuevan los medios de impugnación que procedan, no cualquier ciudadano. El denunciante si bien es un ciudadano mexicano, que goza de todos sus derechos, no cuenta con el interés jurídico para protestar, en primer lugar por causas inexistentes y en segundo por no estar demostrado en autos, que sea militante o pretenda participar en un proceso interno de selección de candidatos, tal y como lo ha interpretado la Sala Superior en la siguiente Tesis relevante que me permito citar a continuación:

INTERÉS JURÍDICO. LOS PRECANDIDATOS REGISTRADOS LO TIENEN PARA IMPUGNAR LOS ACTOS RELATIVOS AL PROCESO ELECTIVO INTERNO EN QUE PARTICIPAN.—De la interpretación sistemática de los artículos 41, base IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 213 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 80, apartado 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se colige que los precandidatos registrados cuentan con interés jurídico para impugnar los actos derivados del proceso electivo interno del partido político en el que participan, sin que sea exigible la posibilidad de que alcancen la reparación de un beneficio particular. Lo anterior es así, ya que con motivo de la reciente reforma constitucional de 2007 y legal de 2008, el legislador estableció a favor de los precandidatos una acción genérica para que estén en aptitud de velar por el adecuado desarrollo y resultado del proceso interno.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. <u>SUP-JDC-462/2009 y SUP-JDC-464/2009</u>.—Actores: César Raúl Ojeda Zubieta y otro.—Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—1 de mayo de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Gabriel Palomares, Alejandro Santos, Jorge Orantes y Leobardo Loaiza.

En (sic) de admitirse que no existe en el presente asunto, violación alguna a la normativa electoral constitucional ni legal, de donde se deriva que mi representado no tiene responsabilidad alguna en los hechos denunciados.

#### DE LAS CONSIDERACIONES DE DERECHO DE LA QUEJA

Las consideraciones de derecho que lleva a cabo la quejosa, traspasan el umbral de lo que se puede pedir en el trámite de una queja, ya que no por la cita profusa de ordenamientos legales y constitucionales es como se llega al raciocinio jurídico, en lo que a mi representado, el Partido Revolucionario Institucional corresponde, se acude porque presuntamente se infringe lo establecido por el artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, aparentemente por permitir que militantes incurran en violaciones legales y constitucionales, lo que como se ha razonado, en la especie no existen, razón de más como para que se declare infundada la presente queja.

#### **CONCLUSIONES**

A través de la lectura del expediente formado con motivo de la presente Queja, claramente ha quedado constatada la improcedencia del procedimiento especial sancionador al que se acude y la inexistencia de los hechos denunciados, lo que implica el despliegue de diversas actividades por parte de esta autoridad, con el objeto de esclarecer los hechos que se le pusieron de su conocimiento, así como el desvió de su atención respecto de asuntos serios y verdaderamente trascendentes, razón por la cual y a efecto de inhibir la promoción de este tipo de denuncias y de sentar precedentes en los que las autoridades electorales estatales, sin más trámite y de manera automática remitan quejas sin analizar, sin vincular los hechos con los procesos electorales y sin que expliquen los motivos para su remisión, esta autoridad deberá proceder desechar la presente queja por notoria improcedencia, o en su caso declararla infundada.

La circunstancia de que se remitan ante esta autoridad, quejas como la del caso concreto, en las cuales los motivos no son suficientes para acreditar la existencia de violaciones a la norma, carente del análisis más elemental y la inexistencia de vinculación directa y probada de los hechos denunciados con el Proceso Electoral del Estado de Aguascalientes, implica un abuso al derecho de acceso a la justicia pues se rompe el sistema de derecho que impera en un estado democrático, máxime cuando quienes lo llevan a cabo son las mismas autoridades electorales estatales, que tienen la obligación de conocer los procedimientos y reglamentación del Instituto Federal Electoral, por esta y las demás razones argumentadas en el presente escrito es dable la improcedencia del mismo procedimiento.

Luego entonces, esta autoridad administrativa en observancia a lo anteriormente señalado, bien puede ejercer sus facultades para arribar a la conclusión de que los hechos denunciados no constituyen infracción alguna, y que no se vincula en ningún momento de manera directa a mi representado con los hechos que presuntamente ocurren y que motivaron la denuncia que nos ocupa. Todo esto, impide atender aquellos casos en donde realmente existen actos que vulneran la normatividad electoral por lo tanto y a manera de conclusión resulta necesario que esta autoridad electoral administrativa tome y lleve a cabo las medidas pertinentes

a fin de inhibir que en el futuro se sigan remitiendo por parte de los órganos electorales de las entidades quejas de manera automática.

Con motivo de (sic) anterior, opongo las siguientes:

#### **DEFENSAS**

- 1.- La que se deriva del artículo 15, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral consistente en que el que afirma tiene la obligación de probar, lo que en el caso no ocurrió toda vez que no hay pruebas que acrediten de manera contundente la supuesta conducta irregular del Partido Revolucionario Institucional a quien represento.
- 2.- La de "Nullum crimen, nulla poena sine lege" que hago consistir en que al no existir conducta irregular por parte del Partido que represento ni de ningún dirigente o afiliado al mismo, no es procedente la imposición de una pena.
- 3.- Las que se deriven del presente escrito.

Ofrezco para su desahogo las siguientes:

#### **PRUEBAS**

- 1.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, prueba que al estar constituida por todos y cada uno de los documentos que obran en el expediente formado con motivo del procedimiento, aporta elementos de convicción suficientes como para que no se tenga demostrada ninguna responsabilidad de mi representado en los hechos, pues no se puede arribar a la conclusión de que ésta exista, solicitando desde este momento su admisión por no ser contraria ni a la moral ni al derecho y ser de importante valor probatorio para mi representado y que por su propia y especial naturaleza no requiere de perfeccionamiento y sí está constituida por documentos por lo que es dable su ofrecimiento y admisión en el presente asunto.
- **2.-** LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, tanto legal como humana, que le permitirá a esta autoridad de arribar a la conclusión de que con los datos que cuenta es imposible concluir que mi representado tenga responsabilidad en los hechos, relacionando esta prueba con los alegatos del presente escrito.

Pruebas que solicito sean admitidas para su desahogo y que se adminiculan entre ellas para lograr elementos de convicción suficientes para que esta Autoridad declare lo que en Derecho proceda.

#### **ALEGATOS**

Toda vez que en la diligencia a la que por este medio se acude deben expresarse los alegatos que al derecho de mi representado convienen, solicito en este

apartado se tengan por reproducidas todas y cada una de las manifestaciones contenidas en el presente escrito.

Por lo anteriormente expuesto, a Usted **C. Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral**, atentamente pido se sirva:

**PRIMERO.-** Tenerme por presentado en tiempo y forma, respecto del emplazamiento a la Audiencia de Pruebas y Alegatos que se me hizo dentro del expediente SCG/PE/IEEA/CG/001/2010, en términos del presente ocurso.

SEGUNDO. Eximir de toda responsabilidad a mi representado."

**XVIII.** En la audiencia de fecha ocho de marzo del año en curso se tuvo por recibido el escrito suscrito por el C. Francisco Guel Saldivar, apoderado legal del C. Carlos Lozano de la Torre, personalidad que acreditó con el instrumento notarial número 13408, volumen 372 del protocolo del Lic. Mario Ruelas Olvera, Notario Público número 31, del estado de Aguascalientes, mediante el cual produjo su contestación al emplazamiento que le fue formulado dentro del expediente en que se actúa, mismo que a continuación se reproduce:

"FRANCISCO GUEL SALDIVAR, Apoderado Legal del C. Carlos Lozano de la Torre, personalidad que acredito con el instrumento notarial N° 13408, volumen 372 del protocolo del Lic. Mario Luis Ruelas Olvera, Notario Público N° 31, del Estado de Aguascalientes que acompaño al presente, cuenta habida de que la personalidad con que me ostento ya me fue reconocida en los Autos del expediente en el que comparezco; y señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones la casa marcada con el número 308 de la calle de Jardín de Cholula, fraccionamiento Jardines de las Fuentes, en la ciudad de Aguascalientes; ante esa Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral, comparezco a la Audiencia a que se refiere el Art. 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Federales (sic) dentro del Expediente anotado al rubro, dando respuesta al punto Noveno del Acuerdo de fecha 2 de marzo de 2010, en los Autos del Expediente al que comparezco y que hago de la siguiente manera:

a) Con relación a este requerimiento me permito manifestar, que ninguna razón o motivo existió de parte de mi representado para contratar con la persona moral "RADIO CENTRAL, S.A. DE C.V.", concesionaria de la Emisora de Radio XEBI-AM, 790 Khz, la difusión del mensaje a que se refiere el Inciso que contesto; toda vez que no se contrató por parte de Carlos Lozano de la Torre con Radio XEBI-AM la transmisión de ningún mensaje para que pasara al aire en dicha emisora el 2 de diciembre de 2009. Por ende, mi representado no contrató personalmente ni instruyó a ninguna tercera persona para que se hiciera contratación alguna con la emisora de radio XEBI-AM.

- b) Mi representado al no haber realizado ninguna contratación con XEBI-AM y tampoco instruir a tercero alguno para la difusión de dicho spot publicitario, es claro que desconoce el contrato o acto jurídico por el cual se formalizó la difusión ya referida.
- c) Si mi representado no celebró por sí o tercera persona contrato alguno con XEBI-AM para difundir dicho spot publicitario, es claro que se desconoce la fecha en que se realizó dicho contrato o acto jurídico por el cual se formalizó la difusión ya referida.
- d) Por lo referido en los puntos que anteceden y al no haber contratado por sí o por tercera persona ninguna difusión de spot o mensaje con XEBI-AM, es obvio que no se tiene copia alguna de contrato o factura que por tal motivo se haya expedido.
- e) Mi representado, al no haber realizado contratación alguna por sí o por tercera persona para la difusión de dicho spot publicitario, ignora las repeticiones del mensaje en cuestión así como la determinación de fechas y horarios de difusión.
- f) Mi representado ignora de donde provienen los recursos con los que se pagó la difusión del spot publicitario de referencia en la radio difusora XEBI-AM 790 Khz

Contestados los requerimientos que le fueron solicitados a mi representado, me permito aducir lo siguiente:

Se tiene conocimiento por la denuncia presentada que el spot aludido pasó al aire el día 2 de diciembre de 2009.

Que dicho mensaje se transmitió únicamente por la Radio Difusora XEBI-AM 790 Khz de la ciudad de Aguascalientes.

Que el número de mensajes transmitidos fue de 12.

Que la persona que contrató la transmisión de los referidos mensajes fue el señor Víctor Manuel Vera Burgos.

Que el citado señor Vera Burgos, pagó la cantidad de \$1,980.00 por los spots, según fuimos informados en las oficinas de XEBI-AM; y que dicha cuestión ya había sido informada a esa Secretaría Ejecutiva desde el día 16 de febrero del año en curso, por el representante legal de la empresa a través del informe que les fue solicitado.

Por lo expuesto, es que requerí, en mi calidad de representante del C. Carlos Lozano de la Torre, al Sr. Víctor Manuel Vera Burgos a través de una interpelación notarial en donde respondió a los cuestionamientos que le formulé, interpelación que acompaño al presente escrito como prueba documental pública de mi parte y de cuya lectura se establece que mi representado no contrató la transmisión de

ningún spot publicitario en la radio difusora XEBI-AM 790 Khz, que ha dado origen a la instauración del expediente al que estoy compareciendo.

#### PRUEBAS

**DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el testimonio del Sr. Víctor Manuel Vera Burgos, consignado en la interpelación notarial que le formulé, documento que acompaño al presente, por medio de la cual se acredita fehacientemente que el Sr. Vera Burgos contrató con XEBI-AM 790 Khz la transmisión de spots de mutuo propio sin recibir instrucción u orden alguna para realizar dicha conducta de parte de mi representado.

**DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en los escritos presentados por "RADIO CENTRAL, S.A. DE C.V." concesionaria de la Emisora de Radio XEBI-AM 790 Khz, de los cuales se desprende que los spots de radio no fueron pagados con recursos públicos y que fueron hechos por persona distinta de mi representado y cubiertos en efectivo; cuenta habida de que la empresa publicitaria manifiesta que tuvo contacto con el personal de comunicación social de la Delegación Aguascalientes del INFONAVIT y que la misma no se extrañó de la contratación de dicha difusión y mucho menos desplegó conducta para impedir la transmisión de dichos spots.

**PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** Consistente en todo lo que la ley y ese Consejo deduzcan de los hechos que estimen probados y que favorezcan a mi parte.

Las pruebas ofrecidas las relaciono con todos y cada uno de los puntos de hechos de mi contestación al requerimiento que le fue formulado a mi representado.

Con fundamento en el Art. 369 Párrafo III, Inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, formula mi parte los correspondientes:

#### **ALEGATOS**

Derivado de la denuncia presentada que determinó la integración del expediente al que comparezco, es claro apreciar que independientemente de que mi representado, Carlos Lozano de la Torre, no contrató con la persona moral "RADIO CENTRAL, S.A. DE C.V.", concesionaria de la Emisora de Radio XEBI-AM 790 Khz, la transmisión de ningún spot publicitario para transmitirse el día 2 de diciembre de 2009; por ende, no puede imputársele la realización de ninguna promoción personal para influir en la preferencia de los ciudadanos, a favor o en contra de partidos políticos o candidatos a cargos de elección popular, ni tampoco referencia alguna al proceso electoral, precampaña, campaña, etc.

Con fundamento en los Art. 367 y 368 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y asimismo por medio de este escrito, vengo a denunciar como parte afectada la conducta infractora relacionada con propaganda política y/o electoral en radio durante la realización del proceso electoral que se lleva a cabo en el Estado de Aguascalientes. Para efectos del punto 3 del Art. 368

del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, expreso lo siguiente:

- a. Nombre del denunciante, FRANCISCO GUEL SALDIVAR.
- b. Señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones, la casa marcada con el número 308 de la calle de Jardín de Cholula fraccionamiento Jardines de las Fuentes de la ciudad de Aquascalientes, capital del Estado del mismo nombre.
- **c.** Justifico mi personería con el instrumento notarial que acompaño al presente escrito y que me acredita como representante del C. Carlos Lozano de la Torre.
- d. Con fecha 2 de diciembre de 2009, se transmitió un mensaje publicitario en la Emisora de Radio XEBI-AM 790 Khz de la ciudad de Aguascalientes que textualmente refiere:

"El Infonavit de Aguascalientes, y el ganador del premio al hombre de la Casa 2009 senador Carlos Lozano de la Torre trae para ti el programa de reestructuración de cartera vencida; este 5 y 6 de diciembre acude a las instalaciones del infonavit delegación Aguascalientes y reestructura tu crédito, preséntate con tus documentos en sierra pintada número 102, fraccionamiento Bosques del Prado".

Dicho mensaje fue contratado y pagado por el Sr. Víctor Manuel Vera Burgos, que tiene su domicilio en la calle Río Tigris número 410 del fraccionamiento Colinas del Río en la ciudad de Aguascalientes, Ags.

En el citado mensaje se refiere al Senador Carlos Lozano de la Torre, sin que éste hubiese autorizado al señor Vera para mencionar su nombre en el mismo.

Ofrezco y exhibo como pruebas de mi parte el acta notarial que acompaño al presente y en la que consta la interpelación que se le hizo al Sr. Víctor Manuel Vera Burgos y con la cual se acredita la veracidad de los hechos que narro en el inciso que antecede.

En virtud de lo anteriormente expuesto y fundado, a esa Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Federal Electoral atentamente pido:

**PRIMERO.-** Tenerme por presentado en tiempo y forma, compareciendo a la Audiencia a que se refiere el Art. 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el día de hoy, 8 de marzo de 2010.

**SEGUNDO.-** Reconocerme en la personalidad jurídica con que me ostento en este procedimiento como Apoderado Legal del C. Carlos Lozano de la Torre.

**TERCERO.-** Por cumpliendo el requerimiento que se hace en el Punto Noveno de lo ordena en el Auto de fecha 2 de marzo del año en curso, dictado en el expediente al rubro mencionado, y dictado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

**CUARTO.-** Admitiendo las pruebas que señalo en el capítulo respectivo de este escrito, desahogándolas conforme a su naturaleza.

**QUINTO.-** Tenerme por expresando los alegatos que a mi parte corresponden.

**SEXTO.-** Agotada la audiencia, convocar al Consejo General para que conozca el proyecto de resolución, y en su oportunidad procesal, decrete que no ha lugar la denuncia presentada y por ende, se absuelva a mi representado de los hechos que se le imputan.

**SEPTIMO.-** Con base a la denuncia que formulo en este ocurso, iniciar el procedimiento respectivo en términos de ley."

**XIX.** En la audiencia de fecha ocho de marzo del año en curso se tuvo por recibido el escrito suscrito por el C. Sergio Fajardo Carrillo, apoderado legal de la sociedad "RADIO CENTRAL, S.A. DE C.V., concesionaria de la estación radiodifusora comercial XEBI-AM de Aguascalientes, mediante el cual produjo su contestación al emplazamiento que le fue formulado dentro del expediente en que se actúa, mismo que a continuación se reproduce:

"SERGIO FAJARDO CARRILLO, apoderado de la sociedad RADIO CENTRAL, S.A. DE C.V., concesionaria de la estación radio difusora comercial XEBI-AM de Aguascalientes, Ags. señalando como domicilio para oír notificaciones la casa número 78 de la calle de Lago Victoria, Colonia Granada, en esa ciudad de México, D. F., autorizando para oírlas y recibir toda clase de documentos a los señores Lic. Sergio Fajardo y ORTIZ, María de la Luz Martínez Malvaéz, Elsa Wendy Colín García y José Ortega Rojas, ante usted con todo respeto comparezco y expongo:

Siendo las doce horas del día 04 de marzo del año que corre, fue notificado en el domicilio de mi poderdante el oficio SCG/440/2010, fechado el día 02 del mismo mes y año, citando al representante legal de esta concesionaria para comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos que se ha fijado a las trece horas del día 08 de este mes, por lo que, por medio de este escrito, vengo a atender este requerimiento y lo hago en los siguientes términos:

1.- Respecto a la supuesta falta en la que se incurrió por parte de RADIO CENTRAL, S.A. DE C.V., señalada en el inciso E) por la transmisión del mensaje transcrito en el inciso e) del Acuerdo dictado el 2 de marzo del año que corre, niego que se infrinjan las disposiciones contenidas en los artículos 41, base III, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los numerales 49, párrafo 4 y 350 párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de

Instituciones y Procedimientos Electorales, porque no es cierta esa falta porque mi poderdante es cuidadosa y estricta en el cumplimiento de sus obligaciones. Más aún el artículo 41 en su apartado A señala las atribuciones del Instituto Federal Electoral y de los derechos de los partidos políticos y en la transmisión efectuada no hubo intervención directa o indirecta de estos.

- 2.- El artículo 49, igualmente se refiere al tiempo del que dispone el Instituto Federal Electoral y los partidos políticos de manera permanente en los medios de comunicación electrónicos y no a los mensajes que son transmitidos por estos, ajenos a la materia político electoral, y que no son contrarios a disposiciones enmarcadas en la Constitución y el Código a que me he referido.
- 3.- Tampoco se puede considerar que la transmisión efectuada constituya una infracción al Artículo 350, párrafo 1, incisos a) y b), ya que la venta de tiempo realizada no se hizo a ningún partido político, aspirante, precandidato o candidato a cargo de elección popular, ni se trata de propaganda política electoral, sino de un evento por realizarse de beneficio social.

Basta con leer el mensaje para comprobarlo, el que transcribo a continuación: "El Infonavit de Aguascalientes y el ganador del premio al hombre de la casa 2009, Senador Carlos Lozano de la Torre trae para ti el programa de reestructuración de cartera vencida este 5 y 6 de diciembre acude a las instalaciones del Infonavit Delegación Aguascalientes y reestructura tu crédito preséntate con tus documentos en Cierra Pintada número 102, fraccionamiento Bosques del Prado".

4. - Por otro lado y con relación a las presuntas transgresiones a que me he referido, relativas a lo dispuesto por el Artículo 41, base III, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con 10 previsto en los numerales 49, párrafo 4, y 350, párrafo I, incisos a) y b) del Código Federal del Instituciones y Procedimientos Electorales señalo que no se indica en ningún momento, ni en el acuerdo relativo los motivos por los cuales ese Instituto considera que la transmisión hecha, puede ser una supuesta infracción a las mencionadas disposiciones, lo cual me deja en completo estado de indefensión, y con lo cual dejara de cumplirse con el principio de legalidad que prevé el artículo 14 Constitucional, tercer párrafo, al establecer que queda prohibido imponer pena o sanción alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito (o infracción de que se trate).

Sin embargo, manifiesto que es obvio que no ha habido ninguna transgresión a dichas disposiciones por no haberse tratado de la difusión de un acto de carácter político o electoral reglamentado por la Constitución o la Ley, ni solicitada o contratada por partido político.

5.- En fin, nuevamente manifiesto que las disposiciones señaladas estipulan diversas obligaciones que son para beneficio o deberán cumplir los partidos políticos, por lo que, consecuentemente esta disposición solo rige para este tipo de agrupaciones, pero, además, en el caso, no intervino ninguna agrupación de esta calidad, por lo

que no se estuvo en la posibilidad de contravenir lo dispuesto por la normatividad electoral federal.

6.- Finalmente la supuesta transgresión a lo dispuesto por el artículo 49, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no puede atribuirse a RADIO CENTRAL, S.A. DE C.V., por no estar constituida bajo el régimen de un partido político, por lo cual, necesariamente deberá ser excluida de cualquier acción derivada de la transmisión del mensaje.

Por otro lado, confirmo que el mensaje al que me he referido no tenía orientación política o electoral, por lo que no puede considerarse que su transmisión pudiera influir en algún proceso de elección.

- 7. Más aún, en todo caso, debe tomarse en cuenta que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos expresa la libertad de expresión, en los siguientes términos:
  - "Art. 6o.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de replica será ejercido en los términos dispuestos por la Ley. El derecho de información será garantizado por el estado......"

Es obvio que no se está en ninguno de los anteriores casos y que, esta disposición, no puede, en ninguna forma sufrir limitaciones, por lo que la acción que ha iniciado ese instituto en contra de mi mandante no puede ser procedente, ya que contravendría esta garantía individual, derecho fundamental y derecho humano.

8.- Por todo manifestado en los párrafos anteriores solicito de la manera más atenta se resuelva oportunamente que mi representada no ha cometido falta alguna a las disposiciones legales señaladas, por la transmisión que efectuó de la propaganda a que se ha aludido en el cuerpo de este escrito, que transmitió como concesionaria de la estación radiodifusora comercial XEBI-AM de Aguascalientes, Ags. y, consecuentemente, deberá absolvérsele de dicha supuesta falta.

#### **DERECHO**

Fundo mi petición en los artículos 6o. y 41, base III, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 49, párrafo 4 y 350, párrafo 1, inciso a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a contrario sensu y 58 y demás relativos de la Ley Federal de Radio y Televisión.

#### **PRUEBAS**

I. Documental privada, consistente en el escrito del 12 de febrero de 2010, presentado ante la Junta Local del Estado de Aguascalientes del día 16 siguiente, en el que se consignan todos y cada uno de los hechos que se solicitan en el

punto DECIMO del oficio SCG/440/2010, del que exhibo copia y cuyo original se encuentra agregado al expediente en el que promuevo.

- II. Instrumental de actuaciones en cuanto favorezca los intereses de mi representada.
- III. Presuncional, legal y humana en lo que favorezca a RADIO CENTRAL, S.A. DE

Por lo expuesto, procede y, a usted C. Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, atentamente pido:

**PRIMERO.-** Tenerme por presentado en los términos de este escrito.

**SEGUNDO.-** En su oportunidad dictar resolución, absolviendo a mi representada de la aplicación de la sanción que se advierte en el oficio que se contesta."

**XX.** En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento especial sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso b); 368, párrafos 3 y 7; 369; 370, párrafo 1; y 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, por lo que:

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** Que en términos del artículo 41, base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f) y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

**SEGUNDO.** Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal Electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar

porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

**TERCERO.** Que la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral es la autoridad competente para tramitar el procedimiento administrativo especial sancionador, en términos de lo dispuesto en el artículo 367 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y será la encargada de elaborar el proyecto de resolución correspondiente, debiendo presentarlo ante el Presidente del Consejo General de este Instituto, para que convoque a los miembros de dicho Consejo a una sesión en la que conozcan y resuelvan sobre el citado proyecto.

#### **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA**

**CUARTO.** Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, procede determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En esta tesitura, el Lic. Sebastián Lerdo de Tejada, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, hizo valer en escrito de contestación, como causales de improcedencia, las que se sintetizan a continuación:

#### Primera Causal de Improcedencia

Que en la especie se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 66, numeral 1, inciso b) del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Quejas y Denuncias, porque en su concepto los hechos denunciados no constituyen de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo.

Al respecto, esta autoridad electoral federal estima que dicha causal no se configura, en virtud de que del análisis a las constancias aportadas por el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, se estima que en principio existen elementos indiciarios suficientes para su tramitación.

En efecto, para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento sancionador es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar indiciariamente que los hechos objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral.

Así, en el asunto en estudio, puede afirmarse que no se actualiza la causal de improcedencia a que hace referencia el Lic. Sebastián Lerdo de Tejada Covarrubias, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dado que de las constancias remitidas por la autoridad comicial de Aguascalientes, se advierten hechos que en concepto de esta autoridad podrían resultar violatorios de la normatividad electoral, y de su análisis se puede considerar en forma objetiva que esos hechos sí tienen la posibilidad racional de estimarse como violatorios de la normativa en materia político electoral y de acceso a la radio y televisión, sin que ello implique se prejuzgue sobre la acreditación de la contravención legal, habida cuenta que ello constituye el estudio sustancial del fondo del asunto, aspecto que debe abordar el Consejo General al momento de emitir la resolución correspondiente, con base en el material probatorio que obre en autos.

Estimar lo contrario, implica incurrir en el vicio lógico de petición de principio, que consiste en que la premisa que se pone en duda no tiene más fundamento que la conclusión que se ha querido obtener, y para la cual esta premisa constituiría un eslabón indispensable en el razonamiento, esto es, que se dé por sentado previamente lo que en realidad constituye el punto de debate.

Por tanto, el análisis de los hechos denunciados para determinar si contravienen o no de manera efectiva las disposiciones de la normatividad electoral, no es materia de la procedencia del procedimiento especial sancionador, sino de una resolución que dirima el fondo de la litis planteada.

Luego entonces, al señalarse una conducta que pudiera contravenir las disposiciones normativas en materia electoral, resulta procedente instaurar el procedimiento especial sancionador, con independencia de que el fallo que llegue a emitir el Consejo General del Instituto Federal Electoral, considere fundadas o infundadas las alegaciones que realiza el denunciante, puesto que la procedencia se encuentra justificada en tanto que del análisis preliminar de los hechos expuestos en la denuncia no se advierta de manera notoria que no puedan implicar violaciones a la Constitución Federal y al Código Federal de Instituciones

y Procedimientos Electorales y, en el caso concreto se hacen valer conculcaciones directas a las reglas previstas en los citados ordenamientos.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia 20/2009, aprobada por esta Sala Superior en sesión pública celebrada el doce de agosto de dos mil nueve, cuyo texto y contenido son los siguientes:

"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.—De conformidad con el artículo 368, párrafo 5, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el procedimiento especial sancionador, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral está facultado para desechar la denuncia presentada sin prevención alguna, entre otras causas, cuando del análisis preliminar de los hechos denunciados advierta, en forma evidente, que no constituyen violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; por tanto, el ejercicio de esa facultad no lo autoriza a desechar la queja cuando se requiera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada. En ese sentido, para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento sancionador es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral."

Por todo lo anterior, en el caso no se actualiza la causal de improcedencia alegada por el citado denunciado.

#### Segunda Causal de Improcedencia

Que el denunciante no aportó medio de prueba alguna que demuestre la conducta en la que supuesta incurrió el Partido Revolucionario Institucional, lo que actualiza la causal de improcedencia prevista en el precepto 66, numeral 1, inciso c) del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Quejas y Denuncias.

Al respecto, debe recordarse que para la procedencia de una queja o denuncia y el inicio del procedimiento sancionador como el que nos ocupa, es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar indiciariamente que los hechos objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral.

Contrario a lo sostenido por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, en el caso si hay indicios suficientes respecto de la conducta esgrimida como motivo de inconformidad, ya que de los medios de convicción remitidos por el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, lo cual hace consistir en el promocional transmitido (testigo) por la estación de radio XEBI-AM 790 Khz "Radio Central S.A. de C.V.", en Aguascalientes, de allí que esta autoridad esté obligada a conocer y en su caso resolver dicha excitativa de justicia.

Sin embargo, también debe desestimarse dicho argumento, toda vez que tal alegación no constituye una causal de improcedencia y tiene una implicación directa con el análisis de fondo del presente asunto.

Esto es así porque en principio el actor presentó los elementos probatorios que consideró idóneos para acreditar su dicho, cumpliendo así con el requisito previsto en el inciso e) párrafo 3 del artículo 368 del código electoral federal, así como lo previsto en la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro dice: "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE."

En consecuencia, en el caso no se surte causal de improcedencia alguna, toda vez que la valoración e idoneidad de las pruebas aportadas por el quejoso para acreditar su dicho, no puede realizarse sino hasta el estudio de fondo de los motivos de inconformidad planteados, es decir, es hasta ese momento que a esta autoridad le corresponde valorarlas y justipreciarlas, a efecto de verificar si su alcance probatorio es suficiente para tener por acreditados los hechos denunciados.

#### Tercera Causal de Improcedencia

➤ Que en la especie se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 62, numeral 4, inciso a) y b) del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Quejas y Denuncias, porque en su concepto no se advierte que la autoridad electoral estatal haya llevado a cabo un análisis por el que vinculando los hechos denunciados con el estado que guardaba el proceso electoral en el Estado de Aguascalientes en el momento en que presuntamente sucedieron los hechos denunciados, ni expuso los motivos por los cuales consideraba que la autoridad electoral federal, ahora emplazante resultara competente.

Al respecto, esta autoridad electoral federal estima que dicha causal no se configura, en virtud de que como lo establece el artículo 367, párrafo 1 y 368 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los aspectos aludidos por el Partido Revolucionario Institucional, no constituyen una exigencia para la instauración de un procedimiento especial sancionador, aunado a que, como ya se mencionó, para la procedencia de ese mecanismo punitivo, es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar indiciariamente que los hechos objeto de inconformidad tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral.

Luego entonces, al señalarse conductas que corresponden al ámbito de conocimiento de esta autoridad administrativa electoral federal, resulta procedente instaurar el procedimiento especial sancionador, con independencia de que el fallo que llegue a emitir el Consejo General del Instituto Federal Electoral, considere fundadas o infundadas las alegaciones que realiza el denunciante, puesto que la procedencia se encuentra justificada en tanto que del análisis preliminar de los hechos expuestos en la denuncia no se advierta de manera notoria que no puedan implicar violaciones a la Constitución Federal y al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, en el caso concreto se hacen valer conculcaciones directas a las reglas previstas en los citados ordenamientos.

#### ANÁLISIS COMPETENCIAL

**QUINTO.-** Que una vez desvirtuadas las causales de improcedencia esgrimidas, y no detectarse ninguna otra que deba estudiarse oficiosamente, esta autoridad considera que, como cuestión previa, resulta necesario establecer la competencia que corresponde a este organismo público autónomo respecto de los hechos materia del presente procedimiento.

En principio resulta pertinente precisar que a través de la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, identificada como CG-R-24/09, de fecha veinticuatro de diciembre de dos mil nueve, dicha autoridad local dio vista a este ente público autónomo, por presuntas violaciones a la normatividad comicial federal, en cuanto a la supuesta realización de actos anticipados de precampaña, la supuesta violación al principio de imparcialidad, la supuesta promoción personalizada, la supuesta utilización de programas sociales, atribuibles al C. Carlos Lozano de la Torre (quien al momento en que ocurrieron los hechos, era Senador de la República), la empresa denominada "Radio Central, S.A. de C.V.", concesionaria de la emisora de radio XEBI-AM, 790 Khz en Aguascalientes, así como el Partido Revolucionario Institucional.

Lo anterior, por la supuesta difusión de un promocional en radio, cuyo detalle es del tenor siguiente: "El Infonavit de Aguascalientes, y el ganador del premio al hombre de la casa 2009 Senador Carlos Lozano de la Torre trae para ti el programa de reestructuración de cartera vencida este cinco y seis de diciembre acude a las instalaciones del Infonavit Delegación Aguascalientes y reestructura tu crédito preséntate con tus documentos en Sierra Pintada número 102, fraccionamiento Bosques del Prado."

Al respecto se transcriben los argumentos medulares de la resolución de mérito.

"

SEGUNDO. Ahora bien, de la denuncia presentada por el Ing. Rubén Camarillo Ortega, por su propio derecho y en su calidad de ciudadano, lo cual se tiene debidamente acreditado mediante la exhibición de la copia simple de su credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral, se desprenden imputaciones en contra de los CC. Raúl Cuadra García, Carlos Lozano de la Torre, Lorena Martínez y Benjamín Gallegos, relativas a la difusión de propaganda electoral anticipada a los periodos de precampaña, violentando con ello a su juicio lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 89 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, así como los artículos establecidos en el Capítulo III, denominado 'Del Procedimiento Especial Instaurado por la Difusión de Propaganda Electoral Anticipada a las Precampañas', del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos Sancionadores.

De la lectura a los preceptos legales anteriormente señalados se desprende que los mismos regulan dos tipos de conductas; la difusión de propaganda institucional, mediante los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el 89 de la Constitución Local, así como la difusión de propaganda electoral anticipada a los periodos de precampaña, a través del articulado reglamentario, normatividad presuntamente violentada por los hoy denunciados, según se desprende de la denuncia de hechos que nos ocupa, a la cual se acompañan como pruebas de su dicho, la documental técnica, consistente en un disco compacto que contiene la denuncia que nos ocupa, probanza que se admite con fundamento en la fracción III del artículo 309 y 327 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, cuyo desahogo se tiene por su propia y especial naturaleza; la documental técnica, consistente en un disco compacto que contiene un spot publicitado en radio, probanza que se admite con fundamento en la fracción III del artículo 309 y 327 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, cuyo desahogo se reserva para ser remitido junto con el expediente que se integre, en virtud de la presentación de la denuncia que nos ocupa, al Instituto Federal Electoral, toda vez que las conductas relacionadas con el acceso a la radio y televisión resultan materia exclusiva de la competencia de dicho órgano federal, según lo dispone nuestra Carta Magna en su artículo 41; así mismo el denunciante inserta al cuerpo de la denuncia que nos ocupa, un total de cincuenta y ocho imágenes, las cuales

constituyen copias de igual número de fotografías, mismas que a efecto de ser perfeccionadas, fueron constatadas por el personal designado por la Secretaría Técnica de este Consejo General, salvo la relativa a la presentación de un libro por parte de uno de los denunciados, así como las que mostraban la publicidad en vehículos de transporte público, en virtud de que no fueran localizados, probanzas que se admiten con fundamento en la fracción II del artículo 309 en relación con el tercer párrafo del mismo precepto legal y 327 del Código Electoral del Estado de Aquascalientes; instrumental de actuaciones, probanza que se admite con fundamento en la fracción VI del artículo 309 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, la cual se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza; así mismo, el denunciante en el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos, ofreció la probanza documental privada superveniente, consistente en un ejemplar publicitario relativo a la realización de una consulta ciudadana, probanza superviniente que se admite de conformidad con lo establecido por el artículo 309 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, la cual se tiene por desahogada por su propia v especial naturaleza.

Ahora bien, una vez admitidas las probanzas reconocidas por la normatividad electoral aplicable, esta Autoridad Electoral procede a la valoración de las mismas, considerando que la probanza documental técnica, consistente en un disco compacto que contiene la denuncia que nos ocupa, cumple con todos y cada uno de los requisitos necesarios para que pueda surtir todos sus efectos legales correspondientes, ya que el contenido de dicho disco compacto corresponde fielmente al documento que por escrito fuera presentado como denuncia ante esta Autoridad Electoral, pero que sin embargo no aporta elementos tendientes a la comprobación de los hechos imputados a los denunciados; por otro lado, en lo referente a las cincuenta y ocho imágenes insertas en la denuncia que nos ocupa, las cuales constituyen copias de igual número de fotografías, esta Autoridad Electoral determina que dichas probanzas cumplen con todos y cada uno de los requisitos necesarios para que puedan surtir sus efectos legales, al haber sido perfeccionadas por la Secretaría Técnica de este Consejo General, mediante la inspección ocular que hiciera de las mismas, salvo la relativa a la presentación de un libro por parte de uno de los denunciados, así como las que mostraban la publicidad en vehículos de transporte público, en virtud de que no fueran localizados, por lo que fuera acreditada la existencia del contenido de dichas imágenes; ahora bien, en cuanto a la probanza documental privada supervieniente, consistente en el ejemplar publicitario relativo a la realización de una consulta ciudadana, esta Autoridad Electoral determina que la misma cumple con todos y cada uno de los requisitos necesarios para que pueda surtir sus efectos legales, al haberse presentado el original del ejemplar referido.

En lo referente a la documental técnica, consistente en el disco compacto que contiene un spot publicitado en radio, esta Autoridad Electoral se reserva su valoración, al constituir un medio probatorio tendiente a la acreditación de conductas reguladas de manera exclusiva por el Instituto Federal Electoral, por lo que lo conducente resulta remitirlo al referido órgano electoral federal, para su análisis, junto con el expediente que se forme en virtud de la substanciación del presente procedimiento especial sancionador.

[...]

CUARTO. Ahora bien, una vez admitidas, desahogadas y valoradas las probanzas ofrecidas por las partes en el presente procedimiento especial sancionador, lo conducente resulta determinar la litis correspondiente, a fin de concluir si en el presente caso se actualiza ó no infracción que conlleve como consecuencia aplicar sanción alguna a los hoy denunciados, en virtud de los hechos imputados por el Ing. Rubén Camarillo Ortega en su contra, concluyendo que el hoy denunciante, establece que los CC. Raúl Cuadra García, Carlos Lozano de la Torre, Lorena Martínez y Benjamín Gallegos cometieron infracciones a la normatividad electoral aplicable, en particular a los siguientes artículos:

[...]

En cuanto hace al C. Carlos Lozano de la Torre, la vulneración de los artículos 80, 82, 83 y 84 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos Sancionadores, lo anterior al difundir mediante diversos medios, propaganda electoral anticipada, bajo el pretexto de publicitar un programa de ayuda social del INFONAVIT, preceptos legales que se trascriben para mayor esclarecimiento:

'Artículo 80.- [se transcribe]

'Artículo 82.- [se transcribe]

'Artículo 83.- [se transcribe]

'Artículo 84.- [se transcribe]

Así mismo, el denunciante imputa del ciudadano referido, la difusión de presunta propaganda electoral anticipada, a través de un spot transmitido en la radio, conducta que resulta de competencia exclusiva del Instituto Federal Electoral, según lo dispone el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que esta Autoridad Electoral determina procedente remitir el expediente que se integre con motivo de la substanciación del presente procedimiento especial sancionador, a dicho órgano electoral federal, para los efectos legales conducentes.

[...]

Visto lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, 116 fracción IV incisos b) y c) y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17 Apartado B y 89 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, 99, fracciones I, XXVIII, XXXIV y XXXV, 174, 176, 204, 306, 309, 327 y 328 del Código Electoral del Estado; 16, 61, 80, 82, 83 y 84 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos Sancionadores, es de resolverse y se:

#### RESUELVE:

**PRIMERO.** Este Consejo General es competente para conocer de la denuncia de hechos por supuestas infracciones al ordenamiento de la materia, presentada por el Ing. Ruben Camarillo Ortega, por su propio derecho y en su calidad de ciudadano, en contra de los CC. Raúl Cuadra García, Carlos Lozano de la Torre, Lorena Martínez y Benjamín Gallegos, en términos de lo establecido en el Considerando Primero de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Este Consejo General, determina que no existen elementos para imputar alguna infracción administrativa a los CC. Raúl Cuadra García, Carlos Lozano de la Torre, Lorena Martínez y Benjamín Gallegos, respecto de los hechos manifestados por el Ing. Rubén Camarillo Ortega en términos de lo establecido por los Considerandos de la presente Resolución.

**TERCERO.** Este Consejo General determina procedente remitir al Instituto Federal Electoral, el expediente relativo a la tramitación del procedimiento especial sancionador que se resuelve, a efecto de que determine lo conducente respecto a la presunta difusión de propaganda del C. Carlos Lozano de la Torre difundida en radio, denunciada por el Ing. Rubén Camarillo Ortega, en virtud de tratarse de materia de competencia exclusiva de dicho órgano electoral federal.

**CUARTO.** Notifíquese personalmente a las partes la presente Resolución, en el domicilio señalado por las mismas para dicho efecto, con fundamento en los artículos, 381 fracción I y 382 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

**QUINTO.** Publiquese la presente Resolución en el Periódico Oficial del Estado de Aquascalientes.

SEXTO. La presente Resolución surtirá sus efectos legales a partir de su aprobación.

La presente Resolución fue tomada en Sesión Extraordinaria del Consejo General, celebrada a los veinticuatro días del mes de diciembre del año dos mil nueve.-CONSTE."

En cumplimiento al fallo aludido, el Secretario Técnico del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, remitió copia certificada de las constancias relativas al expediente identificado con el número CG/PE/001/2009, instaurado con motivo de la denuncia planteada por el C. Rubén Camarillo Ortega en contra de los CC. Raúl Cuadra García, Carlos Lozano de la Torre, Lorena Martínez y Benjamín Gallegos, en la que se aduce como uno de los motivos de inconformidad la presunta realización de actos anticipados de precampaña al C. Carlos Lozano de la Torre, a través de la difusión de un promocional en una radiodifusora de esa entidad federativa, el día dos de diciembre de dos mil nueve.

Al respecto, conviene tomar en consideración el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad identificada con el número 56/2008, promovida por el Procurador de la República en contra de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, número 571, publicada el primero de enero de dos mil ocho en el Periódico Oficial del Gobierno de esa entidad, identificó que el Poder Reformador de la Constitución Federal consideró adecuado introducir las siguientes diez modificaciones sustanciales al artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

- 1. Prohibir a los partidos políticos adquirir tiempo, bajo cualquier modalidad, en radio y televisión;
- 2. Condicionar el acceso permanente de los partidos políticos a la radio y la televisión para que se realice exclusivamente a través del tiempo de que el Estado disponga en dichos medios, conforme a la Constitución y las leyes, el cual será asignado al Instituto Federal Electoral como autoridad única para estos fines;
- 3. Determinar con precisión el tiempo de radio y televisión que estará a disposición del Instituto Federal Electoral, para sus propios fines y para hacer efectivo el ejercicio de los derechos que esta Constitución y la ley otorgan a los partidos políticos;
- 4. Elevar a rango constitucional la obligación del Estado de destinar, durante los procesos electorales, tanto federales como estatales y en el Distrito Federal, el tiempo de que dispone en radio y televisión para los fines señalados en la nueva Base III del artículo 41 constitucional, en la inteligencia de que se trata de un cambio de uso del tiempo del cual ya dispone el Estado, no de la imposición del pago de derechos o impuestos adicionales a los ya existentes, por parte de los concesionarios de esos medios de comunicación;
- 5. Hacer congruente el criterio de distribución del financiamiento público ordinario y para actividades específicas, con el tiempo del cual dispondrán los partidos en radio y televisión, durante las precampañas y campañas electorales, de manera que se distribuya de la misma forma, es decir, treinta por ciento en forma igualitaria y el setenta por ciento en orden proporcional a sus votos;

- 6. Establecer las normas aplicables al uso de radio y televisión por las autoridades electorales de las entidades federativas y los partidos políticos durante las campañas electorales de orden local; y precisar que en las elecciones locales concurrentes con la federal, el tiempo destinado a las primeras quedará comprendido en el total establecido para las segundas:
- 7. Establecer nuevos criterios para el acceso de los partidos políticos nacionales a la radio y la televisión fuera de los periodos de precampañas y campañas electorales, preservando la forma de distribución igualitaria;
- 8. Prohibir a los partidos políticos utilizar en su propaganda política o electoral expresiones denigrantes para las instituciones o para los propios partidos, o que calumnien a las personas; y autorizar la suspensión de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales y hasta la conclusión de las jornadas comiciales, señalando las únicas excepciones admisibles;
- 9. Prohibir a terceros contratar o difundir mensajes en radio y televisión mediante los cuales se pretenda influir en las preferencias de los electores, o beneficiar o perjudicar a cualquier partido o candidato a cargo de elección popular; e impedir la difusión, en territorio nacional, de ese tipo de mensajes cuando sean contratados en el extranjero;
- 10. Establecer las sanciones aplicables a quienes infrinjan las nuevas disposiciones constitucionales y legales, facultándose al Instituto Federal Electoral para ordenar, en caso extremo, la suspensión inmediata de las transmisiones en radio o televisión que violen la ley, en los casos y cumpliendo los procedimientos que la propia ley determine.

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de septiembre de 2009, retomando la sistematización que realizó en la acción antes referida, retomó la temática contenida en el artículo 41, base III de la Carta Magna, a efecto de evidenciar las cuatro reglas prohibitivas contenidas en ella, respecto de las cuales el Instituto Federal Electoral tiene competencia exclusiva y excluyente, mismas que son las que se transcriben:

- a) Regla prohibitiva 1: Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.
- b) Regla prohibitiva 2: Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular y queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.
- c) El referido párrafo tercero del Apartado A de la fracción III del párrafo segundo del artículo 41 constitucional establece una **prohibición absoluta**, toda vez que prohíbe a los sujetos normativos de la norma constitucional contratar o adquirir tiempos, en ningún caso o bajo ninguna circunstancia, en cualquier modalidad de radio o televisión.

En cambio, el párrafo cuarto del Apartado A de la fracción III del párrafo segundo del artículo 41 constitucional establece una **prohibición relativa**, en cuanto que prohíbe a los sujetos normativos o destinatarios de la misma contratar propaganda en radio y televisión cuando esté dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

- d) **Regla prohibitiva 3**: En la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.
- e) Regla prohibitiva 4: Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público, y las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Con base en lo antes expuesto, se advierte <u>que el Instituto Federal Electoral</u> <u>tiene competencia original</u> para conocer de las cuestiones de radio y televisión cuando se denuncien conductas que guarden relación con:

- La administración de tiempos en radio y televisión para el acceso de los partidos políticos, tanto en proceso electoral como fuera de éste, así como de las autoridades electorales para el cumplimiento de sus fines;
- <u>La contratación de espacios en radio y televisión por parte de los partidos políticos;</u>
- <u>La contratación de espacios en radio y televisión por parte de cualquier persona cuando la propaganda difundida tenga como finalidad influir en las preferencias electorales de la ciudadanía;</u>
- La contratación de propaganda en radio y televisión en el extranjero para ser difundida en territorio nacional:
- La propaganda negativa que denigre o calumnie a las personas, partidos políticos o instituciones.
- La propaganda gubernamental y su suspensión durante los procesos electorales.

Al respecto, cabe precisar que dicho criterio ha sido confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-12/2010 con fecha diecisiete de febrero de dos mil diez, mismo que se transcribe a continuación en la parte que interesa al presente asunto:

"Ahora bien, del agravio en comento se advierte que la litis consiste en determinar qué autoridad electoral es competente y bajo qué procedimiento debe pronunciarse para aplicar medidas cautelares en materia de radio y televisión, en particular, durante los procesos electorales que se llevan a cabo en las entidades federativas.

Al respecto, de lo dispuesto por la base III, Apartados A) y B), del artículo 41 de la Norma Fundamental Federal, se desprende que al Instituto Federal Electoral, le corresponde administrar los tiempos y establecer las pautas que correspondan al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, en este sentido, los partidos políticos, precandidatos o candidatos, autoridades o terceras personas, no podrán contratar o adquirir en cualquier modalidad tiempos en radio o televisión.

Asimismo, conforme al Apartado C), base III, del dispositivo legal en comento, tratándose de propaganda electoral que difundan los partidos políticos, no deberá contener expresiones que denigren a las instituciones, a los propios partidos políticos, o que calumnien a las personas.

De lo anterior, se advierte que el Instituto Federal Electoral es la única autoridad facultada para administrar los tiempos oficiales en radio y televisión a los que tienen derecho los partidos políticos en procesos electorales tanto federales como locales, tal y como lo ha establecido el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia P/J. 100/2008, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVIII, septiembre de dos mil ocho, página 593, cuyo rubro y texto dicen:

'INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. ES LA ÚNICA AUTORIDAD FACULTADA PARA ADMINISTRAR LOS TIEMPOS OFICIALES EN RADIO Y EN TELEVISIÓN A QUE TENDRÁN ACCESO LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INCLUSO TRATÁNDOSE DE ELECCIONES ESTATALES.' [Se transcribe]

[...]

Establecido lo anterior, procede definir el ámbito de competencia del Instituto Federal Electoral tratándose de violaciones legales en materia de radio y televisión, tanto en procesos federales como estatales.

Así, de conformidad con las normas señaladas en los párrafos anteriores se colige que en los procesos electorales federales o locales, en los que se aduzca una violación a la normatividad federal, esto es, contratación o adquisición de tiempos en radio y televisión; incumplimiento de pautas; difusión de propaganda electoral que denigre a las instituciones, partidos políticos, o que calumnien a las personas y difusión de propaganda gubernamental, será el propio Instituto Federal Electoral, el que de oficio o a instancia de parte, dé inicio al procedimiento especial sancionador y, de estimarlo oportuno, adopte las medidas cautelares conducentes para preservar la materia sobre la que se resolverá el fondo del asunto.

[...]

De lo anterior se tiene que el legislador dotó de facultades exclusivas al Instituto Federal Electoral para administrar los tiempos y el acceso a radio y televisión y facultó a su Comisión de Quejas y Denuncias para pronunciarse sobre las medidas cautelares tratándose de radio y televisión.

Ahora bien, dentro de este esquema la Constitución Política en su artículo 41, Base III, Apartado D, dispone que las infracciones a esta base serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que violen la ley.

Por su parte, el artículo 116 de la Carta Magna establece que las leyes de los Estados en materia electoral deberán garantizar que los partidos políticos accedan a la radio y televisión de conformidad con lo establecido en la base III del artículo 41 Constitucional y deberán fijar las reglas para las precampañas y campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

Ahora bien, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone dentro del Capítulo relativo al procedimiento especial sancionador, en su artículo 368, párrafo 1, que: 'Cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión durante la realización de los procesos electorales de las entidades federativas, la autoridad electoral administrativa local, presentará la denuncia ante el Instituto Federal Electoral'. Luego, el citado Código establece que la denuncia será remitida a la Secretaría quien podrá desecharla o admitirla. En este último supuesto si considera que se deben adoptar medidas cautelares las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias. Posteriormente llevará a cabo la audiencia de pruebas y alegatos y elaborará el proyecto de resolución el cual será sometido al Consejo General del citado Instituto.

De lo anterior, esta Sala Superior advierte la necesidad de interpretar de manera funcional lo establecido por el Constituyente en el referido artículo 116, y por el legislador en el mencionado artículo 368, en virtud de que, como acontece en el presente asunto, estas disposiciones dan origen a dos procedimientos sancionadores: el federal y el local, situación que no puede prevalecer.

Por lo tanto, con el objeto de dar certeza dentro de los procesos electorales de las entidades federativas, es necesario establecer un criterio que determine cuál es el procedimiento que debe seguirse tratándose de propaganda en radio y televisión que viole la ley en los procesos electorales locales.

Lo anterior, con plena conciencia del carácter orientador que deben tener las sentencias dictadas por un tribunal constitucional, las cuales deben ser suficientes para indicar los criterios que conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la interpretación sistemática del resto del orden jurídico nacional, debe atender la autoridad electoral en la reglamentación y aplicación de la ley, sobre todo en materias, como la de radio y televisión, que son fundamentales y novedosas

en el sistema electoral federal mexicano, a raíz de la reforma constitucional y legal del año dos mil siete y dos mil ocho, respectivamente.

De lo asentado y razonado con anterioridad esta Sala Superior arriba a las conclusiones siguientes en materia de procedimientos sancionadores vinculados a la materia de radio y televisión.

El Instituto Federal Electoral es competente para conocer y resolver de todos los procedimientos especiales sancionadores, tanto en procesos federales como locales y fuera de ellos, cuando se den las siguientes violaciones:

- \* Contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión por los partidos políticos, por sí o por terceras personas físicas o morales; lo cual constituye una prohibición establecida en el artículo 41 Constitucional, Base III, Apartado A, párrafos noveno y décimo.
- \* A las pautas y tiempos de acceso a radio y televisión.
- \* Tratándose de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos políticos o que calumnien a las personas, violación prevista por el artículo 41 constitucional, Base III, Apartado C, párrafo primero.
- \* Tratándose de difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales, de los municipio, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público, supuesto previsto en el artículo 41 Constitucional, Base III, Apartado C, segundo párrafo.

De actualizarse alguna de las hipótesis enunciadas, el Instituto Federal Electoral deberá sujetarse a lo dispuesto por los artículos 368, 369 y 370, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por otra parte, tratándose de procesos electorales estatales, la autoridad administrativa electoral local, deberá dar inicio al procedimiento sancionador correspondiente por violaciones a una norma electoral local referente a precampaña y campaña. El procedimiento que deberá seguirse será el siguiente:

\* Una vez iniciado el procedimiento administrativo sancionador correspondiente en el ámbito local y si la autoridad administrativa electoral estatal advierte la necesidad de adoptar una medida cautelar consistente en la suspensión de la transmisión en radio y televisión de la propaganda denunciada, la autoridad que se comenta remitirá al Secretario del Instituto Federal Electoral su solicitud, fundada y motivada, de aplicación de medidas cautelares.

- \* Una vez recibida la solicitud de la autoridad administrativa electoral local, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, abrirá un cuaderno auxiliar con toda la documentación remitida por la autoridad local, y una vez realizadas, en su caso, las diligencias que estime necesarias, lo remitirá de inmediato a la Comisión de Quejas y Denuncias del citado Instituto, para que ésta en el plazo de veinticuatro horas se pronuncié exclusivamente sobre la adopción o no de la medida cautelar solicitada.
- \* Al emitir su Acuerdo la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, deberá realizar una valoración de los contenidos de la propaganda irregular denunciada a la luz de la legislación local presuntamente violada, de conformidad con lo señalado por la autoridad local, a efecto de fundar y motivar su acuerdo.
- \* Una vez que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral haya aprobado su Acuerdo de aplicación de medidas cautelares, lo remitirá de inmediato al Secretario del Consejo General del referido Instituto quien deberá notificarlo a la autoridad electoral interesada de inmediato.
- \* Realizado lo anterior, el Secretario del Consejo General integrará todas las actuaciones al Cuaderno Auxiliar respectivo.
- \* El Secretario del Consejo General deberá informar a dicho órgano colegiado, de la tramitación de los Cuadernos Auxiliares.

Así, en el supuesto de violaciones a leyes estatales durante procesos electorales locales, mediante propaganda en medios de comunicación social, la denuncia y la imposición de sanciones compete a la autoridad local estatal y, en estos casos, el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, a través de la Comisión de Quejas y Denuncias, colabora con la autoridad local exclusivamente para ordenar la suspensión de la transmisión de propaganda. En efecto, ambas autoridades actúan en un contexto de colaboración administrativa, con pleno respeto de sus ámbitos competenciales y para darle funcionalidad al sistema a partir de una interpretación sistemática de las normas aplicables.

[...]

En este orden de ideas, para el dictado de la medida cautelar que, en su caso, corresponda, el Instituto Federal Electoral, no dará inicio a un procedimiento especial sancionador, pues será el órgano administrativo electoral local el que se pronuncie respecto de la violación aducida a su legislación electoral local, ya que estimar lo contrario daría lugar a la apertura de dos procedimientos sancionadores (federal y local) que a ningún fin práctico conducirían, en detrimento del principio de administración de justicia de manera pronta, completa e imparcial que consagra el artículo 17, de la Constitución Federal."

Con base en los criterios expresados con anterioridad, se colige que esta autoridad no tiene competencia para pronunciarse respecto al motivo de inconformidad planteado por el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, en virtud de que tratándose de procesos electorales estatales, la autoridad administrativa electoral local, es la competente para dar inicio al procedimiento sancionador correspondiente por violaciones a una norma electoral local referente a precampaña y campaña.

Sin embargo, tomando en consideración la interpretación que respecto al artículo 41 constitucional ha realizado la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las controversias constitucionales referidas, y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la resolución de fecha diecisiete de febrero de dos mil diez (en las cuales fija la competencia original del Instituto Federal Electoral en materia de radio y televisión) y dado que los hechos denunciados originalmente por el C. Rubén Camarillo Ortega, tuvieron como medio comisivo la transmisión de un promocional en radio, se colige que el presente procedimiento especial sancionador tendrá como objeto verificar si los hechos denunciados por la autoridad comicial hidrocálida colman alguna de las hipótesis prohibitivas mencionadas en materia de radio y televisión, en las que el Instituto Federal Electoral resulta competente para conocer y resolver, tanto en procesos federales como locales y fuera de ellos.

Es así que, los hechos denunciados originalmente por el C. Rubén Camarillo Ortega, mismos que ha hecho suyos el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, pueden dar lugar a los motivos de inconformidad que se sintetizan a continuación:

- 1.- Determinar si el C. Carlos Lozano de la Torre (quien en la época de los hechos era Senador de la República), infringió lo dispuesto en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los artículos 347, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al difundir un mensaje en radio el día dos de diciembre de dos mil nueve, en el cual invitaba a la ciudadanía a la reestructura de cartera vencida del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, lo cual, en concepto de la autoridad denunciante, constituía promoción personalizada por parte del funcionario ya mencionado.
- 2.- Determinar si el C. Carlos Lozano de la Torre (quien en la época de los hechos era Senador de la República), infringió lo dispuesto por el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación

con el artículo 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la difusión del anuncio referido en el numeral 1 anterior.

- **3.-** Determinar si el senador Carlos Lozano de la Torre, transgredió el artículo 347, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la presunta utilización de programas sociales y sus recursos, al haber difundido el promocional citado en los numerales 1 y 2 precedentes.
- **4.-** Determinar si el senador Carlos Lozano de la Torre transgredió el artículo 344, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la supuesta realización de actos anticipados de precampaña, con la difusión del promocional de marras.
- **5.-** Determinar si la empresa "Radio Central S.A. de C.V.", concesionaria de la emisora de radio XEBI-AM 790 Khz, transgredió lo previsto por el artículo 41, base III, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 4, y 350, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales por la presunta difusión del mensaje materia del presente fallo.
- **6.-**Finalmente determinar si el Partido Revolucionario Institucional transgrede los artículos 38, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafo 1, inciso a) del código comicial federal, por la omisión de vigilar que la conducta de sus militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos se realicen dentro de los cauces legales y en estricto apego al Estado de Derecho.

Bajo este contexto, esta autoridad reitera que, con excepción del motivo de inconformidad sintetizado en el numeral 4 anterior, los demás sí constituyen materia de conocimiento de esta autoridad electoral federal, en atención a los siguientes razonamientos:

En primer término, conviene recordar que los motivos de inconformidad aducidos en la queja originalmente presentada por el C. Rubén Camarillo Ortega, y que hizo suyos la autoridad electoral de Aguascalientes, tienen que ver con la supuesta realización de actos anticipados de precampaña, la supuesta violación al principio de imparcialidad, la supuesta promoción personalizada, la supuesta utilización de programas sociales, atribuibles al C. Carlos Lozano de la Torre (quien al momento en que ocurrieron los hechos, era Senador de la República), la empresa denominada "Radio Central, S.A. de C.V.", concesionaria de la emisora de radio

XEBI-AM, 790 Khz en Aguascalientes, así como el Partido Revolucionario Institucional.

Lo anterior, por la supuesta difusión de un promocional en radio, cuyo detalle es del tenor siguiente: "El Infonavit de Aguascalientes, y el ganador del premio al hombre de la casa 2009 Senador Carlos Lozano de la Torre trae para ti el programa de reestructuración de cartera vencida este cinco y seis de diciembre acude a las instalaciones del Infonavit Delegación Aguascalientes y reestructura tu crédito preséntate con tus documentos en Sierra Pintada número 102, fraccionamiento Bosques del Prado."

Al respecto, esta autoridad tomando en consideración las pruebas que obran en el expediente, así como que los hechos denunciados tuvieron la radio como medio comisivo, colige que dichos actos pudieran implicar la transgresión a lo dispuesto por el artículo 134, párrafos 7 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por parte del C. Carlos Lozano de la Torre, del concesionario de la estación XEBI-AM 790 Khz en Aguascalientes, derivado de la presunta difusión del mensaje referido en el párrafo precedente, hipótesis normativas cuya actualización facultó a la Secretaría del Consejo General de este Instituto, a efecto de que instrumentara el procedimiento especial sancionador, de conformidad con lo previsto en el artículo 367 del ordenamiento legal antes citado.

Lo anterior es así, en virtud de que de la interpretación funcional de lo establecido por el Constituyente en el artículo 116, y por el legislador en el artículo 368 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es competente para conocer y resolver de todos los procedimientos especiales sancionadores, tanto en procesos federales como locales y fuera de ellos, cuando se advierte la posible conculcación a los artículos 41, Base III, y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En tal virtud, y toda vez que del análisis integral a la información y constancias que se proveen, se desprenden indicios relacionados con la presunta comisión de conductas que podrían encuadrar en las hipótesis normativas antes aludidas, esta autoridad electoral federal determinó que los hechos denunciados serían conocidos a través del procedimiento especial sancionador establecido en el capítulo cuarto del libro séptimo del ordenamiento legal en cuestión, en relación a su ámbito competencial.

Bajo estas premisas, es válido arribar a la conclusión de que este organismo público autónomo es competente para conocer de la presunta transgresión a lo dispuesto por el artículo 134, párrafos 7 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por parte del C. Carlos Lozano de la Torre; así como la responsabilidad que por ello pudieran tener Radio Central, S.A. de C.V., concesionario de la estación XEBI-AM de Aguascalientes, y el Partido Revolucionario Institucional, derivado de la difusión del promocional citado al inicio de este considerando, el día dos de diciembre de dos mil nueve, lo cual pudiera constituir las conductas antijurídicas identificadas en los numerales 1, 2, 3, 5 y 6 precedentes.

Con base en lo anterior, el presente fallo únicamente se constriñe a determinar la presunta existencia de infracciones a la normatividad electoral federal, relacionadas con las conductas antes mencionadas.

Ahora bien, resulta atinente reiterar que el Instituto Federal Electoral no cuenta con atribuciones para conocer de las conductas aducidas por el quejoso, relativas a la supuesta realización de actos anticipados de precampaña por parte del C. Carlos Lozano de la Torre, en virtud de que la normatividad electoral aplicable en materia federal, limita su intervención a ese ámbito y no le autoriza competencia alguna para conocer de asuntos concernientes a esta materia en el ámbito de las entidades federativas o municipios, con excepción de las hipótesis normativas a las que ya se ha hecho alusión con anterioridad.

En ese sentido, debe decirse que si bien el Instituto Federal Electoral cuenta con atribuciones para vigilar que la participación de los partidos políticos nacionales en asuntos de carácter local, se ajuste a las obligaciones establecidas para dichos institutos políticos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales [tal y como lo refiere la tesis relevante S3EL 047/2001, identificada bajo la voz "COMPETENCIA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. LE CORRESPONDE VIGILAR Y APLICAR LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO ELECTORAL FEDERAL, RESPECTO DE LA PARTICIPACIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES EN ELECCIONES LOCALES"], lo cierto es que de los hechos denunciados pudieran desprenderse violaciones a la normatividad electoral de las entidades federativas, por las razones que se expresarán a continuación.

En primer término, debe recordarse que las bases rectoras del actuar del Instituto Federal Electoral están previstas en el artículo 41 Constitucional, párrafo primero, Base V, y en diversos preceptos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ordenamientos jurídicos que en su parte conducente refieren lo siguiente:

#### CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

#### "ARTÍCULO 41

El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

(...)

V. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores..."

# CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES "ARTÍCULO 1

*(...)* 

2. Este Código reglamenta las normas constitucionales relativas a:

(...)

c) La función estatal de organizar las elecciones de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión.

#### **ARTÍCULO 3**

1. La aplicación de las normas de este Código corresponde al Instituto Federal Electoral, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y a la Cámara de Diputados, en sus respectivos ámbitos de competencia.

#### **ARTÍCULO 104**

1. El Instituto Federal Electoral, depositario de la autoridad electoral, es responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones.

#### **ARTÍCULO 105**

- 1. Son fines del Instituto:
- a) Contribuir al desarrollo de la vida democrática;
- b) Preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos;
- c) Integrar el Registro Federal de Electores;
- d) Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones;
- e) Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión;
- f) Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; y
- g) Llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la cultura democrática.

#### Artículo 209

El proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución y este Código, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, que tienen por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión.

(...)"

Conforme a lo anterior, resulta evidente que el Instituto Federal Electoral es el depositario de la autoridad electoral y el responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones federales, es decir, de los integrantes de los poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, conforme a los fines que se le han encomendado, es decir, su ámbito de competencia se circunscribe a la organización de elecciones con carácter federal, lo cual resulta relevante para el asunto que nos ocupa, puesto que, como ya ha sido explicado, el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes pretende denunciar actos que estima contraventores de la normatividad electoral local, atribuibles al C. Carlos Lozano de la Torre, en la contienda local para renovar al titular del Poder Ejecutivo de esa entidad

federativa, consistentes en actos anticipados de precampaña, derivados de la supuesta difusión de un promocional en la estación radial XEBI-AM de esa localidad, el día dos de diciembre de dos mil nueve, ante lo cual resulta evidente que este organismo público autónomo resulta ser incompetente para conocer los hechos aludidos por el quejoso, en virtud de que se encuentran fuera del ámbito de su competencia.

Ello es así, porque debe recordarse que conforme al artículo 116, fracción IV de la Ley Fundamental, las entidades federativas cuentan con facultades para emitir sus propias disposiciones en materia comicial, en las cuales podrán establecer las instituciones y procedimientos que estimen convenientes para el desempeño de la función estatal de organizar elecciones en el ámbito de su competencia, los derechos y obligaciones de los ciudadanos y partidos políticos, y las sanciones aplicables por la conculcación del marco jurídico aplicable al caso concreto, como se aprecia a continuación:

#### "ARTÍCULO 116.

. . .

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

- a) Las elecciones de los gobernadores de los Estados, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de julio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la mima fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;
- b) En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia;
- c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones;
- **d)** Las autoridades electorales competentes de carácter administrativo puedan convenir con el Instituto Federal Electoral se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales:

- e) Los partidos políticos sólo se constituyan por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. Asimismo tengan reconocido el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 20., apartado A, fracciones III y VII, de esta Constitución:
- f) Las autoridades electorales solamente puedan intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señalen;
- **g)** Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Del mismo modo se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes;
- h) Se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no excederá el diez por ciento del tope de gastos de campaña que se determine para la elección de gobernador; los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; y establezcan las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias;
- i) Los partidos políticos accedan a la radio y la televisión, conforme a las normas establecidas por el apartado B de la base III del artículo 41 de esta Constitución:
- j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas no deberá exceder de noventa días para la elección de gobernador, ni de sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;
- **k)** Se instituyan bases obligatorias para la coordinación entre el Instituto Federal Electoral y las autoridades electorales locales en materia de fiscalización de las finanzas de los partidos políticos, en los términos establecidos en los dos últimos párrafos de la base V del artículo 41 de esta Constitución;
- I) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación;

- **m)** Se fijen las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, así como los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales, y
- n) Se tipifiquen los delitos y determinen las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse.

..."

En el caso a estudio, la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y el código electoral de esa entidad federativa, establecen que el Instituto Estatal Electoral de esa localidad, es la entidad encargada de organizar las elecciones locales y de sustanciar el procedimiento aplicable para sancionar a los partidos políticos, aspirantes, ciudadanos, candidatos, por la comisión de una infracción a la norma comicial hidrocálida, como se aprecia a continuación:

#### CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

"ARTICULO 17.- En el Estado la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como los Ayuntamientos se verificarán por medio de elecciones democráticas directas, a través del ejercicio del sufragio universal y secreto.

A. [...]

B. El Sistema Estatal Electoral se regirá por los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, definitividad y objetividad.

La organización de las elecciones en el Estado, así como del fomento del modelo de vida democrático, de participación y representación es una función pública que se ejerce a través de un organismo público autónomo denominado, Instituto Estatal Electoral.

El Instituto Estatal Electoral, como ente de interés público, será autoridad en la materia, actuará con independencia en sus decisiones, funcionamiento y profesionalismo en su desempeño; estará dotado de autonomía, personalidad jurídica y patrimonio propio, tendrá como autoridad máxima de gobierno un Consejo General.

[...]

La Ley de la materia determinará la organización del Instituto, sus facultades y estructura orgánica, debiendo contar el Instituto con un órgano auxiliar para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos y asociaciones políticas estatales, una Contraloría especializada en la fiscalización de los recursos y programas del Instituto, ambos dotados con autonomía técnica y de gestión, así como

la estructura del servicio profesional electoral necesaria para el cumplimento de sus labores. El titular de la Contraloría, será electo mediante el voto de la mayoría calificada de los integrantes del Congreso del Estado.

[...]

La Ley de la materia regulará los derechos, prerrogativas y obligaciones de los partidos políticos nacionales acreditados en el Estado, al igual que los respectivos de los ciudadanos y la población en general para la participación en la vida política del Estado y el acceso al poder. Se establecerán en dicha norma los procedimientos, requisitos y normas para el desarrollo de las elecciones ordinarias y extraordinarias estatales y municipales, así como la participación y procedimientos jurisdiccionales y medios de impugnación que darán certeza al Sistema Estatal Electoral y sus procesos.

[...]"

#### CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

"ARTÍCULO 1º.- Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en el Estado de Aguascalientes, el cual tiene por objeto regular lo siguiente:

- I. El ejercicio de los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos, asociaciones políticas y partidos políticos;
- II. La conformación, integración, facultades y obligaciones del Instituto Estatal Electoral y demás órganos electorales y jurisdiccionales;
- III. La acreditación, funcionamiento, prerrogativas y obligaciones de los partidos políticos nacionales acreditados y asociaciones políticas con registro;
- IV. La función pública estatal de organizar las elecciones ordinarias y en su caso extraordinarias para renovar a los integrantes de los poderes Legislativo, Ejecutivo y los ayuntamientos del Estado;
- V. Lo relativo a los actos preparativos de la elección, precampañas y campañas políticas, de la jornada electoral, los resultados electorales, declaraciones de validez de las elecciones, asignación de diputados y regidores por el principio de representación proporcional y la calificación de la elección de Gobernador del Estado:
- VI. Lo relativo a las faltas y sanciones del Instituto Estatal Electoral y demás órganos electorales, los ciudadanos, asociaciones políticas, partidos políticos y coaliciones;

- VII. Lo relativo a la capacitación para el fortalecimiento cívico y político de la ciudadanía, y
- VIII. Lo relativo a los medios de impugnación en materia electoral.

**ARTÍCULO 2º.-** La aplicación de este Código, en el ámbito de sus respectivas competencias, corresponde a:

- I. El Instituto Estatal Electoral;
- II. El Congreso del Estado;
- III. El Supremo Tribunal de Justicia del Estado;
- IV. Los Tribunales del Fuero Común;
- V. El Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, y
- VI. La Agencia del Ministerio Público Especial para los Delitos Electorales y/o Agencia del Ministerio Público del fuero común.

Para el desempeño de sus facultades, las autoridades indicadas en las fracciones anteriores, contarán con el apoyo y colaboración de las autoridades federales, estatales y municipales, del Colegio de Notarios y de las organizaciones que realicen actividades de interés público, relacionadas con la materia.

Dichas autoridades podrán celebrar acuerdos o convenios con las autoridades federales u organismos afines para el cumplimiento de sus labores.

[...]

**ARTÍCULO 287.-** Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

- El incumplimiento de las obligaciones señaladas en los artículos 26 y 27 y demás disposiciones aplicables de este Código;
- II. El incumplimiento de las resoluciones o acuerdos del Instituto;
- III. El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone el presente Código;
- IV. No presentar los informes trimestrales, anuales, de precampaña o de campaña, o no atender los requerimientos de información del

- Organismo de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en los términos y plazos previstos en este Código y sus Reglamentos;
- V. La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos;
- VI. Exceder los topes de gastos de campaña;
- VII. El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en el presente Código en materia de precampañas y campañas electorales;
- VIII. La contratación, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión;
- IX. La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;
- X. El incumplimiento de las obligaciones establecidas por el presente Código en materia de transparencia y acceso a su información;
- XI. El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;
- XII. La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto, y
- XIII. La comisión de cualquier otra falta de las previstas en este Código.

[...]

**ARTÍCULO 289.-** Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, al presente Código:

- La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;
- II. En el caso de los aspirantes o precandidatos, solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por este Código;
- III. Omitir en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña;

- IV. No presentar el informe de gastos de precampaña o campaña establecidos en este Código;
- V. Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecido por el Consejo, y
- VI. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

**ARTÍCULO 290.-** Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código:

- I. La negativa a entregar la información requerida por el Instituto, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto que los vincule con los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;
- II. Contratar propaganda en radio y televisión, dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular, y
- III. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código."

Por otra parte, conviene señalar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contempla en su artículo 41 la existencia y regulación de los partidos políticos nacionales, reservándole al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales la facultad de normar lo relativo a la intervención de éstos en los procesos electorales de carácter federal.

La materia electoral estatal, de acuerdo a lo establecido en los artículos 115 y 116 constitucionales, queda reservada para las entidades federativas, en tanto que no se colmen algunas hipótesis normativas establecidas en la propia Carta Magna que le otorguen facultades a este ente público autónomo para intervenir en materia electoral estatal, existiendo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 constitucional, la posibilidad de que los partidos políticos nacionales puedan

intervenir en los comicios locales, viéndose en consecuencia inmersos en actividades político-electorales de las entidades federativas.

En esta tesitura, debe decirse que el Instituto Federal Electoral es el órgano al que le corresponde vigilar y aplicar las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ordenamiento que norma la conducta de los partidos políticos nacionales. Asimismo, dentro de su competencia está el vigilar la conducta de los partidos políticos nacionales cuando se encuentran actuando en comicios estatales y/o municipales, siempre y cuando la misma constituya o pueda constituir violaciones a la normatividad electoral federal.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis:

"PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. SU ACTUACIÓN ESTÁ SUJETA A LAS LEYES Y AUTORIDADES ELECTORALES DE LOS ESTADOS, CUANDO ACTÚAN EN EL ÁMBITO DE LAS ELECCIONES LOCALES.—Los partidos políticos nacionales se encuentran ceñidos al fuero federal en su constitución, registro, funcionamiento, prerrogativas y obligaciones en general, y a las sanciones a que se hagan acreedores por el incumplimiento de las leyes federales, especialmente la de cancelación de su registro; sin embargo, dicha regla no resulta aplicable en los casos de conductas identificadas de manera clara con cualquiera de los ámbitos de aplicación de la Constitución o las leyes electorales estatales, sin perjuicio de la posibilidad de que determinada conducta pudiera generar a la vez supuestos legales constitutivos de ciertas infracciones previstas en las leyes federales y de otras contempladas en las leyes locales. Esto es así, porque en principio, es en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, donde se establece la normatividad rectora de los partidos políticos nacionales, toda vez que en aquélla se prevé su existencia y se fijan ciertas bases sobre los mismos, mientras que en el segundo, se desarrollan las normas constitucionales, estableciendo un sistema íntegro de regulación de los partidos políticos nacionales, y por otra parte, porque la materia electoral local, al no estar otorgada a la Federación, queda reservada para las entidades federativas, con las limitaciones previstas en la Constitución General, en algunos de sus preceptos, como los artículos 41, 115 y 116. Una de las bases constitucionales que deben observar y acatar los Estados al emitir sus leyes electorales, es la prevista en el artículo 41 de la Carta Magna, consistente en que los partidos políticos nacionales pueden participar en las elecciones estatales y municipales. Con esta última disposición, se abre la posibilidad de que dichos institutos políticos se vinculen a las actividades político-electorales de las entidades federativas, en los términos fijados en sus legislaciones (en cuanto no se opongan a la ley fundamental), y de este modo se pueden encontrar inmersos en cualquiera de las etapas del proceso electoral, desde la integración de los órganos electorales, administrativos o jurisdiccionales, hasta la etapa de resultados y declaraciones de mayoría y validez de las elecciones; en las relaciones que surjan con el otorgamiento de financiamiento público estatal; en la participación en el funcionamiento y desarrollo

de actividades de los órganos electorales fuera del proceso electoral, o en cualquier actividad de esta materia regida por la legislación electoral local. Empero, si la legislación electoral de los Estados la expiden sus legislaturas, y su aplicación y ejecución corresponde a las autoridades locales, por no habérsele conferido estas atribuciones a la federación, es inconcuso que la actuación de los partidos políticos nacionales dentro de las actividades regidas por disposiciones legales estatales, queda sujeta a éstas y a las autoridades que deben aplicarlas.

Recurso de apelación. SUP-RAP-001/99.—Partido de la Revolución Democrática.—23 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: Ángel Ponce Peña.

Revista Justicia Electoral 2000, Tercera Época, suplemento 3, páginas 60-61, Sala Superior, tesis S3EL 037/99."

De conformidad con lo anterior, queda claro que la sujeción de los partidos políticos al fuero federal, particularmente a las sanciones a que se hagan acreedores por el incumplimiento de las leyes federales no resulta aplicable en los casos de conductas identificadas de manera clara con cualquiera de los ámbitos de aplicación de la Constitución o las leyes electorales estatales, sin perjuicio de la posibilidad de que determinada conducta pudiera generar a la vez supuestos legales constitutivos de ciertas infracciones previstas en las leyes federales y de otras contempladas en las leyes locales.

En ese sentido, y en virtud de que los hechos argüidos por el impetrante, guardan relación con actividades de carácter estatal, y que los mismos pudieran conculcar la normativa electoral hidrocálida, esta autoridad considera que el presente asunto escapa al ámbito de competencia del Instituto Federal Electoral, respecto al motivo de inconformidad señalado con el numeral 4 ya referido, ya que tratándose de procesos electorales estatales, la autoridad administrativa electoral local, deberá dar inicio al procedimiento sancionador correspondiente por violaciones a una norma electoral local referente a precampaña y campaña.

En virtud de lo anterior, <u>se ordena remitir al Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, copias certificadas de las constancias que integran las presentes actuaciones, así como del fallo que por esta vía se emite, a efecto de que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que en derecho corresponda respecto de la presunta realización de actos anticipados de precampaña por parte del C. Carlos Lozano de la Torre, derivada de la supuesta difusión del promocional a que se alude al inicio de este considerando, el día dos de diciembre de dos mil nueve.</u>

Las consideraciones esgrimidas con anterioridad resultan coincidentes con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución de fecha tres de marzo de dos mil diez, al resolver los autos del expediente de contradicción de criterios SUP-CDC-13/2009, formado con motivo de la posible contradicción de criterios, entre lo sostenido por la Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, promovido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, el cual en lo que interesa al presente asunto enuncia lo siguiente:

"...Independientemente de lo correcto o no de las consideraciones y sentido de la resolución de la citada Sala Regional, lo verdaderamente importante para efectos de resolver la presente contradicción de criterios es tener presente la **naturaleza jurídica** del acto que fue la materia central de la controversia resuelta por la Sala Regional.

Como se destacó, al realizar el estudio de fondo, la Sala Regional advirtió que el asunto estaba viciado de nulidad absoluta desde su origen, porque la autoridad administrativa electoral local no tenía competencia para conocer y resolver las quejas relacionadas con la **administración** de tiempos en radio y televisión, principalmente en su modalidad de acceso y difusión, toda vez que ello era competencia del Instituto Federal Electoral y, consecuentemente, determinó ilegal que el Tribunal Electoral de Tabasco, a su vez, hubiera confirmado la resolución de la autoridad administrativa.

En tal virtud, es incuestionable que la naturaleza jurídica del acto, sobre el cual se pronunció la Sala Regional fue la administración de tiempos que corresponden al Estado en radio y televisión.

Efectivamente, la sentencia recaída al expediente SX-JDC-171/2009, tuvo como argumento central que tanto la resolución primigenia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, como la resolución del Tribunal Electoral de ese Estado, estaban, desde la óptica de la Sala Regional, vinculadas con el tema de administración de tiempos en radio y televisión, principalmente a partir de su acceso y difusión, y, por tanto, eran nulas de pleno derecho puesto que ello era competencia del Instituto Federal Electoral.

De esta forma, si las consideraciones y sentido de la resolución de la Sala Regional tuvo como soporte esencial que se trataba de una acto de competencia exclusiva del Instituto Federal Electoral (administración de tiempos en radio y televisión), entonces es claro que ésta realizó pronunciamientos y consideraciones en torno a ese tópico. Tan es así, que la resolución tuvo como principal consecuencia la nulidad de todo lo actuado.

Esto lleva a afirmar que sí existe contradicción de criterios, porque, por una parte, se ha establecido que la Sala Superior es el órgano jurisdiccional encargado de analizar y resolver las controversias relacionadas con la administración de tiempos en radio y televisión y, por otra parte, porque la Sala Regional Xalapa determinó anular todo lo actuado dentro de un procedimiento administrativo local, sobre la base de que el mismo se encontraba vinculado, precisamente, con esa materia, de competencia exclusiva del Instituto Federal Electoral.

En otros términos: en los asuntos y tesis relevante de la Sala Superior, se estableció que ésta era la autoridad jurisdiccional con competencia para analizar y pronunciarse respecto de asuntos relacionados con la administración de tiempos en radio y televisión (entendido en sentido amplio, lo cual, desde luego, incluye el acceso y difusión, es decir, la prerrogativa que tienen los partidos de utilizar los tiempos que le corresponden al Estado en radio y televisión), mientras que la Sala Regional dictó una sentencia en la que identificó y se pronunció respecto de un acto relacionado, precisamente, con esa materia, lo que implica que haya asumido también competencia para estudiar y resolver ese tipo de asuntos.

[...]

Por tanto, procede determinar cuál es el criterio que debe prevalecer en lo futuro. Esto es: establecer si la Sala Superior es la legalmente facultada para conocer de impugnaciones relacionadas con la administración del tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión, o bien, si lo son las respectivas Salas Regionales en el ámbito en el que ejercen jurisdicción.

[...]

II. El denunciante sostiene que las sentencias recaídas a los expedientes SUP-AG-50/2008 y SUP-JDC-644/2009, así como el contenido de la citada tesis relevante V/2009, se contraponen con la sentencia recaída al expediente SX-JDC-171/2009 y con su incidente de aclaración de sentencia, en tratándose de la distribución de competencias de las autoridades administrativas electorales federal y local, cuando el asunto contenga temas de radio y televisión.

Según el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, la contradicción de criterios surge porque no existe claridad jurídica en aquellos casos del ámbito local o federal, en que se combinen aspectos de radio y televisión, cuyo conocimiento compete, en una parte, a la autoridad federal y, en otra parte, al instituto electoral local.

[...]

Es factible que en el ejercicio y realización de las funciones electorales locales, a cargo de las autoridades administrativas de cada Estado y del Distrito Federal, existan puntos de contacto o elementos vinculados con la materia de radio y televisión de competencia exclusiva del Instituto Federal Electoral, en cuyo caso se

deben armonizar y respetar ambas esferas competenciales, sin que ello implique un menoscabo o dilación en el ejercicio de las facultades de las autoridades estatales, por ejemplo, en aquellos casos en los que la autoridad local vigila, investiga y, en su caso, sanciona actos anticipados de precampaña o campaña, o el rebase del tope de gastos legalmente fijados para ese efecto, o bien, la actualización de alguna irregularidad electoral que, por sí misma o en conjunto con otras, pueda actualizar alguna causa de nulidad de elección.

En supuestos como los planteados (actos anticipados de precampaña o campaña, y rebase del tope de gastos, así como anulación de una elección), no hay duda de que, a nivel local, compete a las autoridades estatales y del Distrito Federal, su vigilancia, investigación y eventual sanción o declaración, y en ese sentido, la propaganda en radio y televisión puede constituir uno de los elementos a tomar en cuenta para configurar violaciones en esos temas.

Esto es, dentro de los actos anticipados de precampaña o campaña y rebase de tope de gastos, así como anulación de una elección, es posible que uno de los elementos que se investigue y que sirva de base para sancionar esos hechos o anular una elección, constituya propaganda en radio y televisión de un partido político, de un aspirante, precandidato o candidato. En este caso, ese tipo de propaganda será analizada exclusivamente a la luz de la normativa local, para que la autoridad estatal o del Distrito Federal determine si la misma prueba la existencia de actos anticipados de precampaña o campaña o rebase de tope de gastos, o bien, algún elemento que, eventualmente, sirva para anular una elección, pero no podrá investigar ni pronunciarse sobre esa propaganda a partir de la normativa federal, esto es, por cuanto hace al tópico de la administración de tiempos en radio y televisión (entendida en su acepción más amplia), porque ello es competencia del Instituto Federal Electoral.

Efectivamente, en el supuesto planteado a manera de ejemplo, la autoridad local se debe limitar a revisar y determinar si la propaganda en radio y televisión se difundió antes del periodo de precampaña o campaña, o bien, si su costo debe sumarse a las erogaciones permitidas a los candidatos y partidos políticos, o si debe considerarse para el efecto de anular una elección, y, en su caso, la autoridad federal deberá investigar y sancionar infracciones electorales de su competencia, por ejemplo, el acceso, contratación y asignación de tiempos en radio y televisión.

Así, un mismo hecho -propaganda en radio y televisión- puede dar lugar a distintas conductas antijurídicas susceptibles de revisarse y sancionarse, por una parte, por la autoridad federal y, por otra parte, por la autoridad local, en el respectivo ámbito de sus competencias.

De esta forma, la propaganda en radio y televisión puede constituir un elemento que se tome en consideración en procedimientos y sanciones diversas, a cargo de autoridades del ámbito federal y local que no son incompatibles entre sí, dado que se analizan a partir de supuestos jurídicos diferentes, previstos en legislaciones de distintos ámbitos y niveles.

Si en el desarrollo y realización de las facultades de vigilancia y sanción de carácter local, las autoridades estatales advierten conductas infractoras de naturaleza federal, relacionadas con propaganda política o electoral en radio y televisión durante la realización de sus procesos electorales, entonces están obligadas a denunciarlas ante el Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 368, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Las determinaciones firmes de la autoridad federal en materia de radio y televisión, también pueden ser valoradas e incluidas por las autoridades locales como parte de su investigación, procedimiento o sanción exclusivo de su competencia; máxime que, como se explicó y fundamentó, las infracciones en esa materia serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, así como la sanción a los concesionarios y permisionarios infractores.

El carácter expedito del procedimiento especial sancionador, especialmente, cuando está relacionado con propaganda política o electoral en radio y televisión durante la realización de los procesos electorales de las entidades federativas (artículo 368, párrafo 1, del código federal electoral), permite advertir la coherencia del sistema normativo. Se sujeta a plazos breves lo relativo a cuestiones relacionadas con la propaganda política o electoral en radio y televisión para que, en forma oportuna, ya que sus determinaciones o resoluciones pueden ser elementos a considerar por una instancia local.

Esto es, en el curso de una investigación o procedimiento sancionador electoral de naturaleza estatal, las autoridades electorales pueden incluir al respectivo expediente la determinación o resolución firme de la autoridad federal respecto de la materia de radio y televisión, derivada de un procedimiento administrativo sancionador, y tomarla en consideración en su propia resolución.

Además, las autoridades locales pueden solicitar el apoyo y colaboración de autoridades federales, a efecto de contar con los elementos necesarios para asegurar el cumplimiento de las normas y sanciones de naturaleza estatal, e inclusive, pueden solicitar al Instituto Federal Electoral, cuando exista base legal y causa justificada para ello, la suspensión inmediata de cualquier propaganda político o electoral en radio o televisión que resulte violatoria del ordenamiento jurídico estatal.

[...]

Bajo esta lógica, las determinaciones de competencia exclusiva de las autoridades estatales y del Distrito Federal serán susceptibles de ser revisadas y, en su caso, confirmadas, modificadas o revocadas por sus autoridades jurisdiccionales locales y, de actualizarse la competencia, por la respectiva Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en tanto que la revisión de las determinaciones del Instituto Federal Electoral es competencia exclusiva de esta Sala Superior, según se explicó.

Este orden competencial implica que, cuando una autoridad local invada la esfera de atribuciones de la autoridad federal en materia de radio y televisión, entonces el competente para conocer del asunto es la Sala Superior, aun cuando el asunto contenga otro tipo de temas.

En otros términos: Siempre que una autoridad jurisdiccional local o alguna Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación detecte que el asunto de su conocimiento está relacionado con la administración de radio y televisión de competencia exclusiva del Instituto Federal Electoral, lo remitirá de inmediato, sin trámite adicional alguno, a esta Sala Superior, que es la autoridad competente para resolver ese tipo de conflictos, sin que sea factible su escisión o división, porque cualquier proceso impugnativo debe concluir necesariamente con una sola resolución, en la que se comprendan todas las cuestiones concernientes al mismo, en su individualidad y en su correlación, desde lo relativo a su procedencia hasta la decisión del mérito sustancial de la controversia, con el pronunciamiento sobre las pretensiones y defensas opuestas.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia de rubro: CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN

En cambio, si el asunto está relacionado con propaganda trasmitida en radio y televisión, pero considerada ésta únicamente como parte de los supuestos legales locales y no se invadió la competencia del Instituto Federal Electoral, entonces las autoridades jurisdiccionales estatales o del Distrito Federal, y la Sala Regional respectiva podrán conocer y resolver la controversia.

De lo expuesto, se desprende lo siguiente:

- 1. El Instituto Federal Electoral es la única autoridad con atribuciones para administrar el tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión, entendida dicha facultad en sentido amplio, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartados A, B y D; 116, fracción IV, inciso i), así como 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tanto a nivel federal como a nivel estatal.
- 2. El Instituto Federal Electoral es la única autoridad con competencia, para conocer de las denuncias y quejas en contra de violaciones a la normativa electoral federal en materia de radio y televisión y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, mediante procedimientos expeditos.
- 3. Las autoridades electorales locales encargadas de la organización y vigilancia de sus procesos electivos, sólo pueden realizar y emitir los actos tendentes a ejecutar las bases, reglas y lineamientos generales, previamente establecidos por el Instituto Federal Electoral, en tratándose de la administración de los tiempos de radio y televisión.
- 4. En materia de radio y televisión, las autoridades locales están facultadas para: a) Analizar actos que sirvan de base para probar la existencia de conductas antijurídicas de naturaleza estrictamente local; b) Tomar en consideración determinaciones firmes

de la autoridad federal que sirvan para la integración de sus expedientes y la resolución de los asuntos de su competencia, y c) Solicitar el apoyo y colaboración de autoridades locales y federales, y requerir información a particulares, con el fin de contar con los elementos suficientes para la investigación y resolución de sus asuntos.

5. Las determinaciones de las autoridades electorales estatales o del Distrito Federal, dictadas dentro del ámbito de sus atribuciones y que pudieran estar vinculadas con radio y televisión, siempre que no constituyan pronunciamiento o invasión de la competencia exclusiva del Instituto Federal Electoral, podrán ser impugnadas ante los tribunales y autoridades jurisdiccionales locales y, en su caso, por la Sala Regional del Tribunal Electoral Federal competente.

6. Las determinaciones de las autoridades electorales estatales o del Distrito Federal que indebidamente invadan la esfera de competencia exclusiva del Instituto Federal Electoral, podrán ser impugnadas ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aún cuando el asunto contenga otro tipo de temas y elementos, en atención al principio de continencia de la causa.

En consecuencia debe prevalecer, como jurisprudencia, el criterio indicado en la presente resolución, cuyo rubro es: COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA ADMINISTRACIÓN DEL TIEMPO QUE CORRESPONDA AL ESTADO EN RADIO Y TELEVISIÓN.

Del criterio antes referido esta autoridad advierte que es factible que en el ejercicio y realización de las funciones electorales locales, a cargo de las autoridades administrativas de cada Estado existan puntos de contacto o elementos vinculados con la materia de radio y televisión de competencia exclusiva del Instituto Federal Electoral, en cuyo caso se deben armonizar y respetar ambas esferas competenciales, sin que ello implique un menoscabo o dilación en el ejercicio de las facultades de las autoridades estatales, por ejemplo, en aquellos casos en los que la autoridad local vigila, investiga y, en su caso, sanciona actos anticipados de precampaña o campaña, o el rebase del tope de gastos legalmente fijados para ese efecto, o bien, la actualización de alguna irregularidad electoral que, por sí misma o en conjunto con otras, pueda actualizar alguna causa de nulidad de elección.

En efecto, tratándose de los actos anticipados de precampaña o campaña es posible que uno de los elementos que se investigue y que sirva de base para sancionar esos hechos constituya propaganda en radio y televisión de un partido político, de un aspirante, precandidato o candidato. **En este caso, ese tipo de** 

propaganda será analizada exclusivamente a la luz de la normativa local, para que la autoridad estatal o del Distrito Federal determine si la misma prueba la existencia de actos anticipados de precampaña o campaña, pero no podrá investigar ni pronunciarse sobre esa propaganda a partir de la normativa federal, esto es, por cuanto hace al tópico de la administración de tiempos en radio y televisión (entendida en su acepción más amplia), porque ello es competencia del Instituto Federal Electoral.

En el supuesto aludido (actos anticipados de precampaña o campaña) no hay duda de que, a nivel local, compete a las autoridades estatales su vigilancia, investigación y eventual sanción o declaración, y en ese sentido, la propaganda en radio y televisión puede constituir uno de los elementos a tomar en cuenta para configurar violaciones en esos temas.

De esta forma, la propaganda en radio y televisión puede constituir un elemento que se tome en consideración en procedimientos y sanciones diversas, a cargo de autoridades del ámbito federal y local que no son incompatibles entre sí, dado que se analizan a partir de supuestos jurídicos diferentes, previstos en legislaciones de distintos ámbitos y niveles.

Bajo esta lógica, las determinaciones de competencia exclusiva de las autoridades estatales serán susceptibles de ser revisadas y, en su caso, confirmadas, modificadas o revocadas por sus autoridades jurisdiccionales locales y, de actualizarse la competencia, por la respectiva Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en tanto que la revisión de las determinaciones del Instituto Federal Electoral es competencia exclusiva de esta Sala Superior, según lo expuesto en la resolución de mérito.

Este orden competencial implica que, cuando una autoridad local invada la esfera de atribuciones de la autoridad federal en materia de radio y televisión, entonces el competente para conocer del asunto es la Sala Superior, aun cuando el asunto contenga otro tipo de temas.

Por lo anterior, esta autoridad considera necesario <u>remitir al Instituto Estatal</u> <u>Electoral de Aguascalientes, copias certificadas de las constancias que integran las presentes actuaciones, así como del fallo que por esta vía se <u>emite,</u> con el fin de que en ejercicio de sus atribuciones, determine lo que en derecho corresponda respecto de la posible realización de actos anticipados de precampaña por parte del C. Carlos Lozano de la Torre.</u>

# CONSIDERACIONES EXPRESADAS POR LOS CONSEJEROS ELECTORALES EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DE FECHA 10 DE MARZO DE 2010

Una vez sentado lo anterior, cabe precisar que en el presente asunto al momento de su votación ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral en la sesión extraordinaria de fecha diez de marzo del presente año, se ordenó realizar el engrose correspondiente, en términos de lo previsto en el artículo 24 del Reglamento de Sesiones de dicho órgano máximo de dirección, por lo que se considera procedente transcribir la parte conducente de la versión estenográfica, a efecto de precisar los términos del engrose propuesto y que es recogido en la presente determinación.

"(...)

El C. Presidente: Muchas gracias, Secretario del Consejo. Ahora procederemos al análisis y, en su caso, a la votación en lo particular del Proyecto de Resolución identificado con el número 13.4 reservado por el Consejero Electoral Alfredo Figueroa, quien tiene el uso de la palabra.

El C. Maestro Alfredo Figueroa: Gracias. Consejero Presidente. Estamos ante un caso más, por lo menos en materia electoral, quizá se ha vuelto uno de los artículos constitucionales más renombrados, relacionado al 134 de la Constitución.

Quiero decir que, no sin ciertas dificultades fundadas y motivadas, habré de acompañar el sentido final de la Resolución. Sin embargo, no acompaño la argumentación por la cual se intenta desvirtuar, que este es el propósito. Estamos ante un spot pagado por el Secretario Particular de un Senador de la República promoviendo acciones en relación al propio INFONAVIT. No creo que el mecanismo sea desvirtuar si se trata o no de propaganda personalizada este aspecto que está aquí consignado.

Sí considero que es importante promover acciones de investigación, y lo digo respetuosamente para el Jurídico y la Secretaría Ejecutiva, en donde también se cite a otros actores que están dentro de la litis o que van apareciendo en relación a su intervención en algunos de los asuntos.

No creo que el sentido sea, entonces, desvirtuar si es propaganda personalizada o no la que ejerció, entendemos, el Secretario Particular del Senador, que pagó spots en radio y televisión, spots entiendo de televisión; de radio, me indican, en relación a este punto. Gracias.

Creo que hay una razón simple para no entrar al fondo de esta cuestión y, ojo, porque tiene también implicaciones en términos de lo que puede ocurrir a nivel local y esto es lo importante.

No debe considerarse entrar al fondo de este asunto, simplemente porque no estamos en Proceso Electoral Federal, es decir, la razón por la cual no entramos al análisis de si se trata o no de desvirtuar el tema de servidores públicos, es en razón de que no estamos en Proceso Electoral Federal.

Por eso mismo, el órgano local declara infundados los actos anticipados de campaña, esos son actos futuros que no sabemos cómo se habrán de realizar; ya ocurrirá en el futuro lo que tenga que acontecer en función de si alguien decide accionar algún tipo de mecanismo.

Lo que pretendo entonces es que se incluya la jurisprudencia por contradicción de criterios SUP-CDC-13/2009 del 3 de marzo de 2010, en la que se determina que las autoridades locales son competentes para vigilar, investigar y eventualmente sancionar actos anticipados de campaña, entre otros, utilizando la propaganda en radio y televisión como uno de los elementos a tomar en cuenta, para configurar violaciones en esos temas, mientras que la autoridad federal es facultada para pronunciarse sobre la propaganda a partir de la normativa federal, en cuanto a la administración de tiempos de radio y televisión, la cual sí se utiliza en la Resolución del expediente SCG/PE/IEPCT/CG/347/2009.

Esto con relación a la Resolución segunda del Proyecto que se incorpora. De este modo, acompañaría el sentido que se promueve, por las razones que he expresado, en relación a este asunto de no encontrarnos en Proceso Electoral Federal y por lo tanto, no accionar las posibles sanciones que un servidor público podría tener en términos del 134 de la Constitución en materia electoral, y tal como la propia Sala ha establecido en diferentes tesis. Es cuanto, Consejero Presidente.

- **El C. Presidente:** Muchas gracias. Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Marco Antonio Baños.
- El C. Maestro Marco Antonio Baños: Gracias. Consejero Presidente. Sólo para acompañar el sentido del Proyecto de Resolución. Nos ha expresado el Consejero Electoral Alfredo Figueroa una preocupación que me parece tendrá que ser revisada en su momento; creo que es válido el comentario del Consejero Electoral Alfredo Figueroa, pero en lo que a mí corresponde, y en atención a la información que obra en el expediente, acompaño el sentido de la Resolución. Gracias.
- **El C. Presidente:** Muchas gracias. Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Benito Nacif.

El C. Doctor Benito Nacif: Gracias. Consejero Presidente. También para pronunciarme a favor de este Proyecto de Resolución, que me parece que en este caso resuelve bien un tema que a veces complica mucho a este Consejo General la aplicación de la ley, que es cuando tenemos actos de expresión que podrían parecer propaganda gubernamental, pero realmente no encaja ahí porque no fue financiada con recursos públicos.

Segundo, que además ocurre fuera de Proceso Electoral Federal y que por lo tanto, no queda claro que sea nuestra competencia.

Tercero, que además, sus posibles implicaciones sobre una contienda son lejanas e inciertas.

Entonces me parece que este Proyecto define con mucha precisión esto, y aclara y espero que sobre estos precedentes empecemos a construir más adelante. Muchas gracias.

- **El C. Presidente:** Gracias. Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Virgilio Andrade.
- El C. Maestro Virgilio Andrade: Apoyo también el Proyecto en el sentido, y evidentemente también los comentarios del Consejero Electoral Alfredo Figueroa. Y me voy a referir específicamente a los comentarios del Consejero Electoral Benito Nacif, porque ha resumido, a mi juicio, de manera muy clara, cuál es la situación de observancia del artículo 134, y lo está diciendo de una manera muy puntual.

No es observable el artículo 134, si hubo de por medio recursos privados, o dicho sea de otra forma, si no hubo recursos públicos de por medio.

Habla de un asunto de lejanía respecto de las campañas, y de una situación incierta, lo cual también es interesante, está bien desarrollado en el Proyecto, y sí son dos elementos muy importantes que van a permitir ir observando en el futuro la forma como se va a abordar este artículo 134, en especial, cuando se vaya acercando la época o la etapa del inicio del Proceso Electoral Federal del 2012.

- El C. Presidente: Muchas gracias. Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral. Arturo Sánchez.
- El C. Maestro Arturo Sánchez: Muchas gracias, Consejero Presidente. En el mismo sentido para sumarme al sentido de este Proyecto, pero se me ocurre que ya tenemos suficientes casos como para tratar de sistematizar en un documento toda la experiencia sobre el 134 en diferentes circunstancias, para eventualmente tener guías interpretativas que nos puedan ir generando alguna reflexión al respecto.

Coincido con el Consejero Electoral Virgilio Andrade, que este Proyecto está muy bien desarrollado, muy bien fundamentado y por eso apoyo.

Ahora, la reflexión del Consejero Electoral Alfredo Figueroa motiva un debate amplio, no es el momento quizá, pero sí creo que conviene ir sistematizando esta reflexión, por lo que en algún momento podría ser conveniente solicitarle a nuestra Directora Jurídica algún texto que de repente oriente el debate sobre este punto.

Me manifiesto entonces, a favor de este Proyecto. Muchas gracias.

**El C. Presidente:** Muchas gracias. Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Marco Antonio Baños.

El C. Maestro Marco Antonio Baños: Gracias. Consejero Presidente. Me voy a referir de manera rápida al comentario del Consejero Electoral Arturo Sánchez.

En la sesión pasada, cuando la Comisión de Quejas y Denuncias presentó el Informe sobre el estado que guardan las quejas, presentamos también una propuesta en el sentido de la necesidad de revisar la base normativa interna del Instituto, los reglamentos del Instituto en estas materias.

Así es de que creo que necesitamos tomar ya cartas en el asunto y, en los siguientes días empezaremos ya con esta actividad, porque creo que los diversos reglamentos en materia de propaganda que hemos aprobado, así como el propio reglamento de quejas y denuncias requieren ya algunos ajustes importantes.

El C. Presidente: Muchas gracias. Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Arturo Sánchez.

El C. Maestro Arturo Sánchez: Gracias. Justamente en el sentido que dice el Consejero Electoral Marco Antonio Baños, creo que es importante integrar este tipo de reflexiones en la dinámica que él marca. Por lo tanto, creo que a ese esfuerzo de revisar nuestra normatividad conviene generar este tipo de documentos reflexivos que orienten y ayuden en esa dirección a perfeccionar nuestro marco jurídico.

Insisto, tenemos suficientes elementos ya para empezar a sistematizar y, seguramente se presentarán más. Quizá después de julio de este año cuando hayan terminado los procesos electorales locales tendremos más elementos para fortalecer este marco. Muchas gracias, Consejero Presidente.

El C. Presidente: Muchas gracias. Vamos a pasar a la votación, entiendo que no ha habido ninguna expresión en contra de la propuesta del Consejero Electoral Alfredo Figueroa para que se señalen en la parte considerativa los elementos jurídicos que él ha planteado.

Tengo la impresión de que el lugar en el que se debe incluir la cita correspondiente es en el considerando quinto, que es el que le da fundamento al Resolutivo segundo de este Proyecto de Resolución.

De tal suerte que, Secretario del Consejo, sírvase tomar la votación correspondiente, incluyendo la propuesta del Consejero Electoral Alfredo Figueroa, para modificar el considerando quinto del Proyecto de Resolución.

El C. Secretario: Señora y señores consejeros electorales, se consulta si se aprueba el Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto del procedimiento especial sancionador iniciado con motivo de la denuncia presentada por el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes en contra del C. Carlos Lozano de la Torre; de la persona moral "Radio Central, S.A. de C.V.", concesionaria de la emisora de Radio XEBI-AM, 790 KHZ y del Partido Revolucionario Institucional, por hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, identificado con el número de expediente SCG/PE/IEEA/CG/001/2010 incluyendo la propuesta formulada por el Consejero Electoral Alfredo Figueroa, consistente en incorporar al considerando quinto la jurisprudencia por contradicción de criterios SUBCD13/2009 citada en el expediente SCG/PE/IEPCT/CG/347/2009.

Los que estén por la afirmativa, sírvanse levantar la mano. Aprobado por unanimidad, Consejero Presidente.

Tal y como lo dispone el artículo 24, párrafo primero del Reglamento de Sesiones de Consejo General, procederé a realizar el engrose correspondiente de conformidad con los argumentos expresados.

(...)"

De lo anterior, se advierte que el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó por unanimidad la propuesta relativa consistente en incorporar al considerando quinto de este fallo, la jurisprudencia por contradicción de criterios SUP-CDC-13/2009 citada en el expediente SCG/PE/IEPCT/CG/347/2009, en la que se determina que las autoridades locales son competentes para vigilar, investigar, y eventualmente sancionar actos anticipados de campaña, entre otros, utilizando la propaganda en radio y televisión como uno de los elementos a tomar en cuenta, para configurar violaciones en esos temas, mientras que la autoridad federal es facultada para pronunciarse sobre la propaganda a partir de la normatividad federal.

En tal virtud, las propuestas aprobadas por el Consejo General del Instituto Federal Electoral han sido materia de engrose en la presente resolución.

#### LITIS

**SEXTO.-** Que una vez sentado lo anterior, esta autoridad procederá a abocarse al conocimiento de la controversia planteada.

Como ya quedó expresado en antecedentes, el presente procedimiento especial sancionador dio inicio con motivo de la denuncia planteada por el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, por presuntas violaciones a la normatividad en cuanto a la supuesta realización de actos anticipados de precampaña, la supuesta violación al principio de imparcialidad, la supuesta promoción personalizada, la supuesta utilización de programas sociales, atribuibles al C. Carlos Lozano de la Torre (quien al momento en que ocurrieron los hechos, era Senador de la República), la empresa denominada "Radio Central, S.A. de C.V.", concesionaria de la emisora de radio XEBI-AM, 790 Khz en Aguascalientes, así como el Partido Revolucionario Institucional.

En su defensa, los sujetos denunciados esgrimieron lo siguiente:

#### El Apoderado Legal del C. Carlos Lozano de la Torre esgrimió lo siguiente:

- a) Que el C. Carlos Lozano de la Torre no contrató con la persona moral "Radio Central, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora de radio XEBI-AM 790 Khz, la difusión del promocional de mérito y tampoco instruyó a un tercero para que hiciera contratación alguna con la emisora de radio XEBI-AM.
- b) Que el C. Carlos Lozano de la Torre desconoce la fecha en que se realizó dicho contrato o acto jurídico por el cual se formalizó la difusión del promocional materia del presente procedimiento.

El Apoderado Legal de la sociedad "Radio Central, S.A. de C.V.", concesionaria de la estación radiodifusora comercial XEBI-AM de Aquascalientes:

a) Que su representada la persona moral "Radio Central, S.A. de C.V.", concesionaria de la emisora de radio XEBI-AM 790 Khz, es cuidadosa y

estricta en el cumplimiento de sus obligaciones, debido a que de la transmisión efectuada del promocional materia del presente procedimiento no hubo intervención directa o indirecta de algún partido político, y en su concepto, no puede constituir una falta en materia electoral.

- b) Que la venta de tiempo realizado no se hizo a ningún partido político, aspirante, precandidato o candidato a cargo de elección popular, ni se trata de propaganda político electoral, sino de un evento realizado a beneficio social.
- c) Que no hay transgresión a las disposiciones electorales por no haberse tratado de la difusión de un acto de carácter político o electoral reglamentado por la Constitución o la Ley, ni solicitada o contratada por partido político.
- **d)** Que el promocional materia del presente procedimiento no tenía orientación política o electoral, por lo que no puede considerarse que su transmisión pudiera influir en algún proceso de elección.

# El Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

- a) Que el Partido Revolucionario Institucional no ha quebrantado norma jurídica alguna.
- Que el entonces senador de la República C. Carlos Lozano de la Torre, presidía la Comisión de Vivienda en el Senado, necesariamente dentro de sus actividades estaban involucradas todas aquéllas que se relacionaran con la vivienda.
- c) Que independientemente de quién haya sido quien contrató el promocional materia del presente procedimiento, su transmisión y contenido en ningun momento puede constituir:
  - Conductas conculcatorias de la equidad;
  - Actos de promoción personalizada:
  - Actos anticipados de precampaña; y
  - La presunta utilización de recursos públicos para cualquiera de las anteriores

d) Que el promocional denunciado no promueve la imagen del senador, sino promueve el programa de reestructuración de cartera vencida del INFONAVIT, pero en sí lo que se informa a los interesados es el beneficio de reestructuración, no es de apreciarse promoción de alguna aspiración política y todo es en el contexto del ejercicio de un encargo otorgado por la voluntad popular.

Atento a lo manifestado por los sujetos denunciados, esta autoridad considera que la **litis** en el presente asunto radica en lo siguiente:

- 1.- Determinar si el C. Carlos Lozano de la Torre (quien en la época de los hechos era Senador de la República), infringió lo dispuesto en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los artículos 347, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al difundir un mensaje en radio el día dos de diciembre de dos mil nueve, en el cual invitaba a la ciudadanía a la reestructura de cartera vencida del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, lo cual, en concepto de la autoridad denunciante, constituía promoción personalizada por parte del funcionario ya mencionado.
- 2.- Determinar si el C. Carlos Lozano de la Torre (quien en la época de los hechos era Senador de la República), infringió lo dispuesto por el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con el artículo 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mediante la ejecución de las siguientes conductas:
  - a) La difusión de un spot transmitido doce veces el día dos de diciembre de dos mil nueve, mismo que es del tenor siguiente "El Infonavit de Aguascalientes, y el ganador del premio al hombre de la casa 2009 Senador Carlos Lozano de la Torre trae para ti el programa de reestructuración de cartera vencida este cinco y seis de diciembre; acude a las instalaciones del Infonavit delegación Aguascalientes y reestructura tu crédito; preséntate con tus documentos en Sierra Pintada número 102, fraccionamiento Bosques del Prado."
  - b) La presunta utilización de recursos públicos para la difusión del mensaje antes aludido el día dos de diciembre de dos mil nueve.

Tales conductas, de acreditarse, implicarían la transgresión al principio de imparcialidad que rige las contiendas comiciales.

- **3.-** Determinar si el senador Carlos Lozano de la Torre, transgredió el artículo 347, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la presunta utilización de programas sociales y sus recursos, al haber difundido el promocional citado en los numerales 1 y 2 precedentes.
- **4.-** Determinar si la empresa "Radio Central S.A. de C.V.", concesionaria de la emisora de radio XEBI-AM 790 Khz, transgredió lo previsto por el artículo 41, base III, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 4, y 350, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales por la presunta difusión del mensaje materia del presente fallo.
- **5.-**Finalmente determinar si el Partido Revolucionario Institucional transgrede los artículos 38, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafo 1, inciso a) del código comicial federal, por la omisión de vigilar que la conducta de sus militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos se realicen dentro de los cauces legales y en estricto apego al Estado de Derecho.

Lo anterior, porque en caso de acreditarse la comisión de esas conductas, se actualizarían las infracciones a los preceptos normativos que se citan a continuación:

Sujeto	Preceptos presuntamente infringidos
C. Carlos Lozano de la Torre	Artículos 41, base III, Apartado A, 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con lo previsto en el artículo 347, párrafo 1, incisos c), d) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
"Radio Central S.A. de C.V.", concesionaria de la emisora de radio XEBI-AM 790 Khz	Artículos 41, base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 4; y 350, párrafo 1, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Sujeto	Preceptos presuntamente infringidos
Partido Revolucionario Institucional	Artículos 41, base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 3; 342, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

#### **EXISTENCIA DE LOS HECHOS**

En tales condiciones, resulta fundamental para la resolución del presente asunto, verificar la existencia de los hechos materia de la denuncia formulada por el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, toda vez que a partir de esa determinación, esta autoridad se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad.

Al respecto, conviene precisar que el C. Carlos Lozano de la Torre, la empresa denominada "Radio Central, S.A. de C.V.", concesionaria de la emisora de radio XEBI-AM 790 Khz y el Partido Revolucionario Institucional, al comparecer al presente procedimiento, no controvirtieron la difusión del mensaje o promocional materia de la presente fallo, incluso formularon argumentos tendentes a defender la legalidad de su difusión.

En ese sentido, la autoridad de conocimiento estima que los hechos denunciados son ciertos en cuanto a su existencia, pues ni el C. Carlos Lozano de la Torre, la empresa denominada "Radio Central, S.A. de C.V.", concesionaria de la emisora de radio XEBI-AM 790 Khz y el Partido Revolucionario Institucional, controvirtieron la difusión del promocional objeto del presente procedimiento, toda vez que refirieron genéricamente que la misma se encontraba dentro de los cauces legales al revestir un carácter informativo o bien de orientación.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 1 y 359, párrafos 1, 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los que se establece lo siguiente:

#### "Artículo 358

1. Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos. Tanto la Secretaría como el Consejo podrán invocar los hechos notorios aunque no

hayan sido alegados por el denunciante o por el quejoso. En todo caso, una vez que se haya apersonado el denunciado al procedimiento de investigación, en el desahogo de las pruebas se respetará el principio contradictorio de la prueba siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo de que se oculte o destruya el material probatorio.

#### Artículo 359

- Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.
- 2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.
- 3. Las pruebas documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobra la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

*(...)*"

En tal virtud, la falta de contravención a los mismos por parte del otrora servidor público, la empresa denominada "Radio Central, S.A. de C.V.", concesionaria de la emisora de radio XEBI-AM 790 Khz y la entidad política denunciada, esta autoridad cuenta con los elementos de convicción necesarios que le generan certeza respecto de la existencia de tales acontecimientos.

En este tenor, corresponde a esta autoridad valorar las pruebas aportadas por las partes:

#### PRUEBAS APORTADAS POR EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES

#### **DOCUMENTALES PÚBLICAS**

 Copia certificada de todas y cada una de las actuaciones realizadas por el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, respecto al

procedimiento identificado como CG/PE/001/2009, en las cuales se advierte el procedimiento de la autoridad local respecto a la supuesta realización de actos anticipados de pre-campaña debido a la difusión de propaganda en diversos espectaculares de Aguascalientes.

De tales constancias, se advierte que dicha autoridad sustanció un procedimiento especial sancionador incoado en contra de los CC. Raúl Cuadra García, Carlos Lozano de la Torre, Lorena Martínez Rodríguez y Benjamín Gallegos Soto por la difusión de propaganda que pudieran constituir actos anticipados de precampañas.

El Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes determinó en la resolución identificada como CG-R-24/09 que no existían elementos para imputar alguna infracción administrativa a los CC. Raúl Cuadra García, Carlos Lozano de la Torre, Lorena Martínez Rodríguez y Benjamín Gallegos Soto, respecto a los hechos manifestados por el Ing. Rubén Camarillo Ortega.

Así mismo, dicho consejo determinó procedente remitir al Instituto Federal Electoral, el expediente relativo a la tramitación del procedimiento especial sancionador que se resolvió, a efecto de que determinara lo conducente respecto a la presunta difusión de propaganda del C. Carlos Lozano de la Torre transmitida en radio.

Por lo antes expuesto, las constancias que integran el expediente de mérito revisten el carácter de documentos públicos, toda vez que fueron emitidos por quien está investido de fe pública, en ejercicio de sus funciones y dentro del ámbito de su competencia, por lo cual **tienen valor probatorio pleno**, en términos de los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 35, párrafo 1, inciso a); 42; 45, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

De lo anterior, es dable estimar que el documento en cita, al ostentar el carácter de público tiene pleno valor probatorio, pues lo manifestado y advertido en él se debe tener por cierto en cuanto a su existencia, pero en cuanto a los hechos materia de la vista dada al Instituto Federal Electoral, ni siquiera se logran apreciar indicios al respecto, pues dicha autoridad local sólo conoció de la propaganda fija e impresa.

#### PRUEBAS TÉCNICAS

• Un disco compacto el cual contiene un archivo de audio, cuyo detalle es el siguiente: "El Infonavit de Aguascalientes, y el ganador del premio al hombre de la casa 2009 Senador Carlos Lozano de la Torre trae para ti el programa de reestructuración de cartera vencida este cinco y seis de diciembre; acude a las instalaciones del Infonavit delegación Aguascalientes y reestructura tu crédito; preséntate con tus documentos en Sierra Pintada número 102, fraccionamiento Bosques del Prado."

Al respecto, debe decirse que el contenido del material alojado en el disco compacto en cuestión, coincide con la descripción contenida en la queja planteada ante el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

En este sentido, dicho disco compacto, dada su propia y especial naturaleza deben considerarse como pruebas técnicas en atención a lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso c); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34, párrafo 1, inciso c); 38, 42, 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y, por ende, sólo tienen el carácter de indicios respecto de los hechos que en ellos se refieren.

En ese tenor, cabe recordar que se considera que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten.

#### DILIGENCIAS PRACTICADAS POR ESTA AUTORIDAD

REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN AL DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS

Esta autoridad en el ámbito de sus atribuciones y a efecto de allegarse de los elementos necesarios para la resolución del presente asunto, requirió diversa información al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, mediante el oficio número SCG/085/2010, a saber:

- "a) Indique si en el estado de Aguascalientes existe y opera una radiodifusora identificada como "Radio Bi" con frecuencia 790 de amplitud modulada;
- b) En caso de ser afirmativa la respuesta a la interrogante anterior, informe la razón o denominación social del concesionario o permisionario que opera la estación radiofónica identificada como "Radio Bi" con frecuencia 790 de amplitud modulada, en el estado de Aguascalientes, debiendo señalar el nombre de su representante legal, así como el domicilio en el cual el mismo puede ser localizado:
- c) De ser posible informe si durante las transmisiones de la radiodifusora citada, el día 02 de diciembre de 2009 se difundió un spot que es del tenor siguiente: 'El Infonavit de Aguascalientes, y el ganador del premio al hombre de la casa 2009 senador Carlos Lozano de la Torre trae para ti el programa de reestructuración de cartera vencida este cinco y seis de diciembre acude a las instalaciones del infonavit delegación Aguascalientes y reestructura tu crédito preséntate con tus documentos en sierra pintada número 102, fraccionamiento Bosques del Prado'
- d) Realizar la confrontación entre el contenido del disco aportado por el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, y las constancias recabadas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto:
- e) Realizar el cruzamiento de los datos contenidos en dicho monitoreo con los que obran en el disco compacto aportado por el instituto denunciante, y
- f) Una vez hecho lo anterior, rinda un informe detallado respecto del requerimiento en cuestión, acompañando la documentación que estime pertinente para acreditar la razón de su dicho."

#### Contestación al requerimiento de información:

"Por este medio, me permito dar respuesta a su oficio número SCG/0085/2010, mediante el cual solicita diversa información derivada del expediente SCG/PE/IEEA/CG/001/2010, consistente en lo siguiente:

- a) Indique si en el estado de Aguascalientes existe y opera una radiodifusora identificada como "Radio Bi" con frecuencia 790 de amplitud modulada;
- b) En caso de será(sic) afirmativa la respuesta a la interrogante anterior, informe la razón o denominación social del concesionario o permisionario que opera la

estación radiofónica identificada como "Radio Bi" con frecuencia 790 de amplitud modulada, en el estado de Aguascalientes, debiendo señalar el nombre de su representante legal, así como el domicilio en el cual el mismo puede ser localizado:

Para dar respuesta a los incisos a) y b), hago de su conocimiento que en Aguascalientes si existe y opera la radiodifusora identificada como "Radio Bi", la cual cuenta con los siguientes datos:

• Emisora de radio XEBI-AM, 790 Khz.

Empresa concesionaria: Radio Central, S.A. de C.V. Representante Legal: Ing. Alfredo Antonio Rivas Godoy Domicilio Legal: Av. Morelos 222-A, colonia Centro, C.P. 20000, Aguascalientes, Aquascalientes

- c) De ser posible informe si durante las transmisiones de la radiodifusora citada, el día 02 de diciembre de 2009 se difundió un spot que es del tenor siguiente: "EL Infonavit de Aguascalientes, y el ganador del premio al hombre de la casa 2009 senador Carlos Lozano de la Torre trae para ti el programa de reestructuración de cartera vencida este cinco y seis de diciembre acude a las instalaciones del infonavit delegación Aguascalientes y reestructura tu crédito preséntate con tus documentos en sierra pintada número 102, fraccionamiento Bosque del Prado";
- d) Realizar la confrontación entre el contenido del disco aportado por el Instituto Electoral del Estado de Aguascalientes, y las constancias recabadas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto;
- e) Realizar el cruzamiento de los datos contenidos en dicho monitoreo con los que obran en el disco compacto aportado por el instituto denunciante; y
- f) Una vez hecho lo anterior, rinda un informe detallado respecto de requerimiento en cuestión, acompañado de la documentación que estime pertinente para acreditar la razón de su dicho;

Respecto, los incisos c), d), e) y f), me permito informarle que conforme lo dispuesto por el artículo 76, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 57, párrafo 1 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, es obligación del Instituto Federal Electoral, realizar verificaciones para corroborar el cumplimiento de las pautas de transmisión de partidos políticos y autoridades electorales que previamente se aprueben.

Para cumplir con esta atribución, el Instituto conceptualizó el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVEM), el cual fue diseñado con características técnicas para detectar huellas acústicas, mismas que son generadas para cada material que presenten a este Instituto, los partidos políticos o autoridades electorales para su transmisión en radio y televisión, como parte de su prerrogativas, lo cual no sucede con el promocional de mérito.

No obstante, con la finalidad de colaborar en el desahogo del escrito de denuncia que dio origen a la apertura del expediente en que se actúa, esta Dirección Ejecutiva instruyó al personal de los Centros de Verificación y Monitoreo, para que, sin descuidar las obligaciones que les corresponde desarrollar, realicen la verificación del material solicitado, lo cual requiere de cierto tiempo, ya que de los testigos de grabación están disponibles en el sistema durante 30 días, periodo que ya transcurrió respecto la fecha solicitada. Por lo anterior, una vez que se cuente con la información requerida, se hará de su conocimiento a la brevedad."

Alcance enviado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos:

"Por este medio y en alcance al oficio DEPPP/STCRT/0400/2010, me permito dar respuesta a su oficio número SCG/0085/2010, mediante el cual solicita diversa información derivada del expediente SCG/PE/IEEA/CG/001/2010, consistente en lo siguiente:

- a) Indique si en el estado de Aguascalientes existe y opera una radiodifusora identificada como "Radio Bi" con frecuencia 790 de amplitud modulada;
- b) En caso de será(sic) afirmativa la respuesta a la interrogante anterior, informe la razón o denominación social del concesionario o permisionario que opera la estación radiofónica identificada como "Radio Bi" con frecuencia 790 de amplitud modulada, en el estado de Aguascalientes, debiendo señalar el nombre de su representante legal, así como el domicilio en el cual el mismo puede ser localizado;

En relación con los incisos a) y b), me permito informarle que los datos relativos le fueron proporcionados mediante el oficio identificado con el número DEPPP/STCRT/0400/2010.

c) De ser posible informe si durante las transmisiones de la radiodifusora citada, el día 02 de diciembre de 2009 se difundió un spot que es del tenor siguiente: "El infonavit de Aguascalientes, y el ganador del premio al hombre de la casa 2009 senador Carlos Lozano de la Torre trae para ti el programa de reestructuración de cartera vencida este cinco y seis de diciembre acude a las instalaciones del infonavit delegación Aguascalientes y reestructura tu crédito preséntate con tus documentos en sierra pintada número 102, fraccionamiento Bosques del Prado";

- d) Realizar la confrontación entre el contenido del disco aportado por el Instituto Electoral del Estado de Aguascalientes, y las constancias recabadas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto;
- e) Realizar el cruzamiento de los datos contenidos en dicho monitoreo con los que obran en el disco compacto aportado por el instituto denunciantes; y
- f) Una vez hecho lo anterior, rinda un informe detallado respecto de requerimiento en cuestión, acompañado de la documentación que estime pertinente para acreditar la razón de su dicho;

Para dar respuesta a los incisos c), d), e) y f), hago de su conocimiento que la Dirección Ejecutiva a mi cargo instruyó al personal de los Centros de Verificación y Monitoreo, para que, sin descuidar las obligaciones que les corresponde desarrollar, realizaran el monitoreo de la transmisión de la estación de radio XEBI-AM, 790 Khz en el estado de Aguascalientes, durante el día 02 de diciembre del año 2009. Hecho lo anterior, se obtuvo la siguiente información:

- Durante la transmisión de la radiodifusora de mérito, en el día requerido, esta Dirección Ejecutiva detectó que se difundió un promocional que corresponde al mismo texto transcrito en el inciso c) de la solicitud del Instituto Electoral del Estado de Aguascalientes.
- Se detectó la transmisión del promocional mencionado, en los siguientes horarios.

RANGO	HORAS DE INICIO
11:00:00 a 11:59:59	11:25:15, 11:35:47, 11:58:45
12:00:00 a 12:59:59	12:35:23, 12:44:19
13:00:00 a 14:59:59	13:35:23, 13:43:42

Para corroborar lo anterior, se adjunta al presente un disco compacto que contiene los testigos de grabación correspondientes a cada uno de los horarios mencionados, así como el reporte de radio respectivo."

De lo anterior, es dable estimar que el documento en cita, al ostentar el carácter de **instrumento público tiene pleno valor probatorio**, pues lo manifestado y advertido en ellos se debe tener por cierto en cuanto a su existencia.

Anexo a dicho oficio, el funcionario electoral remitió lo siguiente:

• Un disco compacto el cual contiene un archivo de audio, cuyo detalle es el siguiente: "El Infonavit de Aguascalientes, y el ganador del premio al hombre de la casa 2009 Senador Carlos Lozano de la Torre trae para ti el programa de reestructuración de cartera vencida este cinco y seis de diciembre; acude a las instalaciones del Infonavit delegación Aguascalientes y reestructura tu crédito; preséntate con tus documentos en Sierra Pintada número 102, fraccionamiento Bosques del Prado."

Por otra parte se ha de señalar que el contenido del material alojado en el disco compacto en cuestión, coincide con la descripción que se hizo en la queja planteada ante el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

El contenido del requerimiento anterior reviste el carácter de **documental pública** toda vez que fue emitido por servidor público electoral, en ejercicio de sus funciones de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34; párrafo 1, inciso a); 35, 42, 45, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y, por ende, tiene valor probatorio pleno, respecto de los hechos que en ellos se consignan.

Del requerimiento de información antes aludido, se desprende que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto sí detectó la difusión del promocional impugnado, el cual fue transmitido el día dos de diciembre de dos mil nueve, en siete ocasiones.

### REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN A LA COORDINACIÓN DE COMUNICACIÓN Y APOYO DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES

Mediante el oficio número SCG/210/2010 se requirió informara lo siguiente:

- "a) Si como resultado de las actividades para publicitar las acciones y programas de ese organismo, se difunden promocionales en radio y televisión;
- **b)** De ser afirmativa la respuesta a la interrogante antes planteada, informe si ese organismo ordenó la emisión de un promocional en el estado de Aguascalientes, cuyo contenido es del tenor siguiente: "El Infonavit de Aguascalientes, y el ganador del premio al hombre de la casa 2009 senador Carlos Lozano de la Torre trae para tí el programa de reestructuración de cartera vencida este cinco y seis de diciembre acude a las instalaciones del infonavit delegación Aguascalientes y reestructura tu crédito preséntate con tus documentos en sierra pintada número 102, fraccionamiento Bosques del Prado.";

- c) De ser positiva la respuesta a la interrogante antes planteada, señale el motivo por el cual se difundió el mensaje antes aludido;
- **d)** De ser negativa la respuesta a la interrogante del inciso b) anterior, indique si tuvo conocimiento del promocional antes aludido e informe el actuar de dicha institución al percatarse del mismo, y
- **e)** En todos los casos, remita copia del documento o documentos que den soporte a la información de referencia, y"

#### Contestación al requerimiento de información:

"LIC. MAYELA VÁZQUEZ ÁVILA, en mi carácter de Coordinadora de Comunicación y Apoyo del Instituto del Fondo Nacional de la vivienda para los Trabajadores, comparezco en legales tiempo y forma a desahogar la solicitud de información que se realizó al Instituto para el cual laboro, respecto del oficio citado al rubro, lo que realizo en los siguientes términos:

Con fecha 9 de febrero de 2010, me fue notificado el oficio SCG/210/2010, por el que se requiere dar respuesta a las siguientes cuestiones:

- a) Si como resultado de las actividades para publicitar las acciones y programas de ese organismo, se difunden promocionales en radio y televisión:
  - **RESPUESTA.-** Sí se difunden a través de radio y televisión acciones y programas del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; bajo el marco constitucional y legal que rige el instituto.
- b) De ser afirmativa la respuesta a la interrogante antes planteada, informe si ese organismo ordenó la emisión de un promocional en el estado de Aguascalientes, cuyo contenido es del tenor literal siguiente: "El Infonavit de Aguascalientes, y el ganador del premio al hombre de la casa 2009 senador Carlos Lozano de la Torre trae para ti el programa de reestructuración de cartera vencida este cinco y seis de diciembre acude a las instalaciones del infonavit delegación Aguascalientes y reestructura tu crédito preséntate con tus documentos en sierra pintada número 102, fraccionamiento Bosques del Prado."
  - **RESPUESTA.-** El Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores **no ordenó** la emisión del promocional referido.
- c) De ser positiva la respuesta a la interrogante antes planteada, señale el motivo por el cual se difundió el mensaje antes aludido;

**RESPUESTA:** La respuesta a la pregunta anterior no fue positiva, se reitera que el Infonavit no ordenó la difusión del mensaje o spot de radio que se transcribe en la pregunta anterior marcada con el inciso b).

d) De ser negativa la respuesta a la interrogante inciso b) anterior, indique si tuvo conocimiento del promocional antes aludido e informe el actuar de dicha institución al percatarse del mismo.

**RESPUESTA:** No, no tuve conocimiento de la difusión del mensaje radiofónico o promocional aludido en el inciso b)

e) En todos los casos, remita copia del documento o documentos que den soporte a la información referencia.

RESPUESTA: No aplica

Sin otro particular, por lo anteriormente expuesto en el presente escrito atentamente pido se sirva:

**Único.-** Tenerme por presentada en tiempo y forma desahogando el requerimiento de información que se me realiza mediante oficio de fecha 3 de febrero de 2010, identificado con el número SCG/210/2010, mismo que fue notificado en el domicilio de Infonavit el día 9 de febrero del presenta año."

Del requerimiento de información antes aludido, se desprende lo siguiente:

- Que el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores sí difunde a través de radio y televisión, las acciones y programas que desarrolla al amparo del marco constitucional y legal que lo rige.
- Que el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores <u>no</u> <u>ordenó</u> la emisión del promocional referido.
- Que el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, no tuvo conocimiento de la difusión del mensaje radiofónico o promocional aludido.

Al respecto, debe decirse que los elementos probatorios de referencia tienen el carácter de documentos públicos cuyo valor probatorio es pleno, respecto de los hechos que en ellos se consignan, al haber sido emitidos por autoridad federal dentro del ámbito de su competencia y en ejercicio de sus funciones, lo que crea certeza en esta autoridad respecto a lo contenido en ellas.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 34, párrafo 1, inciso a), 35, párrafo 1, inciso b), y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

### REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN A LA EMPRESA DENOMINADA "RADIO CENTRAL, S.A. DE C.V.", CONCESIONARIA DE LA EMISORA DE RADIO XEBI-AM 790 KHZ

Mediante el oficio número SCG/211/2010 se requirió al concesionario referido informara lo siguiente:

- "a) Indique el motivo por el cual el día 02 de diciembre de dos mil nueve se difundió un promocional cuyo contenido es el siguiente: "El Infonavit de Aguascalientes, y el ganador del premio al hombre de la casa 2009 senador Carlos Lozano de la Torre trae para ti el programa de reestructuración de cartera vencida este cinco y seis de diciembre acude a las instalaciones del infonavit delegación Aguascalientes y reestructura tu crédito preséntate con tus documentos en sierra pintada número 102, fraccionamiento Bosques del Prado.";
- **b)** Mencione si dicho promocional obedeció a un espacio pagado y de ser así, informe el nombre de la persona física o moral que contrató los servicios de su representada para ello;
- c) En su caso, remita copia del documento o documentos en los que conste la contratación mencionada en el inciso anterior, así como el monto al que ascendió dicho pago, y
- **d)** Precise el número de repeticiones, los días y las frecuencias en que se hubiese llegado a transmitir el anuncio de mérito, sirviéndose acompañar la documentación que soporte la información de referencia;"

#### Contestación al requerimiento de información:

"Conforme a la solicitud de su oficio SCG/211/2010 presentado en nuestras oficinas el día once de febrero del año dos mil diez, hacemos de su conocimiento la siguiente información:

A).- Confirmamos la transmisión a través de nuestra radiodifusora XEBI-AM 790 Khz del spot "El Infonavit de Aguascalientes, y el ganador de premio al hombre de la casa 2009 Senador Carlos Lozano de la Torre trae para ti el programa de reestructuración de cartera vencida este cinco y seis de diciembre; acude a las instalaciones del Infonavit delegación Aguascalientes y reestructura tu crédito; preséntate con tus documentos en Sierra Pintada número 102, fraccionamiento Bosques del Prado". El motivo de dicha transmisión fue a través de la contratación comercial del mismo.

- B).- La contratación del spot fue realizada a través del Sr. Victor Vera, asistente particular del Ing. Carlos Lozano de la Torre.
- C).- Dicho spot fue transmitido doce veces únicamente el día dos de diciembre del año dos mil nueve, teniendo un costo unitario por spot de \$165.00, por lo que la inversión total fue de \$1.980.00.
- D) Con respecto a la información de la C. Coordinadora de Comunicación y Apoyo del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, informamos que dicho organismo nos ha ordenado difundir sus acciones y programas a través de spots publicitarios en nuestra radiodifusora. Más sin embargo, aclaramos que la C. Coordinadora de Comunicación y Apoyo del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores no ordenó el spot 'El Infonavit de Aguascalientes, y el ganador del premio al hombre de la casa 2009 Senador Carlos Lozano de la Torre trae para ti el programa de reestructuración de cartera vencida este cinco y seis de diciembre; acude a las instalaciones del Infonavit delegación Aguascalientes y reestructura tu crédito; preséntate con tus documentos en Sierra Pintada número 102, fraccionamiento Bosques del Prado.'
- E) También agregamos que la Lic. Margarita Dueñas, quien es nuestro contacto de contrataciones publicitarias con el INFONAVIT, menciona haber tenido conocimiento de la transmisión del spot "El Infonavit de Aguascalientes, y el ganador del premio al hombre de la casa 2009 Senador Carlos Lozano de la Torre trae para ti el programa de reestructuración de cartera vencida este cinco y seis de diciembre; acude a las instalaciones del Infonavit delegación Aguascalientes y reestructura tu crédito; preséntate con tus documentos en Sierra Pintada número 102, fraccionamiento Bosques del Prado". Por otro lado, por parte de la Lic. Duelas no recibimos restricción alguna para la transmisión del mismo.

Esperando que esta información sea de su ayuda, quedo de usted como servidor y amigo."

Del requerimiento de información antes aludido, se desprende lo siguiente:

- 1.- Que la Radiodifusora XEBI-AM 790 Khz confirmó la transmisión del spot "El Infonavit de Aguascalientes, y el ganador de premio al hombre de la casa 2009 Senador Carlos Lozano de la Torre trae para ti el programa de reestructuración de cartera vencida este cinco y seis de diciembre; acude a las instalaciones del Infonavit delegación Aguascalientes y reestructura tu crédito; preséntate con tus documentos en Sierra Pintada número 102, fraccionamiento Bosques del Prado".
- 2.- Que el motivo de dicha transmisión fue porque hubo una contratación comercial para ello, realizada con el Sr. Victor Vera, asistente particular del Ing. Carlos Lozano de la Torre.

- 3.- Que el promocional materia del presente procedimiento fue transmitido doce veces únicamente el día dos de diciembre del año dos mil nueve, teniendo un costo unitario por spot de \$165.00, por lo que la inversión total fue de \$1,980.00.
- 4.- Que aunque sí han difundido mensajes del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, el promocional materia del presente procedimiento no lo ordenó dicho organismo.

Por lo anterior estas pruebas deben estimarse como **documentales privadas**, razón por la cual se les otorga valor probatorio de indicios, en términos de lo establecido en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 34, párrafo 1, inciso b); 36, 42, 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por lo que dada su propia y especial naturaleza sólo generan indicios respecto de los hechos que en ellas se reseñan.

#### PRUEBAS APORTADAS EN LA AUDIENCIA

A) Probanzas aportadas por el Apoderado Legal del C. Carlos Lozano de la Torre:

#### **Documental Pública:**

 Consistente en copia certificada del instrumento notarial número trece mil quinientos noventa y siete, pasado ante la fe del Licenciado Mario Luis Ruelas Olvera, Notario Supernumerario en ejercicio adscrito a la Notaria Pública número 31 del estado de Aguascalientes, mediante el cual hace constar el Acta de Certificación de Hechos otorgada a solicitud del referido apoderado, y en el cual consta la interpelación notarial realizada al C. Víctor Manuel Vera Burgos.

De tal constancia, se advierte que en contestación a los cuestionamientos que le fueron planteados, el interpelado refirió lo siguiente:

- Que aceptaba haber contratado con la estación radial XEBI-AM 790 Khz, la transmisión del promocional materia del presente procedimiento.
- Que dicha contratación no fue realizada por encargo del C. Carlos Lozano de la Torre.

- Que como pago por la difusión de los promocionales impugnados, erogó la cantidad de \$165.00 (ciento sesenta y cinco pesos 00/100 M.N.) por cada uno de los doce impactos que tuvo ese mensaje.
- Que los recursos en cuestión, fueron erogados de su propio peculio, negando haber utilizado recursos públicos para tal efecto.

Por lo antes expuesto de las constancias que integran el expediente de mérito revisten el carácter de documentos públicos, toda vez que fueron emitidos por quien está investido de fe pública, en ejercicio de sus funciones y dentro del ámbito de su competencia, por lo cual **tienen valor probatorio pleno**, en términos de los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 35, párrafo 1, inciso c); 42; 45, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

No obstante, debe señalarse que el testimonio vertido por el ciudadano interpelado, únicamente genera indicios respecto de los hechos mencionados, dado que se trata de una probanza aportada por el propio denunciado, y que los cuestionamientos aludidos fueron formulados por el propio apoderado legal del C. Carlos Lozano de la Torre.

Adicionalmente, debe decirse que tal declaración no puede ser concatenada con algún elemento que obre en autos, por lo cual no crea en esta autoridad ánimo de convicción.

#### **Documental Privada:**

Consistente en el escrito presentado por Radio Central, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora de radio XEBI-AM 790 Khz, en contestación al pedimento planteado en autos, el cual ya fue reseñado con antelación en el presente fallo, en el apartado relativo a diligencias practicadas por esta autoridad, por lo cual su valor y alcance probatorio se tiene por reproducido como si a la letra se insertare, en obvio de repeticiones innecesarias.

### B) PRUEBAS APORTADAS POR "RADIO CENTRAL, S.A. DE C.V.", CONCESIONARIA DE LA EMISORA DE RADIO XEBI-AM 790 KHZ

<u>Documental Privada:</u> Consistente en el escrito del 12 de febrero de 2010, presentado ante la Junta Local del Estado de Aguascalientes del día 16 siguiente,

y a través del cual dicho concesionario respondió el pedimento de información planteado por la autoridad sustanciadora.

Debe señalarse que dicho documento fue reseñado ya con antelación en el apartado de diligencias practicadas por esta autoridad, razón por la cual, los extremos que el mismo demuestra, así como su alcance y valor probatorio, se tiene por reproducido, en obvio de repeticiones innecesarias.

**SÉPTIMO.** Que una vez sentado lo anterior, corresponde analizar el **numeral 1** de la **litis** planteada, relativo a la presunta realización de actos de promoción personalizada atribuibles al C. Carlos Lozano de la Torre (quien en la época de los hechos era Senador de la República).

Al respecto conviene señalar que del análisis integral al contenido del promocional de mérito y las constancias de autos, no es posible desprender algún elemento, siquiera de carácter indiciario, que permita colegir a esta autoridad la existencia de alguna conducta susceptible de constituir alguna infracción a la normatividad electoral federal, en virtud de que si bien el mensaje impugnado hace alusión al senador Carlos Lozano de la Torre, lo cierto es que no puede afirmarse que se haya tratado de promoción personalizada de un servidor público.

En ese sentido, si bien es cierto que con la entrada en vigor de la reforma constitucional y legal en materia electoral, se impuso a los servidores públicos de los tres niveles de gobierno de la república, la obligación de abstenerse de incluir en la propaganda oficial, su nombre, imagen, voz o cualquier otro símbolo que pudiera identificarlos, es preciso señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-147, SUP-RAP-173 y SUP-RAP-197 todos de dos mil ocho, estimó que cuando el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral (en su carácter de Secretario del Consejo General) reciba una denuncia en contra de un servidor público por la presunta conculcación al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe verificar si la conducta esgrimida constituye una infracción a la normatividad aplicable en materia electoral federal.

En efecto, la Sala Superior consideró que de una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41 y 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 347, incisos c) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, solamente la propaganda política o electoral que difundan los poderes

públicos, los órganos autónomos y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, bajo cualquier modalidad de medio de comunicación, pagada con recursos públicos, que pueda influir en la equidad de la competencia electoral entre los partidos políticos y que dicha propaganda incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, puede motivar el control y vigilancia del Instituto Federal Electoral, en atención al ámbito de sus atribuciones y a la especialidad de la materia.

Con base en lo anterior, el máximo juzgador comicial federal señaló que sólo cuando se actualicen los elementos que enseguida se mencionan, el Instituto Federal Electoral estará facultado formalmente para ejercer las citadas atribuciones de control y vigilancia, a saber:

- 1. Que se esté ante la presencia de propaganda política o electoral.
- 2. Que dicha propaganda se hubiese difundido bajo cualquier modalidad de medio de comunicación social.
- 3. Que el sujeto que hubiere difundido la propaganda sea un ente de gobierno de cualquier nivel.
- 4. Que la propaganda hubiese sido pagada con recursos públicos.
- 5. Que en la propaganda se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de un funcionario público.
- 6. Que la propaganda pueda influir en la equidad de la competencia electoral.

En este orden de ideas, cuando sea sometida a consideración de la autoridad electoral federal, alguna conducta que se estime contraventora del artículo 134 de la Ley Fundamental, se debe realizar un análisis con el objeto de determinar si la misma vulnera la normatividad electoral federal.

Así las cosas, la Sala Superior estimó que si los requisitos en comento no se colman con un grado suficientemente razonable de veracidad, resultaría evidente que cualquier eventual emplazamiento al servidor público presuntamente responsable, carecería de los elementos formales y materiales necesarios para considerarlo como justificado, lo que redundaría en un acto de molestia en perjuicio de la esfera jurídica del sujeto denunciado.

Lo anterior se sustenta en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis jurisprudencial 20/2008, la cual resulta de observancia obligatoria para esta institución, en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y cuyo detalle es del tenor siguiente:

"PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO. De la interpretación del artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el numeral 7, inciso a), del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, la autoridad administrativa electoral, previo al inicio y emplazamiento al procedimiento sancionador ordinario por conductas que pudieran constituir infracciones a la norma constitucional referida, deberá atender. entre otros, los siguientes requisitos: a) Estar en presencia de propaganda política o electoral; b) Analizar si la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundida por el servidor público implicó su promoción personal; c) Advertir la posible vulneración a lo establecido en el precepto constitucional citado y la probable responsabilidad del servidor público d) Establecer si el servidor público fue parcial al aplicar los recursos públicos que se encuentran bajo su responsabilidad, y e) Examinar la calidad del presunto infractor para determinar la existencia de alguna circunstancia que material o jurídicamente haga inviable la instauración del procedimiento sancionador ordinario, por ejemplo, cuando la conducta atribuida se encuentre protegida por alguna prerrogativa constitucional en el ejercicio de un cargo de elección popular. En ese contexto, el Instituto Federal Electoral debe efectuar las diligencias de investigación necesarias, a efecto de contar con elementos que permitan determinar si la conducta atribuida configura falta a la normatividad constitucional o legal cometida por un servidor público, para con ello iniciar y tramitar el mencionado procedimiento e imponer, en su caso, las sanciones correspondientes.

Recurso de apelación. SUP-RAP-147/2008.—Actor: Gerardo Villanueva Albarrán.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.—18 de septiembre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Francisco Bello Corona y Martín Juárez Mora.

Recurso de apelación. SUP-RAP-173/2008.—Actor: Gerardo Villanueva Albarrán.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.—8 de octubre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretarios: Jorge Sánchez Cordero Grossmann y Raúl Zeuz Ávila Sánchez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-197/2008.—Actor: Dionisio Herrera Duque.—Autoridad responsable: Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—23 de octubre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel

González Oropeza.—Secretarios: Valeriano Pérez Maldonado y David Cienfuegos Salgado."

Ahora bien, en el caso a estudio, si bien la publicidad objeto del presente procedimiento hace referencia al nombre y encargo del Senador Carlos Lozano de la Torre (actualmente con licencia indefinida de dicho escaño), no se advierte algún elemento, ni siquiera de carácter indiciario, que pudiese ser susceptible de constituir alguna infracción a la normatividad electoral federal, pues no se invita a votar por algún candidato o partido político, y menos aún, se hace referencia a alguna jornada electoral, sino por el contrario, el promocional aludido de mérito tuvo como objeto primordial informar a los habitantes de Aguascalientes sobre la reestructura de cartera vencida del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

Concatenado con lo anterior, tampoco se advierte algún dato o indicio suficiente para afirmar que la publicidad en comento pudiera incidir en el normal desarrollo de la justa comicial federal, porque en modo alguno contiene expresiones vinculatorias con algún proceso electoral, ni tiene mensaje por el cual se invite a la emisión del voto, razón por la que esta autoridad estima que no existe algún elemento del cual se pueda desprender que dicha difusión haya sido emitida con el objeto de promocionar la imagen del consabido servidor público (el cual además, no fue registrado como candidato en la fecha en que fue difundido el promocional), ni menos de transgredir la normatividad electoral federal.

En efecto, el promocional de mérito tuvo como objeto primordial informar a los ciudadanos de dicha entidad sobre la reestructura de cartera vencida del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, circunstancia que, por sí misma, no es susceptible de constituir alguna infracción a la legislación electoral federal, toda vez que, de su contenido no se advierten expresiones, manifestaciones, imágenes o frases que pudiesen constituir actos de promoción personalizada de un servidor público, o bien, que estuviese orientado a generar un impacto en la equidad que debe regir en la contienda electoral.

En este orden de ideas, esta autoridad electoral federal estima que la publicidad materia de inconformidad no se ubica en alguna de las hipótesis normativas contempladas en los incisos a) al h) del artículo 2 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, en virtud de que en modo alguno contiene expresiones vinculatorias con algún proceso electoral, ni tiene mensajes por los cuales se invite a la emisión del voto; por el contrario, sólo se observa lo siguiente: "El

Infonavit de Aguascalientes, y el ganador de premio al hombre de la casa 2009 Senador Carlos Lozano de la Torre trae para ti el programa de reestructuración de cartera vencida este cinco y seis de diciembre; acude a las instalaciones del Infonavit delegación Aguascalientes y reestructura tu crédito; preséntate con tus documentos en Sierra Pintada número 102, fraccionamiento Bosques del Prado".

Bajo esta premisa, esta autoridad estima conveniente realizar un análisis integral del contenido de los incisos en cuestión, a efecto de determinar si la publicidad materia de inconformidad transgrede alguno de los supuestos normativos que el propio dispositivo contempla.

Al respecto, conviene reproducir el contenido del artículo en cuestión, mismo que a la letra establece:

"Artículo 2.- Se considerará propaganda político-electoral contraria a la ley, aquella contratada con recursos públicos, difundida por instituciones y poderes públicos federales, locales, municipales o del Distrito Federal, órganos autónomos, cualquier ente público de los tres órdenes de gobierno o sus servidores públicos; a través de radio, televisión, prensa, mantas, bardas, anuncios espectaculares, volantes u otros medios similares, que contengan alguno de los elementos siguientes:

a) El nombre, la fotografía, la silueta, la voz de un servidor público o la alusión en la propaganda de símbolos, lemas o frases que en forma sistemática y repetitiva conduzcan a relacionarlo directamente con la misma; "

En el presente caso, la publicidad materia de inconformidad sólo contiene el nombre "El Infonavit de Aguascalientes, y el ganador de premio al hombre de la casa 2009 Senador Carlos Lozano de la Torre trae para ti el programa de reestructuración de cartera vencida este cinco y seis de diciembre; acude a las instalaciones del Infonavit delegación Aguascalientes y reestructura tu crédito; preséntate con tus documentos en Sierra Pintada número 102, fraccionamiento Bosques del Prado", por lo que no existe algún elemento a través del cual se pueda considerar contraria al texto del artículo 134 constitucional.

"b) Las expresiones 'voto', 'vota', 'votar', 'sufragio', 'sufragar', 'comicios', 'elección', 'elegir', 'proceso electoral' y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral..."

Como se observa, en el caso que nos ocupa no se actualiza alguna coincidencia entre la conducta denunciada y el supuesto normativo de mérito, en virtud de que de la publicidad de mérito, no es posible desprender el uso de las expresiones: "voto", "vota", "vota", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir",

"proceso electoral" y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral.

"...c) La difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato..."

En el mismo orden de ideas, de los elementos aportados por el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, no se advierte que la conducta denunciada encuadre en la hipótesis normativa en cuestión, en virtud de que la información contenida en la difusión del promocional materia del presente procedimiento, no hace alusión alguna a la obtención del voto a favor de algún servidor público, un tercero, algún partido político, aspirante, precandidato o candidato.

"... d) La mención de que un servidor público aspira a ser precandidato..."

Sobre este particular, conviene señalar que no existe una adecuación de la conducta denunciada y la hipótesis normativa de mérito, en virtud de que del contenido del mensaje aludido denunciado, no es posible desprender alguna expresión relacionada con la intención de algún servidor público de aspirar a una precandidatura o candidatura.

"...e) La mención de que algún servidor público aspira a algún cargo de elección popular o al que aspira un tercero..."

Como se aprecia, el promocional materia de inconformidad no se ajusta a la figura abstracta e hipotética contenida en la ley electoral, toda vez que del contenido de dicho promocional, no es posible desprender alguna expresión por parte del servidor público en cuestión relativa a su aspiración a un cargo de elección popular, o bien, al que aspirase un tercero.

"...f) La mención de cualquier fecha de proceso electoral, sea de organización, precampaña, campaña, jornadas de elección o de cómputo y calificación, u otras similares..."

En este sentido, cabe decir que del contenido de los elementos aportados por el partido impetrante, no se advierte la mención de alguna fecha de proceso electoral, ya sea de organización, precampaña, campaña, jornadas de elección u otras relacionadas con la celebración de comicios electorales.

"... g) Otro tipo de contenidos que tiendan a promover la imagen personal de algún servidor público..."

Como se observa, en el caso que nos ocupa no se actualiza alguna coincidencia entre la conducta denunciada y el supuesto normativo de mérito, en virtud de que si bien de la información y constancias aportadas por el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, se desprende que la difusión materia del presente procedimiento hace alusión al nombre "El Infonavit de Aguascalientes, y el ganador de premio al hombre de la casa 2009 Senador Carlos Lozano de la Torre trae para ti el programa de reestructuración de cartera vencida este cinco y seis de diciembre; acude a las instalaciones del Infonavit delegación Aguascalientes y reestructura tu crédito; preséntate con tus documentos en Sierra Pintada número 102, fraccionamiento Bosques del Prado", lo cierto es que no se advierte algún otro tipo de contenido tendente a promover la imagen personal de algún servidor público.

"...h) Cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos..."

En el mismo orden de ideas, de los elementos aportados por el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, no se advierte alguna coincidencia entre la conducta materia de inconformidad y la figura hipotética en cuestión, en virtud de que la información contenida en el promocional de mérito, no hace alusión a algún mensaje destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos, o del propio servidor público denunciado.

En este tenor, cabe decir que no obra en poder de esta autoridad electoral algún elemento, siquiera de carácter indiciario, que permita colegir que el promocional materia de inconformidad pudiera incidir en el normal desarrollo de alguna justa comicial, en virtud de que en modo alguno contiene expresiones vinculatorias con algún proceso electoral, ni tiene mensajes por los cuales se invite a la emisión del voto; por el contrario, sólo se observa el nombre del servidor público en cuestión, así como la invitación a la reestructuración de la cartera vencida del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

Efectivamente, las frases contenidas en el promocional materia de inconformidad, no promueven de forma directa alguna candidatura con el objeto de obtener el voto de la ciudadanía en el proceso local electoral dos mil nueve-dos mil diez, y menos aún, difunden alguna plataforma, programas o acciones de carácter electoral, por lo que esta autoridad electoral federal no advierte que el contenido

de la misma resulte ser contraventor de lo previsto por el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 347, párrafo 1, inciso d) del Código Federal Electoral, toda vez que como ya se estableció, de los elementos aportados por el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, no es posible desprender algún dato o indicio que permita colegir la existencia de propaganda política o electoral contraria a la normatividad electoral, y menos aún, la promoción personalizada de algún funcionario o servidor público con el objeto de obtener el voto de la ciudadanía o influir en las preferencias electorales de ciudadanos.

Lo anterior resulta consistente con los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación identificados con los números SUP-RAP 33/2009 y SUP-RAP 67/2009, mismos que en la parte conducente establecieron lo siguiente:

#### **SUP-RAP 33/2009**

"...

A contrario sensu, es dable estimar que no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice la imagen o el nombre de un servidor público, puede catalogarse como infractora del artículo 134 Constitucional en el ámbito electoral, ya que, para que ello sea considerado así, es menester, que primero se determine si los elementos en ella contenida, pueden constituir una vulneración a los mencionados principios de imparcialidad y equidad de los procesos electorales, habida cuenta que, no se trata tampoco de impedir de manera absoluta la inserción de imágenes o identificación de servidores públicos, pues ello implicaría llegar al absurdo de tener autoridades o instituciones sin rostro, lo cual entraría en contradicción con el derecho a la información que garantiza el artículo 6 Constitucional, que se traduce en el derecho que tienen los ciudadanos de conocer a sus autoridades. Es decir, de saber quién es y cómo se llama el titular de tal o cual órgano de gobierno, siempre y cuando el uso de esa imagen no rebase el marco meramente informativo e institucional, porque de lo contrario se afectarían los principios de equidad e imparcialidad de las contiendas electorales, para lo cual debe ponderar si conlleva de manera explícita o implícita la promoción a favor o en contra de alguno de los sujetos involucrados en un proceso electoral, pues sólo así se puede verificar si la misma se traduce en la vulneración de los principios de imparcialidad y equidad rectores de los procesos comiciales.

Lo previsto en el artículo 134, párrafo noveno, de la Constitución General de la República, que es objeto de cuestionamiento por el recurrente, está circunscrito a las características que debe cumplir la propaganda que difundan cierto ente del orden de gobierno municipal, por lo que respecta a su carácter institucional y sus fines informativos, educativos o de orientación social, y sin que en ningún caso puede incluir, nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen 'promoción

personalizada' de cualquier servidor público. Como se puede advertir la expresión 'promoción personalizada' es un concepto jurídico indeterminado, cuyos alcances deben establecerse atendiendo, según se anticipó, a una interpretación gramatical, sistemática y funcional. Esto es, el significado de la expresión en cuestión es determinable en función del contexto normativo en que se encuentra inserta.

En lo que atañe a la interpretación sistemática, según se estableció, es necesario ponderar entre el deber que tienen las autoridades, entidades, órganos y organismos de cualquier orden, de transparentar la información que está en su poder, atendiendo al principio de máxima publicidad, y sólo excepcionalmente reservarla por razones de interés público o cuando esté referida a la vida privada y los datos personales. Es cierto, que en términos de lo previsto en el artículo 7º, fracciones I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la información que debe ponerse a disposición del público y que está relacionada con la entidad de los sujetos obligados, en principio, corresponde a la estructura orgánica y el directorio de servidores públicos; sin embargo, tales datos que permiten individualizar al sujeto obligado están relacionados con mínimos a cumplir, lo cual no proscribe la posibilidad de que los sujetos obligados incluyan cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, en su propaganda institucional o instrumentos que pongan a disposición del público la información gubernamental, siempre que permita transparentar la gestión pública y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, así como contribuir a la democratización de la sociedad mexicana y la plena vigencia del Estado de derecho.

Si, en la propaganda institucional se incluyen ciertas imágenes de servidores públicos, para el efecto de concluir si aquellas están ajustadas a la preceptiva constitucional, es preciso realizar un examen que permita advertir las razones que justifican o explican su presencia. Puede considerarse que está justificada la inclusión de una imagen de un servidor público en la propaganda institucional, cuando tal dato sea proporcional al resto de la información institucional y sea necesaria para que la ciudadanía tenga un conocimiento cabal del asunto. La imagen no debe desvirtuar el carácter objetivo, imparcial y cierto, de la información sobre las actividades o el ejercicio de las atribuciones encomendadas a la autoridad, entidad, órgano u organismo del orden de gobierno que se trate, o bien, sus titulares.

Tan es así, que los artículos 4 y 5 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, permiten el uso de los portales de Internet por parte de los entes públicos, partidos políticos y servidores públicos en los que se ostente la fotografía o el nombre de algún servidor público, siempre y cuando esa inserción revista un carácter meramente informativo, de comunicación con los ciudadanos o de rendición de cuentas, así como de difusión de mensajes para dar a conocer informes de labores o de gestión de servidores públicos, la cual de contenerse en esos límites, no se considera violatoria de la normatividad electoral.

Para ese efecto, es decir, para establecer si la propaganda institucional rebasa esos límites y afecta de alguna manera el proceso electoral, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual se emitió el Reglamento de Quejas y

Denuncias del Instituto Federal Electoral, mismo que en su artículo 4° remite al Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, respecto de violaciones al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el último de los ordenamientos reglamentarios referidos, de manera destacada, la autoridad administrativa electoral estableció disposiciones tendientes a distinguir entre la propaganda institucional que no impacta o incide en los procesos electorales, referida en los artículos 3, 4 y 5 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, a saber:

- 1) aquella que los poderes públicos y órganos de gobierno a nivel federal, local o municipal, así como los del Distrito Federal y los de sus delegaciones; los órganos autónomos; o cualquier otro ente público de los tres órdenes de gobierno, lleve a cabo fuera del período comprendido desde el inicio de las campañas hasta el día de la Jornada Electoral, que sea informativa, educativa o de orientación social, cuyo contenido se limite a identificar el nombre de la institución de que se trata sin frases, imágenes, voces, símbolos o cualquier otra alusión señalada en el artículo 2 del presente Reglamento que pueda ser catalogada como propaganda política para fines de promoción personal, o como propaganda político-electoral.
- 2) El uso que entes públicos, partidos políticos y servidores públicos hagan de los portales de Internet, con la fotografía y nombre de dichos servidores para fines informativos, de comunicación con ciudadanos o de rendición de cuentas, siempre y cuando en su uso no se incurra en alguno de los supuestos a que se refieren los incisos b) al h) del artículo 2 del presente Reglamento.
- 3) La difusión de los mensajes para dar a conocer informes de labores o de gestión de servidores públicos no se considerará violatoria del artículo 2 del presente Reglamento, siempre y cuando respete los límites señalados en el artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En esa tesitura, se considerará, que la propaganda institucional trasciende de manera determinante en los procesos democráticos, cuando se actualice alguna de las hipótesis contenidas en el artículo 2° del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, con la propaganda institucional, esto es, la contratada con recursos públicos que difundan las instituciones y poderes públicos federales, locales, municipales o del Distrito Federal, órganos autónomos, cualquier ente público de los tres órdenes de gobierno o sus servidores públicos; a través de radio, televisión, prensa, mantas, bardas, anuncios espectaculares, volantes u otros medios similares, que contenga alguno de los elementos siguientes:

a) El nombre, la fotografía, la silueta, la imagen, la voz de un servidor público o la alusión en la propaganda de símbolos, lemas o frases que en forma sistemática y repetitiva conduzcan a relacionarlo directamente con la misma;

- b) Las expresiones 'voto', 'vota', 'votar', 'sufragio', 'sufragar', 'comicios', 'elección', 'elegir', 'proceso electoral' y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral.
- c) La difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato:
- d) La mención de que un servidor público aspira a ser precandidato;
- e) La mención de que algún servidor público aspira a algún cargo de elección popular o al que aspira un tercero;
- f) La mención de cualquier fecha de proceso electoral, sea de organización, precampaña, campaña, jornadas de elección o de cómputo y calificación, u otras similares;
- g) Otro tipo de contenidos que tiendan a promover la imagen personal de algún servidor público; y
- h) Cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.

Al contrastar la autoridad electoral este dispositivo con el material probatorio que se ofrece en una denuncia, válidamente podrá establecer si procede o no iniciar una investigación o radicar el procedimiento sancionatorio por transgresión a los valores tutelados en los párrafos octavo y noveno del artículo 134 constitucional, con la propaganda difundida por los poderes públicos o los servidores públicos, como acontece al emplear recursos públicos que estén bajo la responsabilidad del sujeto denunciado y que se apliquen para influir en la imparcialidad o en la equidad en la contienda entre los partidos políticos; utilizar cualquier medio de comunicación social, para dar a conocer propaganda ajena al carácter institucional o a fines informativos, educativos o de orientación social; o incluir en la propaganda nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

En el anterior contexto, es dable estimar que la propaganda institucional aunque contenga la mención del nombre de servidores públicos o la inserción de su imagen, en materia electoral no contraviene el texto del artículo 134 constitucional, cuando en su esencia, tiende a promocionar a la propia institución, con fines informativos, educativos o de orientación social, de manera tal, que en ella la mención de nombres o inserción de imágenes de servidores públicos tiene un carácter circunstancial.

Por el contrario, se entenderá que se está ante propaganda personalizada que infringe el referido artículo 134 de la Carta Magna, (sic) su contenido tienda a promocionar velada o explícitamente al servidor público destacando en esencia su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de

militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posesionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales, en cuyo caso la autoridad debe instaurar y desahogar el procedimiento relativo para tomar las medidas pertinentes que tiendan a evitar y sancionar tales conductas.

En ese orden de ideas, es dable concluir que el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Instituto Federal Electoral, estuvo en lo correcto al desechar la demanda, bajo la consideración de que las frases e imágenes contenidas en la propaganda materia de la inconformidad, no actualizaba alguno de los supuestos previstos en dicho artículo 2 del Reglamento, ya que no promovían de manera directa alguna candidatura con el objeto de influir y obtener el voto de la ciudadanía en el proceso federal electoral dos mil ocho- dos mil nueve, y menos aún difundían alguna plataforma, programas o acciones de carácter electoral, en cuya hipótesis es que se contravendría el artículo 134, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 347, párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

. . .

Así las cosas, en oposición a lo que afirma el apelante, este órgano jurisdiccional considera que el Secretario General no incurrió en una indebida valoración de las probanzas en cuestión, puesto que, de su estudio y contraste con el contenido del artículo 2 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, es dable concluir como lo hizo que la propaganda objeto de análisis, no satisface los requisitos para ser considerada como infractora del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que si bien hacen alusión a la imagen y nombre del Presidente Municipal de Jonuta, Tabasco, se advierte que en todo caso ello obedece a fines informativos propios del ente de gobierno ya que de su contenido no se advierten elementos para concluir que se trata de actos de promoción personalizada de un servidor público, ni menos aún que estuviera orientada a generar un impacto en la equidad que debe regir en la contienda electoral; sino que se destaca que la propaganda denunciada por el partido impetrante, en todo caso, reviste la naturaleza de promoción institucional y de carácter meramente informativo.

*(...)*"

### **SUP-RAP 67/2009**

**"**...

QUINTO. Planteamientos de Legalidad. En los demás agravios el recurrente alega que la autoridad responsable omite valorar los elementos expresados por el denunciante, tendentes a poner de manifiesto la infracción del artículo 134, párrafos 7 y 8, de la Constitución, por parte de los servidores públicos denunciados.

Asimismo, el recurrente aduce que sí se actualizan los elementos contenidos en la norma contenida en el párrafo 8 del precepto constitucional invocado; además de que la conducta denunciada sí encuadra en el inciso g) del artículo 2 del Reglamento citado en este estudio.

Las alegaciones que anteceden son infundadas.

Esto es así, en virtud de que en la resolución reclamada, la autoridad responsable realizó el estudio necesario para decidir sobre la instauración del procedimiento especial sancionador, con base en lo dispuesto en el artículo 134, párrafos 7 y 8 de la Carta Magna, para lo cual estableció: a) el marco normativo; b) los requisitos que deben colmarse para la instauración del procedimiento sancionador, y c) las razones por las cuales no se colmaron esos requisitos.

En cuanto al **marco normativo**, la responsable invocó la interpretación de los artículos 41 y 134 Constitucionales, en relación con el 347, incisos c) y d) del Código de la Materia, para sostener que:

- Sólo la propaganda política o electoral que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, bajo cualquier modalidad de medio de comunicación, pagada con recursos públicos, que pueda influir en la equidad de la competencia electoral entre los partidos políticos, dará lugar a la instauración del procedimiento especial sancionador.
- Esa propaganda no debe incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

En relación con los requisitos que deben colmarse para la instauración del procedimiento sancionador, la autoridad responsable citó la Tesis Jurisprudencial 20/2008, de rubro: "PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO", mediante la cual esta Sala Superior estableció que para ejercer actos de molestia en contra de servidores públicos se tienen que colmar la totalidad de los siguientes supuestos:

- a) que se trate de propaganda política o electoral contratada con recursos públicos;
- b) expresiones vinculadas con las distintas etapas del proceso electoral; y
- c) que la propaganda contenga mensajes tendentes a la obtención del voto, o cualquier otro mensaje dirigido a promover la imagen personal de algún servidor público y que tenga la pretensión de influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

En la línea argumentativa de la jurisprudencia en comento, la responsable sostuvo que si no se colman tales requisitos con un grado suficientemente razonable de

veracidad, resultaría evidente que un eventual emplazamiento carecería de las condiciones objetivas que incluyan la fundamentación y motivación necesarias para ser considerado como legal.

Como se observa, el órgano responsable fue preciso en establecer los requisitos que debían surtirse para determinar la instauración de un procedimiento especial sancionador y llevar a cabo el emplazamiento a los entes denunciados; requisitos que tienen como base lo sostenido en el criterio jurisprudencial integrado por esta Sala Superior.

Lo expuesto hasta aquí pone de manifiesto que, por cuanto hace a la norma aplicable y los requisitos que debían colmarse para la instauración del procedimiento especial sancionador, la autoridad responsable sustentó la parte conducente de su determinación en la Constitución, la ley (Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales) y la Jurisprudencia.

Ahora bien, en relación con la satisfacción de los requisitos señalados, las alegaciones formuladas en agravios son ineficaces para desvirtuar las **razones por las cuales la autoridad responsable estimó que no se colmaron esos requisitos.** 

Fundamentalmente, para la recurrente los requisitos del artículo 134 Constitucional sí se colman porque: la propaganda es difundida en la página web del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; los entes denunciados tienen el carácter de servidores públicos; aparecen el nombre y la imagen de tales servidores, con lo cual promueven precisamente su nombre e imagen; la propaganda es pagada con recurso público por tratarse de la página web oficial del Instituto de Seguridad mencionado.

Se estima que las anteriores afirmaciones no desvirtúan lo considerado por la autoridad responsable como se verá enseguida.

En una parte de la resolución, la responsable agrupó las razones por las cuales consideró que no se colmaban los requisitos para la instauración del procedimiento especial; al respecto argumentó:

- a) El contenido de la prueba consistente en la página de Internet <a href="http://www.issste.gob.mx">http://www.issste.gob.mx</a>, no es de carácter político electoral, contraventora de la normativa electoral;
- b) La información que obra en dicha página de Internet tampoco contiene mensajes tendentes a la obtención o promoción del voto a favor de los servidores públicos que aparecen en ella, de otra persona o de partido político alguno;
- c) Asimismo no se encuentran orientadas a generar impacto en la equidad que debe regir en toda contienda electoral.

Asimismo, el órgano responsable emitió una razón toral al analizar el contenido de la página de Internet, consistente en que si bien aparecían la fotografía y el nombre de

los servidores públicos, dicho contenido sólo tenía fines informativos propios del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que no se apartaba de la finalidad perseguida con la creación de dicho portal, que era de servir de enlace con la ciudadanía.

Es decir, con lo anterior el órgano responsable advierte que se colman una parte de los supuestos jurídicos previstos en la norma constitucional, esto es, la existencia de propaganda oficial y la aparición de nombres e imágenes de servidores públicos.

En cuanto a estos aspectos no existe discrepancia con lo alegado por el recurrente.

Sin embargo, el recurrente no controvierte ni desvirtúa la consideración toral referida en párrafos precedentes, consistente en que los elementos que aparecen en la página de internet sólo tienen fines informativos propios del Instituto, que persigue la finalidad de servir de enlace con la ciudadanía.

La importancia de esta consideración radica en que, el párrafo 8 del artículo 134 Constitucional, si bien establece la prohibición de que en la propaganda que difundan los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, en ningún caso deben incluir nombres, imágenes, voces o símbolos, también lo es que estas características por sí solas no integran la prohibición constitucional, sino que están sujetas al elemento de que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

En ese sentido se entiende y encuadra la consideración de la autoridad responsable, al sostener que las imágenes y los nombres que aparecen en la página web sólo tiene fines informativos y de enlace con la ciudadanía, es decir, no contiene promoción personalizada alguna.

Se dice que lo aducido por el recurrente no desvirtúa la consideración toral del órgano responsable en virtud de que se sustenta en la base implícita e inexacta de que la sola aparición del nombre e imagen de servidores públicos en una página de Internet oficial implica la promoción personalizada.

La inexactitud de esa postura radica en que las características de la imagen, nombre, voces o símbolos que aparezca en la propaganda, así como el demás contenido de la página de Internet, son los que van a determinar si se surte el elemento de promoción personalizada, como pudiera ser el número de imágenes, los hechos y circunstancias que se advierten en tales imágenes el contenido de las voces o símbolos, etcétera, que permitan observar si se está haciendo o no la promoción personalizada.

Sin embargo, en los agravios no se expresa nada en este sentido, es decir, no se aduce que la imagen de los servidores públicos aparezca en más de una fotografía en tratándose del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, o en dos fotografías por cuanto hace al Director General del Instituto; tampoco se aduce que el contenido de la página relacionado con esas fotografías tiene determinadas características que no

admite ser considerado con fines meramente informativos y de enlace con la ciudadanía.

Iguales consideraciones operan respecto a la pretendida actualización del artículo 2, inciso g), del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, toda vez que esta hipótesis normativa prevé a otro tipo de contenidos que tiendan a promover la imagen personal de algún servidor público.

Es decir, este precepto establece el mismo supuesto que se refiere a la promoción personalizada, lo cual ha sido tratado en párrafos precedentes.

En suma, con lo alegado por el recurrente no queda evidenciado que existen los elementos mínimos para determinar que exista un grado suficientemente razonable de veracidad, respecto a la promoción personalizada de los servidores públicos denunciados.

Así las cosas, en virtud de que la autoridad responsable consideró que la propaganda solamente tenía fines informativos, que sirven de enlace con la ciudadanía, y toda vez que la sola aparición de imágenes y nombres de los servidores públicos, y en su caso el contenido de un video, no están vinculados con la promoción personalizada de tales servidores, la no instauración del procedimiento especial sancionador está justificada por la ausencia de los elementos objetivos que se refieren a tal promoción en un grado razonable de veracidad.

*(...)*"

Como se observa, del análisis integral a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se obtienen las siguientes conclusiones:

- 1. Que la propaganda susceptible de infringir el contenido del artículo 134 de la Carta Magna, será toda aquella que tienda a promocionar velada o explícitamente a un servidor público, destacando en esencia su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, asociando los logros de gobierno con dicho servidor más que con la institución, con el objeto de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales.
- 2. Que no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice la imagen o el nombre de un servidor público, puede catalogarse como infractora del artículo 134 constitucional en el ámbito electoral, toda vez que para que ello sea considerado así, resulta necesario determinar si los elementos en ella contenida, pueden ser susceptibles de constituir una violación a los principios de imparcialidad y equidad que deben regir en los procesos electorales.

- 3. Que la propaganda institucional puede contener el nombre o imagen de algún servidor público con el objeto de identificar el órgano de gobierno que la emite, siempre y cuando el uso de la misma no rebase el marco meramente informativo e institucional.
- 4. Que aunque la propaganda institucional contenga el nombre de servidores públicos o la inserción de su imagen, no contraviene el texto del artículo 134 constitucional, cuando tenga como finalidad promocionar a la propia institución, con fines informativos, educativos o de orientación social.

Lo anterior deviene relevante para el asunto que nos ocupa, en virtud de que esta autoridad electoral federal estima que la propaganda materia de inconformidad no encuadra en alguna de las hipótesis normativas contenidas en el artículo 2 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, y menos aún, satisface los requisitos para ser considerada como transgresora del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que de su contenido no se advierten elementos para concluir que se trata de actos de promoción personalizada de un servidor público, ni menos aún que estuviera orientada a generar un impacto en la equidad que debe regir en la contienda electoral, sino por el contrario, sólo se observa la información respecto a la reestructuración de cartera vencida del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

A mayor abundamiento, conviene señalar que no pasa desapercibido para esta autoridad que el C. Carlos Lozano de la Torre, era el Presidente de la Comisión de Vivienda de la H. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, de la cual, según consta en la versión estenográfica de la sesión correspondiente al día quince de diciembre de dos mil nueve, se separó al haber pedido licencia por tiempo indefinido a su escaño.

En ese orden de ideas, esta autoridad considera que aun cuando no se cuenta con elementos suficientes para demostrar que el C. Carlos Lozano de la Torre fue quién contrató dicho promocional, o bien, que haya solicitado su difusión, puede afirmarse que en su caso, la transmisión del mismo pudiera haber estado amparada en el ejercicio de las atribuciones que le corresponden como presidente de la Comisión de Vivienda de la Cámara Alta del Congreso General.

Lo anterior se desprende del contenido del *INFORME DE ACTIVIDADES DE LA COMISIÓN DE VIVIENDA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA*, correspondiente al primer año de ejercicio de la LX LEGISLATURA de ese recinto parlamentario<sup>1</sup>, en el cual se refiere que dentro del plan de trabajo de dicha comisión, se estableció como objetivo "...Realizar labores de gestión en materia de vivienda...", por lo que la temática del anuncio en cuestión, pudiera estar comprendida en ese ámbito.

En mérito de lo antes expuesto, se declara **infundada** la presente queja, respecto de los hechos sintetizados en el presente apartado, relativos a la presunta realización de actos de promoción personalizada atribuibles a un servidor público.

Finalmente, debe precisarse que el pronunciamiento emitido en la presente resolución, respecto a la realización de actos de promoción personalizada atribuibles al C. Carlos Lozano de la Torre, en nada impacta la determinación que en su caso puede adoptar el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, respecto de la vista dada en el considerando **QUINTO** de este fallo, relacionada con los supuestos actos anticipados de precampaña de ese ciudadano.

Lo anterior, porque como ya quedó asentado en el referido considerando **QUINTO**, el estudio de dicha conducta corresponde exclusivamente al ámbito de atribución de la autoridad electoral hidrocálida, mientras que lo concerniente a probables actos de promoción personalizada del C. Carlos Lozano de la Torre, efectuados a través de un promocional de radio difundido el día dos de diciembre de dos mil nueve, debe ser estudiado y resuelto por este Instituto Federal Electoral, en razón de que a él le corresponde abocarse a las conductas infractoras relacionadas con radio y televisión, como ya se expuso con anterioridad en esta resolución.

**OCTAVO.-** Que una vez sentado lo anterior, corresponde a esta autoridad determinar si el senador Carlos Lozano de la Torre, transgredió el principio de imparcialidad previsto en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de la difusión del promocional materia del presente procedimiento [identificado con el **numeral 2** de la **litis**].

<sup>1</sup> Visible en la dirección electrónica http://www.senado.gob.mx/comisiones/LX/vivienda/content/informes\_actividades/Informe1.pdf

En primer término, conviene señalar que derivado de la implementación de la reforma constitucional y legal en materia electoral, se estableció, entre otras cosas, la obligación por parte de los servidores públicos de la federación, los estados y los municipios, de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

En este sentido, conviene señalar que el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los partidos políticos nacionales contarán de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades.

Al respecto, conviene reproducir el contenido del artículo en cuestión, mismo que a la letra establece:

#### "Artículo 41

*(...)* 

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

*(...)*"

Como se observa, el artículo constitucional en cuestión establece como principio rector en materia electoral, la imparcialidad entre los partidos y candidatos contendientes.

En este contexto, cabe decir que el principio de imparcialidad, además de asignar de manera equitativa el financiamiento y prerrogativas a los partidos políticos nacionales, exige que las autoridades gubernamentales se mantengan al margen del proceso, con el propósito de evitar que algún candidato, partido o coalición obtenga algún tipo de apoyo del Gobierno.

En ese sentido, el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la obligación por parte de los servidores públicos de la federación, los estados y los municipios, de aplicar con imparcialidad los recursos

públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Al respecto, conviene reproducir el contenido del artículo en mención, mismo que a la letra establece:

### "Artículo 134

. . .

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo momento la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

..."

Como se observa, nuestra Carta Magna establece como obligación de los servidores públicos de la federación, los estados y los municipios, aplicar con imparcialidad los recursos públicos que tienen bajo su resguardo, con el objeto de no afectar el equilibrio de la competencia entre los partidos políticos nacionales.

De lo anterior, es posible desprender que la actuación imparcial de los servidores públicos a que se refiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entendida en función del principio de equidad en la contienda electoral, exige que las autoridades gubernamentales se mantengan al margen del proceso electoral, con el objeto de que ningún partido, candidato o coalición obtenga apoyo del gobierno que pueda afectar el equilibrio entre dichas entidades políticas.

Al mandatar que la propaganda oficial que se difunda, tenga el carácter de institucional, se propende a que los poderes, órganos y cualquier ente público se conduzcan con total imparcialidad, a fin de que los recursos públicos bajo ningún motivo se conviertan en una herramienta que pueda provocar un desequilibrio entre las distintas fuerzas políticas, a partir de que éstas puedan o no contar con el apoyo gubernamental, y al proscribirse que en la propaganda se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, se garantiza la equidad, en la medida en que se impide que el cargo público sea un factor que permita obtener una posición favorable para escalar en aspiraciones políticas.

Ahora bien, es importante mencionar que todo servidor público tiene en todo momento la responsabilidad de llevar a cabo con rectitud, los principios de imparcialidad y equidad, pero sobre todo en el desarrollo de un proceso electoral, ya que por las características y el cargo que desempeñan pudieren efectuar acciones u omisiones que tiendan a influir en la contienda de las instituciones políticas del país y como consecuencia violentar los citados principios.

Al respecto, el artículo 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece lo siguiente:

#### "Artículo 347

1. Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

. . .

c) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

..."

Como se observa, las disposiciones constitucional y legal tienen como objetivo evitar que tales servidores públicos den un destino incorrecto al patrimonio de las entidades u órganos de gobierno que representan, es decir, que desvíen los recursos públicos que con motivo del ejercicio de sus funciones disponen, para favorecer a determinado contendiente en el proceso electoral.

En el caso que nos ocupa, el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes aduce que el Senador Carlos Lozano de la Torre (actualmente con licencia indefinida respecto a ese escaño), transgredió el principio de imparcialidad, por la difusión de un promocional alusivo al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores con el objeto de influir en la equidad de la contienda electoral.

No obstante, cabe resaltar que si bien existió la difusión del promocional materia de inconformidad, no se puede acreditar que dicha conducta pudiera constituir una violación al principio de imparcialidad que rige cualquier contienda electoral debido a que el objetivo de dicho promocional fue informar a la sociedad en general respecto a un evento relacionado con la reestructuración de cartera vencida del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

En este sentido, aun cuando se acreditó la existencia del promocional materia del presente fallo, esto no implica que dicho servidor público estuviese violando el principio de imparcialidad debido a que no existen indicios suficientes en ese sentido, además de que no se advierte cómo dicho mensaje podría influir en la justa electoral.

Por otra parte, cabe decir que no obra en poder de esta autoridad algún elemento, siquiera de carácter indiciario, que permita desprender que un partido político o candidato hubiese recibido financiamiento o recursos por parte del servidor público denunciado con el objeto de influir en la contienda electoral, es decir, que hubiesen aplicado con parcialidad los recursos públicos que se encontraban bajo su responsabilidad, con la finalidad de propiciar condiciones de ventaja para alguna fuerza política nacional.

Así las cosas, este órgano resolutor advierte que el promocional objeto de análisis, no transgrede el principio de imparcialidad previsto en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 347, párrafo 1, inciso c) del código federal electoral, por lo que resulta procedente declarar **infundada** la presente queja, respecto de los hechos sintetizados en el presente considerando, relativos a la presunta violación al principio de imparcialidad previsto en la Ley Fundamental.

**NOVENO.-** Que una vez sentado lo anterior, corresponde a esta autoridad determinar la presunta utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal o del Distrito Federal, por parte del C. Carlos Lozano de la Torre, con la finalidad de coaccionar o inducir el voto de los ciudadanos, hecho que en la especie podría contravenir lo dispuesto por el artículo 347, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El citado artículo establece lo siguiente:

#### "Artículo 347

1.- Constituyen infracciones al presente código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público.

. . .

e) La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal, o del Distrito Federal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato.

El artículo citado, establece que cometen infracción a la norma electoral las autoridades, entre otras, las municipales, que utilicen programas sociales o recursos en sus respectivos ámbitos, con el fin de inducir o coaccionar a los ciudadanos a votar por un determinado partido político o candidato.

En el caso que nos ocupa, en las constancias remitidas por el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, se advierte que quien promovió la denuncia primigenia ante esa autoridad comicial local, arguyó que el C. Carlos Lozano de la Torre (Senador de la República con licencia por tiempo indefinido a partir del diecinueve de enero de este año), utilizó los programas del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores [Infonavit], con el fin de inducir o coaccionar al electorado hidrocálido para obtener su apoyo, como aspirante a un cargo de elección popular.

La conducta irregular objeto de análisis, presuntamente se actualizó a través de un promocional, difundido por la persona moral "Radio Central S.A. de C.V.", concesionaria de la emisora de radio XEBI-AM, 790 Khz, en el estado de Aguascalientes, el día dos de diciembre de dos mil nueve, anuncio que tuvo doce impactos en dicha fecha.

Al respecto debe decirse que, como quedó asentado en líneas precedentes, aun cuando se acreditó la contratación y difusión de los promocionales en comento, en autos se carece de elementos, siquiera indiciarios, de que tales anuncios fueron pagados con recursos públicos, aunado al hecho de que el propio Infonavit negó haber ordenado la difusión de esos mensajes, por lo cual válidamente puede

afirmarse que el mismo no forma parte de sus campañas institucionales de difusión, ni tampoco se refiere a alguna acción o programa de ese organismo.

En esa línea argumentativa, tampoco obran en autos elementos o indicios respecto a que el servidor público denunciado hubiese emitido pronunciamiento alguno tendente a coaccionar e inducir al electorado de Aguascalientes, para votar por determinado candidato o partido político, y mucho menos hizo alusión a algún programa del citado instituto de vivienda (condicionando su operación u otorgamiento), con el claro propósito de influir en la equidad de la contienda electoral de esa entidad federativa.

Lo anterior es así, ya que en autos no se advierte que el C. Carlos Lozano de la Torre (Senador de la República en la época de los hechos, actualmente con licencia), hubiera coaccionado al electorado a votar por un determinado partido político o candidato, amenazando con retirar alguna prerrogativa o beneficio si no votaban por tal partido, asimismo tampoco hay elementos para considerar que hubiera inducción al voto por parte del citado sujeto, porque no hay expresiones tales como la utilización de palabras o frases que implicaran promesas respecto de algún beneficio para influir en la ciudadanía a emitir su sufragio por un determinado candidato o partido político.

Tales circunstancias, aunado a que en autos no se advierte medio de convicción o indicio alguno sobre la presunta conducta infractora, llevan a esta autoridad a la convicción que las conductas denunciadas no resultan contraventoras a lo previsto por el artículo 347, párrafo 1, inciso e) del Código Federal Electoral.

Por las consideraciones anteriormente expuestas, esta autoridad arriba a la conclusión que no se actualiza alguna coincidencia entre la conducta denunciada y el supuesto normativo de mérito.

Con base en los razonamientos antes esgrimidos, es posible concluir que no existen elementos suficientes para acreditar que el C. Carlos Lozano de la Torre, Senador de la República en la época de los hechos (y quien actualmente goza de una licencia por tiempo indefinido), hubiese transgredido lo dispuesto por el artículo 347, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al no acreditarse la presunta coacción e inducción al voto por parte de los servidores públicos en cuestión, por lo que resulta procedente declarar **infundado** el motivo de inconformidad aludido [y que corresponde al numeral 3 de la **litis** planteada].

**DÉCIMO.-** Que en el presente apartado esta autoridad determinará si la persona moral "Radio Central S.A. de C.V.", concesionaria de la emisora de radio XEBI-AM, 790 Khz, en el estado de Aguascalientes, incurrió en alguna infracción a la normatividad electoral federal, derivado de la presunta contratación y difusión de un promocional, cuyo contenido es del tenor siguiente: "El Infonavit de Aguascalientes, y el ganador del premio al hombre de la casa 2009 Senador Carlos Lozano de la Torre trae para ti el programa de reestructuración de cartera vencida este cinco y seis de diciembre acude a las instalaciones del Infonavit Delegación Aguascalientes y reestructura tu crédito preséntate con tus documentos en Sierra Pintada número 102, Fraccionamiento Bosques del Prado."; lo que en la especie podría transgredir lo previsto en el artículo 41, base III, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 4, y 350, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En principio, resulta conveniente citar el contenido del artículo 350, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber:

#### "Artículo 350

- 1. Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:
- a) La venta de tiempo de transmisión, en cualquier modalidad de programación, a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;
- b) La difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral;

*(...)* 

En ese orden de ideas, en autos se encuentra acreditado que la persona moral "Radio Central S.A. de C.V.", concesionaria de la emisora de radio XEBI-AM, 790 Khz, en el estado de Aguascalientes, transmitió el promocional del C. Carlos Lozano de la Torre [citado al inicio del presente considerando], en doce ocasiones, el día dos de diciembre de dos mil nueve.

En ese sentido, si bien es cierto que la venta de tiempo aire para la difusión del anuncio de mérito, por parte de la radiodifusora aludida, pudiera considerarse, en principio, infractora de las hipótesis restrictivas previstas en el artículo 350, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en consideración de esta autoridad, no se cuenta con elementos suficientes para poder establecer un juicio de reproche en contra de ese concesionario.

Lo anterior, porque la concesionaria en cuestión realizó la operación mercantil correspondiente, sin contar con algún elemento objetivo que le permitiera inferir que ello tenía como propósito realizar actos contraventores de la normativa comicial federal.

En ese sentido, resultaría jurídicamente inviable pretender responsabilizar a la radiodifusora señalada, cuando la misma obró de buena fe, realizando una operación de carácter comercial, al amparo de su título de concesión.

Ahora bien, debe decirse que tampoco es dable responsabilizar al concesionario de marras, en razón de que ese medio de comunicación, no puede asumir el papel de censor, o bien, de revisor de los contenidos que les son proporcionados para su difusión, pues asumir esa postura podría implicar ir en contra de una de las garantías individuales que consagra la Ley Fundamental: la libertad de expresión.

Efectivamente, la persona moral "Radio Central S.A. de C.V.", concesionaria de la emisora de radio XEBI-AM, 790 Khz, en el estado de Aguascalientes, no se encontraba en condiciones de calificar el contenido de los promocionales contratados, en virtud de que, dada su naturaleza jurídica, únicamente realiza funciones informativas y no de carácter revisor, pues, dichas facultades corresponden exclusivamente a la autoridad electoral federal, por tanto, no es dable fincar alguna responsabilidad a esa concesionaria por las conductas objeto del presente procedimiento especial sancionador.

Finalmente, en autos no se cuenta con elementos suficientes que demuestren la intención del concesionario de mérito, de infringir la normativa comicial federal, dado que, como ya se mencionó, obró de buena fe al enajenar el tiempo aire referido, y en cumplimiento a las actividades inherentes a su título de concesión.

En razón de todo lo anteriormente expuesto, el presente procedimiento especial sancionador, por lo que hace a la persona moral "Radio Central S.A. de C.V.", concesionaria de la emisora de radio XEBI-AM, 790 Khz, en el estado de Aguascalientes, y en lo referente al numeral 4 de la litis planteada, deberá declararse infundado.

**UNDÉCIMO.-** Que una vez sentado lo anterior, corresponde a esta autoridad dilucidar el motivo de inconformidad sintetizado en el **numeral 5** de la **litis** planteada, relativo a la presunta transgresión por parte del Partido Revolucionario Institucional a los artículos 38, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafo 1, incisos a) del código comicial federal, por la omisión de vigilar que su conducta y la de sus militantes permanentemente se realice dentro de los cauces legales y en estricto apego del Estado Democrático.

Por lo anterior, lo que procede es entrar al estudio de los elementos que integran el presente expediente y dilucidar si el Partido Revolucionario Institucional transgredió la normativa constitucional, legal y reglamentaria en materia electoral, por el presunto descuido de la conducta de sus militantes, simpatizantes e incluso terceros que actúen en el ámbito de sus actividades, incumpliendo con su obligación de garante (partido político), que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos, tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

Bajo estas premisas, es válido colegir que los partidos políticos nacionales tienen, por mandato legal, el deber de cuidado respecto de sus militantes, simpatizantes o terceros, de vigilar que no infrinjan disposiciones en materia electoral, y de ser el caso, es exigible de los sujetos garantes una conducta activa, eficaz y diligente, tendente al restablecimiento del orden jurídico, toda vez que tienen la obligación de vigilar el respeto absoluto a las reglas de la contienda electoral, y a los principios rectores en la materia.

Así, los partidos políticos tienen derecho de vigilar el proceso electoral, lo cual, no sólo debe entenderse como una prerrogativa, sino que, al ser correlativa, implica una obligación de vigilancia ante actos ilícitos o irregulares de los que existe prueba de su conocimiento.

En el presente asunto, del análisis integral a las constancias y elementos probatorios que obran en el expediente, este órgano resolutor ha estimado que los hechos materia de inconformidad no transgreden la normatividad electoral federal, toda vez que en autos no está demostrada infracción alguna a la normatividad electoral, por parte del C. Carlos Lozano de la Torre, por ninguna de las conductas que se les atribuyen.

En tales condiciones, toda vez que las conductas supuestamente infringidas por el sujeto citado no quedaron demostradas en el presente procedimiento, en consecuencia, tampoco se actualiza la supuesta infracción a los artículos 38, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafo 1, inciso a) del código comicial federal por parte del Partido Revolucionario Institucional.

Por ello, el procedimiento incoado en contra del Partido Revolucionario Institucional, es **infundado.** 

**DUODÉCIMO.-** En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

### RESOLUCIÓN

**PRIMERO.** Se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra del C. Carlos Lozano De la Torre; de la persona moral "Radio Central, S.A. de C.V.", concesionaria de la emisora de radio XEBI-AM, 790 Khz y del Partido Revolucionario Institucional.

**SEGUNDO.** Remítase copia certificada de las presentes actuaciones así como de este fallo, al Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, a efecto de que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que en derecho corresponda respecto a la presunta realización de actos anticipados de precampaña, por parte del C. Carlos Lozano de la Torre, en términos de lo expresado en el considerando **QUINTO** de este fallo.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente resolución, en términos de ley.

**CUARTO.-** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 10 de marzo de dos mil diez, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

DR. LEONARDO VALDÉS ZURITA LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA